

# ACTA SESIÓN Nº 3/22 COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO DE VALLADOLID (30 de marzo de 2022)

En la ciudad de Valladolid, siendo las nueve horas y treinta minutos del día treinta de marzo de 2022, se reunió, mediante videoconferencia, en segunda convocatoria, la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, bajo la <u>Presidencia</u> del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, D. Augusto Cobos Pérez y bajo la <u>Presidencia</u> del Secretario Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, D. Luis Ángel González Agüero en los asuntos en los que el Delegado territorial debe abstenerse, con la asistencia de los siguientes miembros-vocales:

#### Vicepresidente:

D. Luis Ángel González Agüero - Secretario Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid

#### Jefes de Servicio Territorial de la Delegación Territorial:

- D. Félix Romanos Marín Servicio Territorial de Fomento
- Da Ma. Dolores Luelmo Matesanz Servicio Territorial de Medio Ambiente
- D<sup>a</sup>. Dolores Carnicer Arribas Servicio Territorial de Cultura y Turismo, hasta las 12.15 horas.
- D. Marceliano Herrero Sinovas Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía.
- D. Miguel Ángel Rosales León. Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

#### Centro Directivo en materia de Prevención Ambiental

- D. Agustín Barahona Martín.

#### Centro Directivo en materia de Urbanismo

- Francisco de Pablos Álvarez, hasta las 11.54 horas.

#### Representante de la Diputación Provincial:

- D. Jorge Hidalgo Chacel

#### Representante de la FRMP:

D. Manuel Agustín Fernández González

#### Representante de sindicatos:

D. Constantino Mostaza Saavedra.

#### Representante de asociaciones empresariales:

- D. Alberto López Soto, hasta las 12.15 horas.
- D. Benjamín Hernantes del Val.

#### Representante de ONGS:

D. Miguel Ángel Ceballos Ayuso, hasta las 11.22 horas.



#### Representante de colegios profesionales competentes en urbanismo:

D. Jesús Eliz Cantalapiedra.

#### Representante de colegios profesionales competentes en prevención ambiental:

D. José Antonio Gallegos Sancho.

#### Representante del colegio de secretarios:

D. Francisco Javier Cantalapiedra Álvarez.

#### Vocalías de libre designación:

- D. Juan Carlos Sacristán Gómez.

<u>Asesores</u>: D<sup>a</sup> Mercedes Casanova Roque, D<sup>a</sup>. Carolina Marcos Vales, D. Francisco Javier Caballero Villa, D. José María Feliz de Vargas Pereda, técnicos de la Delegación Territorial.

#### Secretaria: Da. María Noelia Díez Herrezuelo

Al existir quórum suficiente, se declaró constituida la Comisión y abierta la sesión por el Presidente.

Hecho lo cual se procedió al examen de los puntos incluidos en el orden del día.

### I.- LECTURA Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.

Conocido por todos los asistentes el contenido del Acta de la sesión anterior, celebrada el pasado día 23 de febrero, y no formulándose a su texto enmienda o corrección alguna, fue aprobada por unanimidad.

### II.- ESTUDIO Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS COMPRENDIDOS EN EL ORDEN DEL

Acto seguido, se entró en el estudio y resolución de los asuntos que integraban el segundo punto del orden del día, comenzando por el capítulo "A) <u>URBANISMO</u>":

### 1.- Planeamiento

DÍA.



A.1.- Convocados los representantes del municipio interesado en el presente asunto, a las nueve horas y treinta y cinco minutos, comparece el Arquitecto Municipal, D. Jesús Gigosos Pérez.

## A.1.1.- PLAN GENERAL DE ORDENACION URBANA.- SANTOVENIA DE PISUERGA.- (EXPTE. CTU 22/16).

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO**.- El municipio cuenta con Normas Subsidiarias Municipales vigentes desde el año 1991. En el año 2003 se aprobó un PGOU que fue anulado en el año 2009 por Sentencia del TSJ de Castilla y León, momento en que han vuelto a estar vigentes las Normas Subsidiarias del año 1991 con todas sus modificaciones puntuales.

Según el censo del año 2016 cuenta con 4.241 habitantes. La previsión de habitantes con el desarrollo del PGOU, en el horizonte del año 2030, sería de 5.777 habitantes.

La propuesta que se hace en el presente PGOU es la siguiente:

- ✓ **SUC** el ya consolidado con la edificación y que cumple los requisitos para ser incluido como tal. Se incluyen 14 NF, 10 residenciales y 4 industriales, en ámbitos que precisan urbanización y carecen de alguna dotación.
- ✓ **SUNC**  $\frac{5}{5}$  sectores: 2 industriales y 3 residenciales, 1 de ellos existente y urbanizado
- ✓ **S Urbanizable** <u>3 sectores</u>, 1 residencial a fin de completar la corona del núcleo y conseguir un crecimiento compacto, y 2 industriales, completando vacíos, uno de ellos consecuencia de una modificación puntual de NN.SS. aprobada definitivamente y que se recoge como planeamiento asumido.

El número de viviendas existentes es de, aproximadamente, 1.700 viviendas. El suelo clasificado como suelo urbano no consolidado tiene una capacidad de 401 viviendas de las cuales 190 están acogidas a algún régimen de protección y en el suelo urbanizable, el número previsto de viviendas es de 182 viviendas de las cuales 64 son de protección. Por tanto, la previsión total de viviendas es de 583, de las cuales 254 estarán sometidas a algún régimen de protección.

**SEGUNDO.**- La aprobación del AVANCE por el Pleno de la Corporación se produjo en sesión celebrada el 8 de enero de 2015; se realizó un primer acuerdo de aprobación inicial por Pleno en sesión de fecha 3 de marzo de 2016, el cual fue rechazado; hubo un segundo acuerdo de aprobación inicial por Pleno en sesión de fecha 5 de mayo de 2016.

**TERCERO**.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública mediante la inserción de anuncios relativa al AVANCE en El Norte de Castilla de fecha 22 de enero de 2015; BOCyL del 27 de enero de 2015, página web del Ayuntamiento así como en el



Tablón de Edictos del Ayuntamiento por un período de 45 días e información pública relativa a la APROBACIÓN INICIAL en El Mundo de fecha 30 de junio de 2016; El Norte de Castilla de 1 de julio de 2016; BOCyL del 23 de junio de 2016, página web del Ayuntamiento a partir del 14 de junio de 2016 así como en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento por un período de dos meses. durante los cuales se presentaron 20 alegaciones al AVANCE y 22 alegaciones al documento técnico APROBADO INICIALMENTE.

**CUARTO.-** Figura en el expediente informe emitido por la Secretaría Municipal, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el art. 54 del Real Decreto Legislativo 781/86, así como en el artículo 173.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento, y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

**QUINTO.**- De conformidad con el art. 52.4 de la LUCyL, constan en el expediente los siguientes informes exigidos por la normativa que resulta de aplicación:

#### > Relativos al **Trámite Ambiental**:

- **CHD** de fecha 1/06/2015,
- S.T. de Medio Ambiente de fecha 31/03/2015, c/prescripciones a incluir en el trámite ambiental; 2º informe de fecha 20/03/2017, favorable indicando que las actuaciones previstas no tendrán efectos negativos apreciables sobre los elementos del Medio Natural.
- <u>D.G. de Carreteras e Infraestructuras de la Junta de CyL</u> de fecha 30/03/2015, indica que hay un estudio informativo del desdoblamiento de la VA-113
- Agencia de Protección Civil de fecha 23/03/2015,
- <u>Diputación, Servicio de Urbanismo</u> de fecha 10/04/2015, c/prescripciones a incluir en el trámite ambiental
- <u>Diputación, Carreteras</u> de fecha 16/04/2015, deben recogerse tanto la vía provincial VP-3000 como sus zonas de uso y defensa.

#### > Relativos al **Procedimiento Urbanístico:**

- <u>Comisión de Patrimonio Cultural</u> de fecha 13/04/2016, **favorable con prescripciones tanto arquitectónica como arqueológicamente**; 2º inf. de fecha 15/06/2016, **reiteran el anterior informe**
- <u>CHD</u> de fecha 7/06/2016, favorable con prescripciones en los SUNC U-1 y U-3 (las deberán recoger en las fichas)
- Ministerio de Defensa de fecha 23/03/2015, favorable (AVANCE); 2° inf. a la AI de fecha 19/09/2016, favorable; 3° inf. De fecha 11/04/2018, favorable condicionado.
- <u>Diputación, Carreteras</u> de fecha 13/06/2016, **favorable**
- Agencia de Protección Civil de fecha 18/03/2016
- **Diputación, Servicio de Urbanismo** de fecha 10/06/2016
- Demarcación de Carreteras del Estado de fecha 5/10/2016, favorable
- <u>S.T. de Fomento, carreteras</u> de fecha 14/03/2016 **desfavorable**; 2° inf. de fecha 23/05/2016, **favorable**



- ADIF de fecha 18/08/2016, aporta plano con líneas de afección
- Ministerio de Industria, D.G. de Telecomunicaciones de fecha 16/03/2016 favorable; 2° inf. De fecha 11/05/2016 favorable
- Subdelegación de Gobierno de fecha 17/05/2016, favorable
- S. T. de Fomento emitido el 6 de septiembre de 2016, que señala:

""Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente el SERVICIO TERRITORIAL DE FOMENTO, acuerda, INFORMAR FAVORABLEMENTE condicionado al cumplimiento de las siguientes prescripciones:

- 1.- Se deberán solicitar los informes señalados en el artículo 153 del RUCyL, de acuerdo con la Orden FYM/238/2016, de 4 de abril, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2016 (BOCyL de 8 de abril de 2016), sobre emisión de informes previos en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico. Dichos informes deberán ser emitidos en sentido favorable a fin de poder pronunciarse sobre la aprobación definitiva del presente documento.
- 2.- El presente documento deberá someterse al trámite ambiental de conformidad con el artículo 52 bis de la LUCyL, 157 del RUCyL y la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.
- 3.- El vertedero de residuos peligrosos de Cetransa, debería clasificarse como Suelo Rústico de protección de Infraestructuras, de conformidad con el art. 35 del RUCyL, y no, tal y como se ha recogido, como Suelo Rústico de Protección Natural: Infraestructura de recogida y tratamiento de residuos.

Igualmente el monte de UP 4-1, colindante al vertedero, debería incluirse en la categoría de Suelo Rústico de Protección Natural y no en la de protección especial, no obstante se estará a lo que señale el S.T. de Medio Ambiente en su informe.

- 4.- Se deberán recoger y tener en cuenta su afección, la gran cantidad de líneas eléctricas que atraviesan el suelo urbano.
- 5.- La delimitación del ASVE Rio Pisuerga grafiado en los planos, ocupa una superficie menor a lo señalado en las DOTVAENT en la zona donde se ubican los campos deportivos. De igual manera en el lugar donde la Ronda cruza el rio.
- 6.- Se deberán tener en cuenta los distintos instrumentos de planeamiento que se encuentran en tramitación para, caso de que sean aprobados definitivamente antes de la aprobación del PGOU recogerlos en el nuevo documento como planeamiento asumido, o bien si por el contrario se desiste de su tramitación y se pospone su ordenación detallada a lo recogido en el PGOU, se justificará y solicitará el correspondiente desistimiento. Si por el contrario no se aprobaran definitivamente antes de la finalizar con la tramitación del presente PGOU, se indicará la opción elegida para dichos ámbitos.
- 7.- Respecto a la calificación y ordenación del suelo urbano planteado, se deberán subsanar los siguientes aspectos:
  - ✓ La ordenación prevista en el sector de SUNC U2, incluye un viario, denominado Plaza Caseta al cual dan frente dos pastillas de viviendas unifamiliares adosadas. El viario por el cual tienen acceso dichas viviendas ya existe, por lo que se justificará por qué se incluye dentro de la delimitación del sector de suelo urbano.
  - ✓ Se deberá ordenar y calificar adecuadamente, el ámbito de CLH en colindancia con el U 5, ya que se ha incluido como viario público un viario, que no se sabe si es privado o no, por el cual se accede a CLH pero que además dará acceso al sector industrial.
  - ✓ El viario existente, colindante a la Iglesia deberá estar calificado como viario y no como ELP.



- ✓ Así mismo, el viario colindante al cementerio es un viario peatonal, por lo que deberá hacerse constar dicha condición.
- ✓ Dadas las características de la Plaza de España, debería considerarse como Viario más que como FLP
- ✓ Al haberse suprimido la adscripción del SG 8 a la NF 1, el viario previsto en ella no cuenta con salida incumpliendo los requisitos establecidos en el CTE en cuanto a accesibilidad en situaciones de emergencia. En igual situación se encuentran gran parte de los viarios del municipio, que son viarios en fondo de saco, sin posibilidad de permitir el giro de vehículos de emergencia y superando la distancia límite para no disponer de él. Por ello, se deberá dar cumplimiento a lo exigido en el Documento Básico DB-SI "Seguridad en Caso de Incendio" del Real Decreto 314/2006, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, en particular en el apartado 1.2.5 "En las vías de acceso sin salida de más de 20 m de largo se dispondrá de un espacio suficiente para la maniobra de los vehículos del servicio de extinción de incendios"
- ✓ No se ve mucha razón de ser a la NF 8 ya que la apertura viaria propuesta no se considera necesaria, salvo que se justifique su necesidad.
- ✓ De conformidad con la Disposición Adicional Única del RUCyL, el cementerio se debería incluir en el sistema de Equipamientos y no, tal y como se ha recogido, en el de Servicios Urbanos.
- ✓ Se deberá señalizar la existencia y ubicación del cementerio privado asignándole una calificación. Se señalizará la banda de protección de conformidad con lo señalado en la Ley de Policía Sanitaria Mortuoria.

#### 8.- En la normativa se deberán subsanar las siguientes cuestiones:

- ✓ Se deberán adecuar los regímenes de uso de las distintas categorías de suelo a lo señalado en el RUCyL para cada una de ellas.
- ✓ Las viviendas en suelo rústico, vinculadas a otras instalaciones se consideran siempre usos autorizables y no permitidos, por lo que se deberá modificar lo señalado en el artículo 132.1.1 de la normativa.
- ✓ Ya que se ha optado por señalar los parámetros de ocupación máxima de parcela y de superficie máxima construida en suelo rústico, estos deberán estar en relación y no ser incompatibles.
- ✓ Deberá reconsiderarse la posibilidad que se ofrece de superar la edificabilidad en casos extraordinarios en SRPC, así mismo se aclarará a qué se refiere lo de "la edificabilidad existente en la edificación actual" puesto que no siempre existen edificaciones en las parcelas.
- ✓ En el art. 132.5 se suprimirá la referencia al APHA puesto que este suelo no es SRPN sino SRPA.
- ✓ Se modificará el art. 110.3 de la normativa en el sentido de que los posibles fondos de saco cumplirán las condiciones del CTE para ese tipo de viales (Documento Básico DB-SI, apartado 1.2.5)
- ✓ Se revisará la definición de núcleo de población del art. 130 de la normativa, ya que la referencia del art. 57.e del RUCyL ya no tiene razón de ser.

#### 9.- En las fichas de ordenación se han detectado las siguientes deficiencias:

- ✓ Al estar gran parte del sector de SUNC U-3, situado sobre un yacimiento arqueológico (Santovenia de Pisuerga), deberá incluirse en la ficha la necesidad de realizar un control o sondeos, según determine el S.T. de Cultura. Igualmente en la NF 09 y en el sector de SUNC U-2.
- ✓ Sería conveniente señalar en la ficha del U-5 los ámbitos de alerta e intervención de los planes de emergencia de CLH, dada la repercusión que tiene en los posibles usos.
- ✓ Se considera que las escalas señaladas en las fichas U-1 y U-2, no son correctas.
- ✓ Se grafiará más claramente la cota del viario de la NF 2
- ✓ En la ficha de la NF 10 se recogerán las condiciones, sobre todo de exceso de altura, de acuerdo con el ED tramitado
- ✓ Existe un error en la ficha de la NF 4 en el sentido de que el uso pormenorizado es el de unifamiliar adosada y no el de Núcleo tradicional. De igual forma en la NF 6 los usos pormenorizados son el núcleo tradicional y el unifamiliar adosado.



#### 10.- Se estima que en los planos deberá subsanarse lo siguiente:

- ✓ Se debería reconsiderar el sistema de grafismo utilizado en los planos de ordenación, en los aspectos siguientes:
  - En los planos de ordenación del suelo urbano, a esc. 1/2500, las siglas que señalan los sectores (U1,...,S1,...) en el plano PO 07 están en rojo y en el PO 09 en negro, que se ve mejor.
  - o En los planos de ordenación a esc. 1/1000, las parcelas lucrativas incluidas en las NF y en los sectores de SUNC deberían contar con el color correspondiente a su calificación, ya que en unos casos si que se ha puesto y en otros no, lo que da lugar a error.
  - Se recomienda que el trazo de delimitación de los sectores y NF sea mas grueso a fin de poderlos distinguir con mayor claridad.
- ✓ En los planos de ordenación a 1/1000 se deberían grafiar las aceras.
- ✓ Sería conveniente, para una mayor claridad, delimitar con trazo, el ámbito del yacimiento en el plano PO 07 correspondiente a la Clasificación de suelo urbano, a fin de distinguir claramente cual es la delimitación del yacimiento.

#### 11.- Se resolverán los siguientes errores:

- ✓ El número de sectores de SUNC señalado en el art. 5.2 de la memoria vinculante es erróneo al señalar 6 cuando en realidad son 5
- ✓ Se modificará la adscripción de SS.GG. (SG 8) a la NF-1 recogida en el art. 141 de la normativa por haberse eliminado. De la misma manera, se reconsiderarán las prioridades asignadas ya que el SG 4 también ha sido eliminado.
- ✓ Existe un error en la cifra de los SS.GG. de ELP existentes del resumen del documento normativo (pg 38) (pone 46.335,39 y en realidad la suma es 46.355,39)
- ✓ No se corresponden las leyendas de los planos de ordenación del suelo rústico con las tramas utilizadas. En concreto en el plano PO 03 existen más tramas verdes en los planos que en la leyenda.
- ✓ Debería hacerse coincidir las tramas utilizadas para las distintas calificaciones de suelo entre los planos a 1/1000 y los de 1/2500 (por ejemplo la trama del Conjunto Homogéneo no se corresponde)
- ✓ Se deberá incluir en los círculos de afección de Cetransa y CLH una leyenda de su significado.
- ✓ Existe un error en la leyenda del plano PO 06 respecto al cauce que corresponde al rio Pisuerga y no al Esgueva.
- ✓ En el plano PO 08 se deberá poner la trama correspondiente a ELP del SS.GG. 2.
- ✓ Existe un error en el plano guía del plano PO 10.5 en el cual se ha señalado la hoja 1 en vez de la hoja 5.
- ✓ En el plano PO 12 existe un error en la consideración de SS.GG. de ELP existentes a un viario próximo al colegio.
- ✓ Se ha incluido en el plano PO 12, como SS.GG. con la trama pero sin sigla, un solar donde al parecer se ubica el edificio de correos el cual se ha computado en el resumen de superficies. Así mismo, en el mismo plano se ha incluido un solar, en la C/Real, próximo al edificio de correos, con la trama y la sigla de SS.GG. pero que no viene computado en el cuadro resumen.
- ✓ Falta poner la trama de ELP anexo a viario en algunas zonas, se han detectado entre otros: plano PO 07 viario en continuidad con la carretera, ficha del U 2, ficha de la NF 7."

Consta así mismo, informe de Evaluación del Impacto de Género, en virtud de la Ley 1/2011, de 1 de marzo, de evaluación del impacto de género en Castilla y León.

**SEXTO.-** El documento ha sido sometido al trámite ambiental habiéndose publicado la la Orden FYM/1004/2017, de 2 de noviembre por la que se formula la declaración ambiental



estratégica del Plan General de Ordenación Urbana de Santovenia de Pisuerga, publicada en el BOCyL nº 221, del 17 de noviembre de 2017.

**SÉPTIMO**.- El acuerdo de la primera aprobación provisional se adoptó en sesión de Pleno de fecha 1 de junio de 2017 y el acuerdo correspondiente a la segunda aprobación provisional, en sesión de fecha 14 de diciembre de 2017, según lo dispuesto en la Ley 7/85, de 2 de abril.

**OCTAVO.**- Mediante escrito de su Alcalde-Presidente con registro de entrada en esta Administración del día 24 de enero de 2018, fue remitida la documentación relativa a este expediente, a los efectos de resolver sobre su aprobación definitiva.

**NOVENO.-** La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, en sesión celebrada el día 23 de marzo de 2018 y bajo la presidencia del Secretario Territorial de la Delegación de la Junta de Castilla y León en Valladolid, tomó, entre otros, el siguiente acuerdo:

"LA COMISION TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, SUSPENDER LA APROBACION DEFINITIVA del Plan General de Ordenación Urbana de Santovenia de Pisuerga, dentro del trámite previsto en el artículo 161 del Decreto 22/2004, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, a fin de que se subsanen las siguientes deficiencias, disponiendo para ello de un plazo de 3 meses y advirtiendo de que transcurrido dicho plazo se producirá la caducidad del procedimiento, y se acordará el archivo del mismo, en virtud del art. 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

- 1.- La denominada Unidad Paisajística 4.1 se ha incluido como Suelo Rústico con Protección Especial Paisajística. En virtud de lo señalado en el art. 37 del RUCyL que señala: "se incluirán en la categoría de suelo rústico con protección natural los terrenos que se clasifiquen como suelo rústico y se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias: a) Los terrenos que deben ser objeto de especial protección conforme a la normativa ambiental" deberá cambiarse la categoría de protección en la cual se ha incluido.
- 2.- Se aportarán las páginas correspondientes a los artículos modificados que se señalan en el antecedente vigesimosegundo del 2º acuerdo de aprobación provisional (pg 68, 70 y 109 de la normativa).

A este respecto hay que señalar que en la ordenanza de Equipamientos, donde se recoge de forma excepcional, la no necesidad de cumplir los parámetros de ocupación máxima y edificabilidad, deberá completarse con la indicación de un límite máximo que no debe alcanzar el 100%.

Así mismo, deberá recogerse un valor para los retranqueos y respecto a la indicación, de que el parámetro de altura no se puede superar, esta excepcionalidad ya está recogida en la normativa, por lo que se aclarará si realmente se puede superar o no.

- 3.- Se recogerá en las fichas de ordenación las siguientes cuestiones:
  - Se señalará en todas las fichas, tanto de las NF como de los sectores de SUNC que se encuentren afectados por el yacimiento arqueológico "Santovenia de Pisuerga", la necesidad de realizar control o sondeo arqueológico, según indique el Servicio Territorial de Cultura. Al menos, se ha detectado que falta la citada indicación en las fichas correspondientes a NF 6a, NF 6b y U1.
  - En la ficha de la NF 10 se recogerán las condiciones, sobre todo de exceso de altura, de acuerdo con el ED tramitado.



- En las fichas de los sectores de suelo urbano no consolidado U1 y U3 se deberá incluir la condición señalada en el informe de CHD respecto de la prohibición de construcción de sótanos o plantas bajas por debajo de la cota actual del terreno.
- 4.- En la documentación gráfica se completarán los siguientes aspectos:
  - Se deberá modificar la línea del SS.GG. Ferroviario ADIF incluyendo los suelos del SS.GG. 8 y la rotonda de acceso al núcleo urbano, ya que la delimitación aportada por el citado organismo no se corresponde con la grafiada en los planos del PGOU.
  - Se han grafiado las líneas eléctricas que atraviesan el núcleo urbano pero no se ha señalado su denominación, tensión y zonas de afección, caso de ser necesario. La identificación de las líneas deberá hacerse tanto en el plano de suelo urbano, como en el plano de clasificación del término.
  - Se deberá señalar en el plano de clasificación del término, la carretera VP-3000 e incluir la denominación del resto de infraestructuras: VA-30, Ferrocarril, etc
  - Se ha incluido el cementerio privado como Servicios Urbanos Cementerio, habiéndose señalado su banda perimetral de protección de 15 m.
    - En virtud de lo señalado en la D.A. Única del RUCyl, los cementerios estarían considerados Equipamientos y no Servicios Urbanos, lo que deberá subsanarse.
    - Así mismo, y en relación con las dos ampliaciones recogidas y señaladas como permitidas, no consta en este Servicio Territorial que se haya tramitado ninguna autorización de uso para dicha ampliación, no obstante desde el documento de PGOU que se tramita se podrá incluir dicha ampliación, pero sin señalar la condición de "permitido" ya que no la posee.
    - Respecto al grafismo utilizado para señalizar dichos ámbitos de ampliación, hay que indicar que la trama utilizada es la correspondiente a "Zonas degradadas por extracción de áridos, graveras y vertederos" cuando la trama, si el uso previsto es el de cementerio, debería ser otra.
  - Existe una parcela en la cañada de la Aguilera clasificada como suelo urbano consolidado y calificada como Servicios Urbanos.
    - En el plano PO 10.8 se recoge con las siglas E y SU, debiendo ser o una u otra, e igualmente, en el plano PO 12 se señala con el símbolo de Servicios Urbanos y con la trama de Equipamiento.
    - La misma cuestión se detecta en la parcela de la EDAR que cuenta con ambas calificaciones.
    - Para su mejor identificación, la parcela de la EDAR debería denominarse en todos los planos donde figure.
  - Sería conveniente que los ámbitos señalados con las siglas PA Planeamiento Asumido, se acompañaran de la identificación del instrumento que los desarrolla. En los correspondientes a suelos que provienen del desarrollo de sectores urbanizables sí que se ha señalado, pero el suelo urbano consolidado que, previsiblemente provenga de Estudios de Detalle, no se ha señalado nada, considerándose necesario que se defina.
  - Sería conveniente señalar las líneas de afección de CLH y Cetransa con un trazo ligeramente más grueso y con una leyenda para una mejor identificación.
  - El viario por el cual se accede a CLH se ha grafiado con carácter público y de hecho, a él da frente el sector de SUNC U-5, no obstante dicho viario acaba en el acceso a una finca privada sin posibilidad de giro ni salida, al existir una mediana central que lo impide, incumpliendo por tanto el CTE en su Documento Básico DB-SI "Seguridad en Caso de Incendio". Se resolverá dicha cuestión.
  - Se ha incluido la condición de viario peatonal de todos aquellos viarios que cuentan con tal condición en el plano de ordenación del Suelo Urbano PO 07, no obstante la misma no se ha señalado en los planos de Ordenación a mayor escala (planos PO 10.1 y 10.3).
- 5.- Respecto a la normativa de suelo rústico, deberá subsanarse lo siguiente:
  - En el suelo rústico de protección agropecuaria el uso de vivienda es un uso prohibido por lo que en las condiciones de edificación que hacen alusión a él y son de aplicación a este uso, deberán suprimirse. (art. 131.2.5 de la normativa).



- En el suelo rústico de protección de infraestructuras (art. 131.3 de la normativa), deberán señalarse condiciones de edificación concretas para los distintos usos permitidos y autorizables.
- En las condiciones de edificación de los usos autorizables en suelo rústico de protección natural se indica una superficie máxima de 0.1 m2/m2, con un máximo de 500 m2 <u>además de la existente en las edificaciones actuales</u>... Sería conveniente señalar un régimen especial para las ampliaciones de las edificaciones existentes, por ejemplo en un porcentaje de ampliación de superficie, en función de lo que ya posean, y con un límite máximo.
- Si tal y como parece desprenderse del art.131.6.B).1 de la normativa, en los suelos rústicos de especial protección paisajística y zonas inundables, se prohíbe cualquier tipo de edificación, no parece adecuado que se señalen como usos autorizables "Obras públicas e infraestructuras en general, así como <u>las construcciones</u>...." o bien "<u>Construcciones e instalaciones</u> vinculadas a la explotación agraria....".

#### 6.- Se subsanarán los siguientes errores:

- Si, tal como señala la DIA, el centro de tratamiento de residuos de Cetransa se desarrolló por un Proyecto Regional se deberá señalar con esa denominación en todo en documento. (existen sitios donde se habla de Plan Regional).
- El número de NF señaladas en el art. 4.2.1 de la memoria vinculante (pg 49) donde se señalan 13 unidades, 9 residenciales y 4 industriales, cuando en realidad son 14, 10 residenciales y 4 industriales, por desdoblamiento de la unidad NF 6 en dos, NF 6a y NF 6b.
- La posible adscripción de SS.GG. (SG 8) a la NF-1 recogida en el art. 141 de la normativa.
- No se corresponden algunas leyendas de los planos de ordenación del suelo rústico con las tramas utilizadas. En concreto en el plano PO 03 existen más tramas verdes en los planos que en la leyenda.
- En el plano PO 07se ha suprimido la trama correspondiente a ELP de la Plaza de España, condición que figura en el plano PO 10.1 y en el plano PO 12 correspondiente a SS.GG. donde se recoge como un Sistema General existente. Caso de que se trate de un error se incluirá la trama correspondiente, en caso contrario se suprimirá de los otros planos.
- Se modificará la sigla de EL por la de LP (caso de que sea la correcta) del plano PO 10.3 que está ubicada en una isleta entre las calles Real y de Jesús. En el mismo plano, y en relación con otra isleta situada entre las calles camino del Aguachal y Democracia, que cuenta con la trama correspondientes a espacio libre público pero no contiene las siglas.
- Igual cuestión en el plano PO 10.9 en los espacios libres situados junto al rio.
- Se ha detectado un error en la trama utilizada en la parcela edificable de la NF-8 grafiada en el plano PO 10.6 que no se corresponde con la calificación asignada.
- La leyenda del plano PO 12 relativo a los ELP previstos, donde se indica el SG-5 cuando en realidad se trata del SG-4."

**DÉCIMO.-** El acuerdo de aprobación provisional de la subsanación de deficiencias se adoptó en sesión celebrada el día 12 de abril de 2018 por el Pleno del Ayuntamiento.

**UNDÉCIMO**.- Mediante escrito de su Alcalde-Presidente con registro de entrada en esta Administración del día 13 de abril de 2018, fue remitida documentación que subsana las deficiencias señaladas en el acuerdo de la CTMAyU, completada con la presentada el 19 de abril de 2018, a los efectos de resolver sobre su aprobación definitiva.

**DUODÉCIMO.-** La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, en sesión celebrada el día 25 de abril de 2018 y bajo la presidencia del Secretario Territorial de la Delegación de la Junta de Castilla y León en Valladolid, tomó, entre otros, el siguiente acuerdo:



"LA COMISION TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, SUSPENDER LA APROBACION DEFINITIVA del Plan General de Ordenación Urbana de Santovenia de Pisuerga, dentro del trámite previsto en el artículo 161 del Decreto 22/2004, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, a fin de que se subsanen las siguientes deficiencias, disponiendo para ello de un plazo de 3 meses y advirtiendo de que transcurrido dicho plazo se producirá la caducidad del procedimiento, y se acordará el archivo del mismo, en virtud del art. 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

- 1.- Se había señalado en el punto 2 del acuerdo de la CTMAyU de 23 de marzo de 2018, que en la ordenanza de Equipamientos debía recogerse un valor para los retranqueos. Este aspecto no ha sido subsanado siendo necesario que se señale algún valor para dicho parámetro.
- 2.- Respecto a la normativa de suelo rústico, se había indicado que en el suelo rústico de protección agropecuaria el uso de vivienda es un uso prohibido por lo que en las condiciones de edificación que hacen alusión a él y son de aplicación a este uso, deberán suprimirse. (art. 131.2.5 de la normativa). Dicho uso se ha incluido como autorizable, lo cual, en virtud de lo señalado en el art. 62.c)1º del RUCyL no es posible, debiendo por tanto rectificarse.
- 3.- Se aporta un segundo informe del Ministerio de Defensa, de fecha 11 de abril de 2018, en el cual se indica la necesidad de recoger en el documento de PGOU la delimitación de las dos propiedades militares, Base militar "El Empecinado" y Campo de maniobras y tiro "Renedo Cabezón", así como su clasificación y afecciones correspondientes. Por ello se deberá aportar la documentación que subsane el requerimiento indicado.
- 4.- Se había detectado un error en las tramas de las leyendas de los planos de ordenación del suelo rústico de protección natural con las tramas utilizadas. En concreto en el plano PO 03 existen más tramas verdes en los planos que en la leyenda.
- 5.- Respecto a la documentación del catálogo arqueológico aportada, hay fichas que se han aportado en DIN A-4 cuando en el documento figuran en DIN A-3. Dado que la visualización de las mismas es complicada debido al tamaño en que se ha presentado, si fuera posible, sería mas adecuado presentarlo en formato DIN A-3."

**DECIMOTERCERO.-** El acuerdo de aprobación de la subsanación de deficiencias se adoptó en sesión celebrada el día 17 de mayo de 2018 por el Pleno del Ayuntamiento.

**DECIMOCUARTO.**- Mediante escrito de su Alcalde-Presidente con registro de entrada en esta Administración del día 18 de mayo de 2018, fue remitida documentación que subsana las deficiencias señaladas en el acuerdo de la CTMAyU de 25 de abril de 2018, a los efectos de resolver sobre su aprobación definitiva.

**DECIMOQUINTO.-** En la sesión de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de 30 de mayo de 2018, tras el correspondiente debate, se formuló voto particular por el vocal representante de las organizaciones no gubernamentales, D. Fernando Polanco Uya, que se transcribe a continuación:

"VOTO PARTICULAR DEL REPRESENTANTE DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES DE DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE



"El Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Santovenia de Pisuerga aprobado por acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid de 27 de noviembre de 2003 fue anulado por Sentencia de 29 de junio de 2009 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, confirmada por Auto de 18 de marzo de 2010 del Tribunal Supremo. La causa de dicha anulación judicial fue la insuficiente consideración de los riesgos naturales y tecnológicos, circunstancia que previamente ya había determinado la revocación parcial de dicho PGOU por Orden de 19 de octubre de 2005 de la Consejería de Fomento.

En aplicación del PGOU anulado, el Ayuntamiento de Santovenia aprobó entre otros el Estudio de Detalle del sector de suelo urbano no consolidado número 3, afectado por la zona inundable del río Pisuerga según determinó la Unidad de Protección Civil de la Delegación del Gobierno en Castilla y León. Dicho sector fue parcialmente urbanizado mediante un relleno para elevar su cota, que expresamente fue desaconsejado por dicha Unidad de Protección Civil por incrementar el problema aguas abajo y en la margen derecha, ocasionando "un incremento de la velocidad del agua y consecuentemente la peligrosidad".

Dichas actuaciones han quedado en la ilegalidad como consecuencia de la nulidad del PGOU que las contemplaba, siendo la clasificación urbanística actual de esos terrenos la de suelo rústico. No obstante, el nuevo PGOU de Santovenia de Pisuerga pretende recuperar la clasificación de suelo urbano no consolidado para el antiguo sector 3 como Sector U-3, de carácter residencial, que según la propia documentación del PGOU sigue afectado en su borde occidental por las avenidas con 100 años de período de retorno, a pesar del relleno efectuado. Dicha clasificación vulnera lo establecido en los artículos 36.quáter de la LUCyL y 18.4 del RUCyL, que obliga a mantener como suelo rústico al menos la parte del sector afectada por las avenidas con 100 años, teniendo en cuenta que dichos terrenos son ahora suelo rústico.

Por otro lado, el nuevo PGOU también clasifica como suelo urbano no consolidado de carácter industrial dentro del Sector U-5 ciertos terrenos colindantes con los depósitos de hidrocarburos de la Compañía Logística de Hidrocarburos (CLH), dentro del ámbito de influencia territorial de los accidentes industriales graves determinados para este establecimiento de acuerdo a las franjas de seguridad recogidas en la Memoria Informativa del PGOU. Dado que dicho sector está actualmente clasificado como suelo rústico, el artículo 18.5 del RUCyL obliga a mantener dicha clasificación.

En atención a las disposiciones citadas y en ejecución de la sentencia judicial señalada, procede la suspensión de la aprobación definitiva del PGOU en los ámbitos de los sectores de suelo urbano no consolidado U-3 y U-5, con requerimiento al Ayuntamiento de Santovenia de Pisuerga para que proceda a clasificarlos preferiblemente como suelo rústico con protección especial, de acuerdo a los riesgos naturales y tecnológicos identificados en los mismos.

El resto del PGOU puede ser aprobado definitivamente en sus propios términos."

**DECIMOSEXTO.-** La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo en la sesión de 30 de mayo de 2018, al haberse emitido Voto Particular expuesto en el apartado anterior, **no adopta acuerdo**, si no que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5.5.b) del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, **solicita informe a la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente** que será preceptivo y determinante, quedando suspendido el plazo para la adopción del Acuerdo durante dos meses.

**DECIMOSÉPTIMO.-** Con fecha 4 de julio de 2018, se recibe informe de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, que señala literalmente lo que se reproduce:



INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE VIVIENDA, ARQUITECTURA Y URBANISMO SOBRE EL VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO DE VALLADOLID, EN EL ACUERDO SOBRE LA APROBACIÓN DEFINITIVA DEL PGOU DE SANTOVENIA DE PISUERGA

La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo -CTMAyU en adelante- de Valladolid en su sesión de 30 de mayo de 2018, en relación al acuerdo para la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana -PGOU- de Santovenia de Pisuerga -Valladolid- promovido por ese Ayuntamiento, solicita informe del centro directivo competente en materia de urbanismo, ante la falta de unanimidad y la formulación de voto particular por uno de los vocales del órgano colegiado.

Este informe se emite de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5.b. del artículo 5 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

El voto particular del vocal representante de las asociaciones y organizaciones no gubernamentales cuyo objeto es la defensa del medio ambiente, propone que la CTMAyU adopte el acuerdo de no aprobar la clasificación como suelo urbano no consolidado de los ámbitos U-3 y U-5 propuestos en el PGOU, según lo previsto en el apartado correspondiente del artículo 161 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León - RUCyL en adelante-.

El contenido del voto particular es el siguiente:

«El Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Santovenia de Pisuerga aprobado por acuerdo de la Comisión territorial de Urbanismo de Valladolid de 27 de noviembre de 2003 fue anulado por Sentencia de 29 de junio de 2009 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, confirmada por Auto de 18 de marzo de 2010 del Tribunal Supremo. La causa de dicha anulación judicial fue la insuficiente consideración de los riesgos naturales y tecnológicos, circunstancia que previamente ya había determinado la revocación parcial de dicho PGOU por Orden de 19 de octubre de 2005 de la Consejería de Fomento.

En aplicación del PGOU anulado, el Ayuntamiento de Santovenia aprobó entre otros el Estudio de Detalle del sector de suelo urbano no consolidado número 3, afectado por la zona inundable del río Pisuerga según determinó la Unidad de Protección Civil de la Delegación del Gobierno en Castilla y León. Dicho sector fue parcialmente urbanizado mediante un relleno para elevar su cota, que expresamente fue desaconsejado por dicha Unidad de Protección Civil por incrementar el problema aguas abajo y en la margen derecha, ocasionando "un incremento de la velocidad del agua y consecuentemente la peligrosidad".

Dichas actuaciones han quedado en la ilegalidad como consecuencia de la nulidad del PGOU que las contemplaba, siendo la clasificación urbanística actual de esos terrenos la de suelo rústico. No obstante, el nuevo PGOU de Santovenia de Pisuerga pretende recuperar la clasificación de suelo urbano no consolidado para el antiguo sector 3 como Sector U-3, de carácter residencial, que según la propia documentación del PGOU sigue afectado en su borde occidental por las avenidas con 100 años de período de retorno, a pesar del relleno efectuado. Dicha clasificación vulnera lo establecido en los artículos 36.quáter de la LUCyL y 18.4 del RUCyL, que obliga a mantener como suelo rústico al menos la parte del sector afectada por las avenidas con 100 años, teniendo en cuenta que dichos terrenos son ahora suelo rústico.

Por otro lado, el nuevo PGOU también clasifica como suelo urbano no consolidado de carácter industrial dentro del Sector U-5 ciertos terrenos colindantes con los depósitos de hidrocarburos de la Compañía Logística de Hidrocarburos (CLH), dentro del ámbito de influencia territorial de los accidentes industriales graves determinados para este establecimiento de acuerdo a las franjas de seguridad recogidas en la Memoria Informativa del PGOU. Dado que dicho sector está actualmente clasificado como suelo rústico, el artículo 18.5 del RUCyL obliga a mantener dicha clasificación.

En atención a las disposiciones citadas y en ejecución de la sentencia judicial señalada, procede la suspensión de la aprobación definitiva del PGOU en los ámbitos de los sectores de suelo urbano no consolidado U-3 y U-5, con requerimiento al Ayuntamiento de Santovenia de Pisuerga para que proceda a clasificarlos preferiblemente como suelo rústico con protección especial, de acuerdo a los riesgos naturales y tecnológicos identificados en los mismos.

El resto del PGOU puede ser aprobado definitivamente en sus propios términos».



No es el objeto de este informe revisar todo el documento de planeamiento, sino expresar nuestro criterio sobre las determinaciones concretas respecto a los que se ha discrepado de la propuesta del Servicio Territorial de Fomento, asumido como la posición mayoritaria de los miembros de la CTMAyU, que proponían la aprobación definitiva.

El instrumento de planeamiento vigente en el municipio, que sustituirá el PGOU, son ahora las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal -NSM- de Santovenia de Pisuerga, aprobadas por Acuerdo de 30/06/1991, de la entonces Comisión Provincial de Urbanismo de Valladolid; han recuperado su vigencia estas NSM (no adaptadas a la Ley de Urbanismo de Castilla y León -LUCyL-), como efecto de la declaración de nulidad del Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid de 27/11/2003 que aprobó definitivamente el Plan General de Ordenación Urbana de Santovenia de Pisuerga, mediante Sentencia firme dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, de 29/06/2010.

#### 1.- Sector de suelo urbano no consolidado U-3

Se trata de un ámbito de suelo urbano no consolidado de una superficie de 56.739,94 m2 y uso residencial para un máximo de 283 viviendas, en el PGOU; se incluye la ordenación general y algunas determinaciones de detalle, aunque se señala que se deberá hacer un estudio de detalle para la ordenación detallada; se hace referencia al estudio de detalle aprobado en ese ámbito y a la modificación y ajuste de su ordenación interna para su concordancia con los criterios generales del PGOU y con respecto a las zonas inundables colindantes. Se incluye la condición siguiente: "No se permiten las construcciones de sótanos y plantas bajas por debajo de la cota actual del terreno".

El informe preceptivo de la Confederación Hidrográfica del Duero (CHD) de 07/06/2016 incluye datos basados en los criterios actualmente vigentes, con independencia de las cuestiones relacionadas con las sentencias o actuaciones anteriores en ese ámbito; en la ordenación se deben tener en cuenta esos fundamentos técnicos y el cumplimiento de la normativa urbanística, siendo determinante el citado informe que se pronuncia con claridad sobre la cuestión de la inundabilidad. Respecto al este sector, se informa favorablemente y se señala que "...el desarrollo de os sectores de Suelo Urbano No Consolidado U-1 y U-3 se realizará evitando la construcción de sótanos o plantas bajas por debajo de la cota actual de terreno".

El informe de CHD también refleja la inclusión de algunos espacios libres y equipamientos en las zonas de flujo preferente y avenida de 100 años de periodo de retorno y en la de 500 años de periodo de retorno, se indica que los posibles usos del suelo deben respetar los criterios expuestos en el Anexo 1, este relaciona los usos posibles en las tres zonas; en la zona de inundación correspondiente a la avenida de 500 años se indica que "se podrían admitir edificaciones de carácter residencial, pero en cualquier caso, deberán tener planta baja, o el sótano si lo hubiera, a una cota tal que no se produzcan daños (materiales y humanos) con la avenida de 500 años, es decir fuera de la zona de inundación peligrosa de esa avenida, definida como la envolvente de los puntos que cumplen uno o más de los siguientes criterios: calados superiores a 1 m, velocidades superiores a 1 m/s o producto de calado por velocidad superior a 0,5 m/s".

En los planos se incluyen las líneas de avenida máximas de periodo de retorno de 10 años (verde), 100 (azul) y 500 (violeta). La primera incluye una mínima porción del sector que es calificada de suelo de dotación local para viario y espacio libre público, la de 100 también viario y espacio libre público y en la de 500 también incluye parcialmente suelo del sector.





Avenida máxima 10 años Avenida máxima 100 años Avenida máxima 500 años

Señala el apartado 4.b) del artículo 18 del RUCyL, que "Excepcionalmente, los terrenos afectados por avenidas con períodos de retorno de 100 años podrán ser clasificados como suelo urbano cuando ya tuvieran dicha clasificación. En tal caso quedarán sometidos a las restricciones específicas que determine el organismo de cuenca". En este caso debe establecerse la clasificación como suelo rústico de protección especial, puesto que no estaría en el ámbito de excepción que trata de integrar las zonas previamente urbanas; según las NSM de 1991 es suelo no urbanizable sin protección específica, por lo que deben excluirse del sector de suelo urbano no consolidado los terrenos afectados por avenidas con períodos de retorno de 100 años indicados el plano, así procede aplicar las letras a) y c) de apartado 4 del artículo 18 del RUCyL, pero no la b).

En consecuencia, serán suelo rústico de protección especial los terrenos afectados por avenidas con período de retorno de 100 años y en la zona de avenida de 500 años, en la ordenación del ámbito que se clasifique como suelo urbano no consolidado deben incluirse expresa y literalmente las condiciones del informe de CHD, como vinculantes para la ordenación detallada que establezca las ordenanzas sobre usos del suelo y edificación.

#### 2.- Sector de suelo urbano no consolidado U-5

El sector U-5 de 29.641,08 m2 y uso industrial (con 14.820,54 m2 edificables) es colindante a las instalaciones de la Compañía Logística de Hidrocarburos (CLH), que almacenan sustancias peligrosas y por tanto les afecta la normativa sectorial sobre accidentes graves.

En este caso, debe aplicarse el apartado 5 del artículo 18 del RUCyL, si bien el ámbito de influencia no corresponde exactamente con las zonas de intervención y alerta, puesto que estas se refirieren a los sucesos de accidente grave y sus efectos en el exterior del establecimiento; la zona de intervención es definida como aquella en la que las consecuencias de un posible accidente producen un nivel de daños que justifica la aplicación inmediata de medidas de protección y la zona de alerta, aquella en la que las consecuencias provocan efectos que aunque perceptibles por la población, no justifican la intervención excepto para los



grupos críticos de población; pero tales definiciones podrían llevar a diferentes soluciones en el caso del suelo industrial.

En el informe de Protección Ciudadana sobre riesgos que se ha emitido con fecha de 18/06/2018, se señala que "las actuaciones que se planifiquen, ni los diferentes usos que se asignen al suelo deben incrementar el riesgo hacia las personas, su bienes y el medio ambiente".

El artículo 14 del Real Decreto 948/2005, por el que se modifica el Real Decreto 1254/1999, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, establece:

Artículo 14. Planificación del uso del suelo.

- 1. Los órganos competentes de las comunidades autónomas, velarán por que se tengan en cuenta los objetivos de prevención de accidentes graves y de limitación de sus consecuencias para la salud humana, los bienes y el medio ambiente en sus instrumentos de planificación territorial y urbanística y en otros pertinentes. Procurarán alcanzar tales objetivos mediante el control de: ...
- c) Las nuevas obras, tales como vías de comunicación, lugares de uso público y zonas de viviendas, realizadas en las inmediaciones de los establecimientos, cuando el emplazamiento o las obras ejecutadas puedan originar o aumentar el riesgo o las consecuencias de un accidente grave.
- 2. Los instrumentos de asignación o utilización del suelo y otros pertinentes, así como los procedimientos de aplicación de los mismos, tendrán en cuenta la necesidad, a largo plazo:
- a) De mantener las distancias adecuadas entre, por una parte, los establecimientos contemplados en este real decreto, y, por otra, las zonas de vivienda, las zonas frecuentadas por el público, las áreas recreativas y, en la medida de lo posible, las grandes vías de transporte. Para los establecimientos afectados también por el por el Reglamento de explosivos o por el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería, estas distancias no podrán ser en ningún caso inferiores a las distancias mínimas que han de observarse para el emplazamiento de fábricas, talleres y depósitos establecidas en la Instrucción técnica complementaria n.º 10 del Reglamento de Explosivos, aprobada por la Orden PRE/252/2006, de 6 de febrero, y en la Instrucción técnica complementaria n.º 10 del Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería.
- b) De proteger las zonas que presenten un interés natural...
- c) En el caso de los establecimientos existentes, de tomar medidas técnicas adicionales, de conformidad con el artículo 5, para no incrementar los riesgos..."
- El PGOU establece el uso como suelo urbano industrial, con condiciones específicas en el artículo 145 de la normativa del PGOU: "Dentro de la franja de seguridad y la banda perimetral... no podrán proyectarse elementos muy vulnerables o vulnerables, entendiendo por éstos...". Así el suelo que se propone para hacer efectivo el informe citado, en esa zona asume las restricciones específicas que pudieran derivarse de la evaluación sobre seguridad. Al asignar el uso industrial asume las condiciones del informe de Protección Civil, en cuanto a que los usos que se asignan al suelo pueden no significar incrementos del riesgo, si se excluyen los usos de vivienda, otros usos frecuentados por el público, áreas recreativas, grandes vías de transporte o los afectados por el por el Reglamento de explosivos.

En términos del RUCyL, en este caso la definición de ámbito de influencia territorial tiene en cuenta la evaluación del informe de seguridad a que se refiere el citado Real Decreto, puesto que las zonas de intervención y alerta no equivalen al ámbito de influencia para cualquier uso, al restringir los usos que incrementarían los riesgos; si bien debería hacerse como más claridad, trasladando a la ficha del sector todas las condiciones para su desarrollo.

La Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, respecto a lo señalado en el voto particular formulado en la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid de 30 de mayo de 2018, en el acuerdo para la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana de Santovenia de Pisuerga promovido por ese Ayuntamiento, informa que en el documento aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento, en cuanto al suelo urbano no consolidado debe modificarse lo siguiente:

Sector U-3: debe clasificarse como suelo rústico de protección especial la zona de inundación correspondiente a la avenida de 100 años de periodo de retorno. En la parte del sector de zona de inundación de 500 años que se mantenga como suelo urbano, deben incluirse expresamente las condiciones del Anexo 1 del informe de CHD de 07/06/2016, vinculantes para la ordenación detallada y ordenanzas.



• Sector U-5: debe incluirse expresamente en la ficha del sector como condición de aprobación del instrumento de ordenación detallada, un estudio y justificación de los usos pormenorizados en relación al establecimiento existente que almacena sustancias peligrosas, justificando el cumplimiento de la normativa sobre riesgos de accidentes graves.

Valladolid, a 25 de junio de 2018

EL JEFE DEL SERVICIO DE URBANISMO

Francisco Pablos Álvarez

EL DIRECTOR GENERAL DE VIVIENDA, ARQUITECTURA Y URBANISMO

Ángel Mª Marinero Peral

**DECIMOCTAVO.**- Una vez recibido el informe de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo en relación con el voto particular anteriormente indicado, el documento, a la vista de la documentación presentada por el Ayuntamiento el 30 de mayo de 2018 y al citado informe de la Dirección General, fue analizado en la sesión de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo celebrada el 2 de agosto de 2018 y bajo la presidencia del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, tomo entre otros, el siguiente acuerdo:

"LA COMISION TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO acuerda, por unanimidad APROBAR DEFINITIVAMENTE CON CARÁCTER PARCIAL el Plan General de Ordenación Urbana de Santovenia de Pisuerga, pudiendo aplicarse con coherencia esta parte aprobada y SUSPENDER LOS ÁMBITOS DE LOS SECTORES DE SUELO URBANO NO CONSOLIDADO U-3 Y U-5 en los que deberán subsanarse por parte del Ayuntamiento de Santovenia de Pisuerga, conforme al Informe de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo de fecha 25 de julio de 2018, las siguientes cuestiones:

- <u>Sector U-3</u>: debe clasificarse como suelo rústico de protección especial la zona de inundación correspondiente a la avenida de 100 años de periodo de retorno. En la parte del sector de zona de inundación de 500 años que se mantenga como suelo urbano, deben incluirse expresamente las condiciones del Anexo 1 del informe de CHD de 07/06/2016, vinculantes para la ordenación detallada y ordenanzas.
- <u>Sector U-5</u>: debe incluirse expresamente en la ficha del sector como condición de aprobación del instrumento de ordenación detallada, un estudio y justificación de los usos pormenorizados en relación al establecimiento existente que almacena sustancias peligrosas, justificando el cumplimiento de la normativa sobre riesgos de accidentes graves."

**DECIMONOVENO.**- Mediante escrito de su Alcalde-Presidente con registro de entrada en esta Administración del día 14 de febrero de 2022, fue remitida documentación, aprobada en sesión plenaria de 3 de febrero de 2022, que subsana las deficiencias señaladas



en el acuerdo de la CTMAyU de agosto de 2018, a los efectos de resolver sobre su aprobación definitiva.

VIGÉSIMO.- La citada documentación ha sido sometida a una nueva información al público insertando anuncios en El Norte de Castilla de fecha 24 de junio de 2021 y 25 de agosto de 2021, BOCyL del 30 de junio de 2021 y del 26 de agosto de 2021, Tablón de anuncios digital (página web del Ayuntamiento) a partir del 18 de junio de 2021 hasta el 19 de julio de 2021 y en un segundo período desde el 20 de agosto de 2021 al 3 de octubre de 2021 con una duración de un mes durante el cual se presentó una alegación.

**VIGESIMOPRIMERO**.- Las actuaciones realizadas a fin de dar cumplimiento al acuerdo de la Comisión consisten, según señala la memoria vinculante, en:

- <u>Sector U-3</u>: se modifica la delimitación del sector, excluyendo la zona afectada por la avenida de 100 años de retorno, que pasaría a clasificarse como Suelo Rústico de Protección Especial Zonas Inundables, y que se incluye en el Sistema General 4 como Espacio Libre Público, con el fin de mantener la misma superficie de Sistemas Generales.

Así mismo, se propone añadir al sector de suelo urbano no consolidado, la zona colindante con él que no está afectada por la citada avenida de 100 años, en idéntica superficie a la excluida con la finalidad de mantener los mismos parámetros. Esta zona está clasificada como Suelo Rústico de Protección Especial Zonas Inundables y parte de ella está incluida en el Sistema General 4, de Espacios Libres Públicos. Todo este suelo se pasa a Suelo Urbano No Consolidado con la calificación de Espacio Libre Público.

En cuanto al uso del sector, se mantiene el uso predominante residencial, con todas las tipologías contempladas para este uso por la ordenanza del Plan General vigente, que incluye a mayores de los permitidos en la redacción inicial, la tipología de Núcleo Tradicional. De esta manera se quiere proporcionar mayor capacidad para materializar el aprovechamiento asignado. Se incluye, además, en cumplimiento de lo señalado en el acuerdo de la CTMAyU, la necesidad de prohibición de realizar construcciones, en sótanos y plantas bajas, por debajo de la cota actual del terreno.

- <u>Sector U5</u>: se asume el acuerdo de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, y se añade en la ficha, como condición de aprobación del Instrumento de Ordenación Detallada, "que se realizará un estudio y justificación de los usos pormenorizados en relación al establecimiento existente que almacena sustancias peligrosas, justificando el cumplimiento de la normativa sobre riesgos de accidentes graves."
- <u>Sistema General 4</u>: se modifica este Sistema General, incorporando parte de su superficie al sector de Suelo Urbano no Consolidado U-3, con la calificación de Espacios Libres Públicos. Así mismo la parte del sector de Suelo Urbano no Consolidado afectado por la avenida de 100 años se incorpora a este Sistema General, con el uso de Espacios Libres Públicos, a fin de mantener la misma superficie con que contaba para no alterar los criterios y equilibrio contenidos en el Plan General aprobado.



El suelo que formaba parte del Sistema General 4 y que constituye el exceso de superficie al incorporar la nueva zona, se excluye de él y pasa a formar parte del Suelo Rústico de Protección Especial Zonas Inundables colindante.

En conclusión, se realizan las siguientes actuaciones a fin de subsanar las deficiencias detectadas que provocaron la suspensión en el ámbito de Suelo Urbano no Consolidado U-3, manteniendo un equilibrio de superficies entre el Plan General aprobado y la propuesta que se hace. Las actuaciones previstas son:

- Suelo Urbano no Consolidado pasa a Suelo Rústico de Protección Especial Zonas Inundables dentro del Sistema General de Espacios Libres Públicos (por encontrarse dentro de la avenida de 100 años).
- Suelo Rústico de Protección Especial Zonas Inundables dentro del Sistema General de Espacios Libres Públicos pasa a Suelo Urbano no Consolidado con la calificación de Espacios Libres Públicos (por encontrarse fuera de la avenida de 100 años).
- Suelo Rústico de Protección Especial Zonas Inundables pasa a Suelo Urbano no Consolidado con la calificación de Espacios Libres Públicos (por encontrarse fuera de la avenida de 100 años).
- Suelo Rústico de Protección Especial Zonas Inundables dentro del Sistema General de Espacios Libres Públicos sale del Sistema General y pasa directamente a Suelo Rústico de Protección Especial Zonas Inundables.

Con estos ajustes tanto el sector de **Suelo Urbano no Consolidado U-3** como el Sistema General 4 se mantienen con la misma superficie inicial y usos. Se considera que tanto una situación como otra son similares, ya que en ambos casos son Espacios Libres Públicos, aunque considerado en un caso como Sistema Local y en otro como Sistema General, circunstancia que, en un municipio como Santovenia de Pisuerga, no implica grandes diferencias.

Respecto a la segunda de las cuestiones señaladas en el acuerdo suspensivo de la CTMAyU relativo al sector de **Suelo Urbano no Consolidado U-5**, se incluye entre las determinaciones indicadas en la ficha, la correspondiente a la necesidad de realizar un estudio y justificación de los usos pormenorizados en relación al establecimiento existente que almacena sustancias peligrosas, justificando el cumplimiento de la normativa sobre riesgos de accidentes graves.

VIGESIMOSEGUNDO.- El Servicio Territorial de Fomento elaboró el correspondiente informe, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, aprobar definitivamente el presente expediente.



**SEGUNDO.-** A la vista de la documentación aportada por el Ayuntamiento se considera que se han subsanado los aspectos que dieron lugar a la suspensión del documento en la sesión de la CTMAyU de 2 de agosto de 2018 al haberse clasificado como suelo rústico de protección especial la zona de inundación correspondiente a la avenida de 100 años de periodo de retorno del sector de Suelo Urbano no Consolidado U-3 e incluirse expresamente en la ficha del sector de Suelo Urbano no Consolidado U-5, como condición de aprobación del instrumento de ordenación detallada, la necesidad de realizar un estudio y justificación de los usos pormenorizados en relación al establecimiento existente que almacena sustancias peligrosas, justificando el cumplimiento de la normativa sobre riesgos de accidentes graves.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto y en su virtud,

deficiencias:

acuerda, por mayoría, con el voto en contra del representante de ONGS, D. Miguel Ángel Ceballos, y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **APROBAR DEFINITIVAMENTE** el Plan General de Ordenación Urbana de Santovenia de Pisuerga en los ámbitos que quedaron suspendidos en el acuerdo de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo en sesión de 2 de agosto de 2018, (sectores de Suelo Urbano no Consolidado U-3 y U-5), dentro del trámite previsto en el artículo 161 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, **CONDICIONANDO** no obstante, su publicación, y por tanto su vigencia y ejecutividad, conforme a lo exigido en los Art. 60 y 61 de la Ley

5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, a que se subsanen las siguientes

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO,

1.- Puesto que la prescripción relativas al sector de suelo urbano no consolidado U-3 tenía como condición que se incluyera: "En la parte del sector de zona de inundación de 500 años que se mantenga como suelo urbano, deben incluirse expresamente las condiciones del Anexo 1 del informe de CHD de 07/06/2016, vinculantes para la ordenación detallada y ordenanzas." Sería más adecuado, para una mayor claridad, que se incluyera la totalidad del citado Anexo 1, además de la referencia que se ha hecho a la cota de edificación de sótanos y plantas bajas, ya que el Anexo incluye más usos que podrían ser de aplicación.



2.- Se deberán aportar todos aquellos documentos del PGOU vigente que sufran modificación con lo recogido en este documento. Al menos se han detectado que sufren cambios: los planos PO 02, PO 06, PO 07, PO 08, PO 09, PO 10.3, PO 10.6, etc, a la misma escala, tamaño y grafismo que los vigentes a fin de poder ser sustituidos en el documento del PGOU.

El Presidente concede la palabra al arquitecto Municipal del Ayuntamiento de Santovenia, D. Jesús Gigosos Pérez, que expone que lo ha explicado estupendamente así que no tiene nada que añadir, que es totalmente correcto, que no le falta nada, que lo ha explicado todo perfectamente, que es el esfuerzo de conseguir, que no se alteren las condiciones características del sector en lo que se refiere a sus números y que así no hay que andar revisando la totalidad del Plan General, que tengan que revisar todos los números y complicaciones que llevaría asociadas, y añade que la suerte ha permitido que efectivamente esas superficies fuesen equivalentes completamente y no tiene más explicación, que es perfectamente correcto.

El Presidente da las gracias al Arquitecto Municipal y le pide que abandone la Sala.

D. Miguel Angel Ceballos interviene para decir que lo que quiere plantear de partida es un tema de procedimiento antes de entrar en el debate, porque él cree que es un debate que no procede, señala que hay una cuestión, un antecedente que no se ha detallado en la propuesta de resolución que es que en el acuerdo de agosto de 2018 por el cual se aprobó parcialmente el Plan General, y se suspendió en estos dos ámbitos, se otorgó al Ayuntamiento un plazo de tres meses para la subsanación. Explica que excedido ese plazo el expediente está caducado porque así lo establece la Ley de Procedimiento Administrativo, porque así lo establece el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León y porque así lo establece la jurisprudencia. Por tanto, indica que estamos hablando de un procedimiento que está caducado hace ya más de tres años, independientemente de que esa caducidad no se haya declarado por parte de la Administración y que, por tanto, entiende que no procede este punto del orden del día porque versa sobre un procedimiento que no existe en estos momentos, que está caducado, y que en este caso, el Ayuntamiento, si considera conveniente u oportuno clasificar ambos sectores como suelo urbano con las nuevas condiciones que plantea en este momento, pues que podrá promover una modificación de Plan General pero ya desde luego no una subsanación de deficiencias en base a un procedimiento caducado hace ya más de tres años, entonces indica que cree que debería cerrarse aquí el punto del orden del día, y no dar lugar a mayor debate en su caso, que el Ayuntamiento promueva modificación con el trámite legal oportuno, que desde luego, debería incluir nuevos informes de la Agencia de Protección Civil, de la Confederación Hidrográfica, y de la Subdelegación de Gobierno, actualizados a la normativa vigente en 2022, y no a la normativa vigente de 2016, cuando se emitieron los informes originales, explicando que en el caso de los riesgos de inundación ha habido novedades legislativas importantes en estos seis años. Insiste en que es una cuestión previa de orden al margen del debate, que cree que no ha lugar.



D. Félix Romanos interviene para indicar que para que el procedimiento estuviera caducado debería haberse procedido de una manera expresa, una resolución expresa, y que en tanto eso no se ha producido, que él entiende que, a fecha de hoy, no cabe alegar la caducidad. Indica que esa es su opinión desde el punto de vista procedimental.

Asimismo, D. Jorge Hidalgo interviene para indicar que ya ha comentado en petit comité al Servicio Territorial de Fomento, que cree que no cabe, Miguel, la caducidad de los instrumentos de planeamiento urbanístico, porque en nuestro caso, la Ley de Procedimiento regula la caducidad pero la regula para actos administrativos. Añade que un instrumento de planeamiento urbanístico es una disposición de carácter general, y que aquí, es verdad que se ha visto en alguna ocasión la caducidad, y que es un tema que discrepa. Insiste que la ley y el Rucyl no contemplan la caducidad. En otras Comunidades Autónomas sí. Insiste en que un instrumento que tiene carácter de disposición de carácter general no cabe la caducidad, entiende y que hay sentencias del Supremo y que cree que le ha pasado a Félix y a alguien del Servicio Territorial.

D. Miguel Angel Ceballos interviene para indicar que él cree que hay Sentencias del Supremo en el otro sentido también, que él quería mencionar una en concreto pero que hay varias más en el mismo sentido, que ésta es de 14 de marzo de 2007 diciendo textualmente,

"El vencimiento del plazo determinante de la caducidad es el mismo momento en el que se producen dichos efectos preclusivos, siendo tal declaración expresa de caducidad una mera constatación de los efectos -ya inamovibles en vía administrativa- producidos por ministerio de la ley desde el vencimiento del plazo para la resolución".

Añade que él entiende que, excedidos los tres meses, el expediente está caducado, que el procedimiento está caducado, independientemente de que no se haya acordado de forma expresa por la Administración esa caducidad. Insiste en que entonces su opinión es que no se debería estar tratando este asunto, dado que el Ayuntamiento no subsanó las deficiencias en el plazo que se le otorgó para ello, que han pasado cuatro años, y que, en el plazo además que ha transcurrido desde que ha caducado, desde su punto de vista, el expediente. Además. dice que se han producido innovaciones legislativas importantes desde el punto de vista del riesgo de inundabilidad, por ejemplo, que debería al menos, determinarse que el organismo de cuenca, la Agencia de Protección Civil y Subdelegación de Gobierno, emitan informes para dar su punto de vista sobre si este planteamiento que este Ayuntamiento trae a la Comisión es acorde a la normativa o no lo es, a lo mejor, lo era hace seis años y ahora no lo es, porque ya dice que ha habido innovaciones legislativas que son importantes.

Que entonces desde su punto de vista debería tramitarse un procedimiento diferente de modificación de Plan general y que ahí se evacuaran todas estas cuestiones. **D. Alberto** 



López Soto interviene para indicar que opina, a su juicio, en el mismo sentido que han expresado Jorge y Félix, primero, que en este caso no está contemplado en la normativa de Castilla y León y el Reglamento, la caducidad. Que entiende que la Sentencia a la que se refiere Miguel A. Ceballos pues contempla, primero, supuestos en los que esté contemplada expresamente la caducidad y como normativa subsidiaria la caducidad necesita en este ámbito realmente una resolución expresa que la declare. Añade que si no la necesitase, que efectivamente los efectos se retrotraerían a la fecha en que se entienda caducado, pero que entiende que en este supuesto se necesita una resolución expresa, que es su criterio.

El Delegado Territorial dice que entiende que no existe unanimidad respecto al planteamiento que decía Miguel Angel Ceballos como representante de las ONGs, y que al ser la postura, que en este caso, tanto la que defiende el Servicio Territorial, como el representante de la Diputación, como lo que ha expuesto D. Alberto López Soto, que se necesita la caducidad expresa, que él cree que sí se puede pasar al debate del contenido, y por lo tanto, continuar con el trámite y no sacar el tema del orden del día, y por lo tanto, pasar a cuestiones relativas a lo que es el contenido expuesto.

D. Miguel Ángel Ceballos interviene para indicar que sobre el fondo de la cuestión cree que hay también unas ciertas incoherencias en el planteamiento del Ayuntamiento que deberían examinar: En primer lugar, reitera que como ya ha expuesto Mercedes que esto viene de una Sentencia TSJCYL que anula el PGOU de Santovenia de Pisuerga en el año 2009, precisamente por no tener en cuenta los riesgos de inundación en la Vega del Rio Pisuerga y el riesgo de accidente grave en el entorno de los depósitos de CLH. Entonces, indica que en el caso del Sector SUNC 3 está en zona inundable. Añade que estaba en aquel año en zona inundable y que la Sentencia plantea que se anule el PGOU de Santovenia por haber clasificado suelo urbanizable en aquel momento, ahora suelo urbano no consolidado en la zona inundable del río Pisuerga. Indica que, por lo tanto, estamos ahí con un problema de ejecución de una sentencia firme del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León que impide el que se pueda hacer esa clasificación de suelo urbano no consolidado en este caso en zona inundable, y en el caso de los depósitos estamos en lo mismo, porque también se anula el PGOU de Santovenia por la clasificación de diversos sectores de urbanizable en el entorno de los depósitos de CLH que en el caso de accidente grave pues se verían afectados esos sectores. Esto es de aplicación al Sector UNC 5, creo que es, y que, por lo tanto, no solamente en ejecución de esa Sentencia sino también en cumplimiento del propio Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, en su artículo 18 que señala que no es posible clasificar un suelo rústico como urbanizable cuando está afectado por riesgo de accidente grave como es el que está asociado a los depósitos de CLH. Insiste en que el cree que hay un problema de ejecución de la Sentencia y de elemental precaución a la hora de evitar los riesgos para las personas derivados de la urbanización y edificación de esos dos sectores, por la ubicación en la que está. Y luego, añade, un último comentario sobre la ordenación en concreto que se plantea para el Sector 3, que le parece bastante forzada, la verdad, porque lo que se hace



es trasladar el espacio libre del ámbito que ahora se excluye del sector, porque está dentro de la zona inundable del período de 100 años, al talud que en su día se levantó para defender supuestamente el sector de la entrada del agua al río Pisuerga, es decir, que colocan un espacio libre público en un talud, y que eso no cumple los requisitos del Reglamento de urbanismo tampoco, porque los espacios libres públicos tienen que ser funcionales, según se establece en ese Reglamento, y que, desde luego, la escollera de un o una defensa frente a un riesgo de inundación no parece que sea el lugar apropiado para ubicar ese espacio libre público. Añade que este planteamiento parece que se hace para no restar edificabilidad y superficie edificable al sector, que incumple desde su punto de vista de manera evidente el Reglamento en lo que se refiere a la ubicación y funcionalidad de los espacios libres públicos. Continúa indicando que lo principal es la necesidad de dar cumplimiento a una sentencia judicial firme en lo que se refiere a aspectos muy relevantes como es la protección de las personas y de los bienes frente a riesgos como la inundación y los accidentes industriales graves.

El Presidente cede la palabra al arquitecto municipal del Ayuntamiento, que indica que sí, que en relación con la topografía de la zona elegida, es cierto que hay un cierto talud en esa zona, que no es tampoco tan grave como para que sea impracticable. Expone que tiene más talud el Parque de las Contiendas en Valladolid y que se utiliza sin ninguna inconveniencia, que es cierto que existe una cierta pendiente, pero que no cree que imposibilite su utilización; añade que lo que sí que permite es dar continuidad a un corredor verde, como ha explicado Mercedes, que si le parece más interesante.

El Presidente procede a la votación y señala que antes de proceder a la misma, agradece la presencia a los representantes del Ayuntamiento de Santovenia de Pisuerga y pedirles que abandonen la videoconferencia.

Los representantes del Ayuntamiento dan las gracias y abandonan la Sala.

Jorge Hidalgo interviene para decir que simplemente era para decir que quizás en este caso es una cuestión que tiene mucho trasfondo jurídico, y que él tampoco conoce el expediente ni los antecedentes que ha habido, porque efectivamente ha habido una anulación judicial, parcialmente del planeamiento general, que no sabe aquí, que quizás tanto el tema de procedimiento que aducía Miguel Angel Ceballos, como otras cuestiones, que pueden afectar al cumplimiento de una sentencia; indica que quizás hay que recabar algún informe de Asesoría Jurídica, que no dice de los Letrados, pero a lo mejor de la Secretaría, o alguien que tenga la competencia en la Comisión para pronunciarse sobre estas cuestiones que insiste que tienen un trasfondo jurídico que me parece importante.

Felix Romanos interviene para decir que el planeamiento que hace Miguel Angel Ceballos es erróneo en el sentido de que habla de ejecución de sentencia y que aquí no hay ninguna ejecución de sentencia. Explica que no estamos como en el caso de Geria



que el tribunal se pronunció expresamente, que obligaba a adoptar una decisión a la Comisión, que en este caso, hubo en el PGOU, tal y como ha explicado Mercedes antes, fue recurrido y dijo lo que dijo, luego se hizo un nuevo Plan general en el cual se aprobó definitivamente una parte y quedó porque en base a un voto particular de Ecologistas en Acción que provocó que la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo se pronunciara y quedó eso suspendido pero no tenemos ningún Tribunal que esté diciendo que hay que ejecutar esa Sentencia. Por lo tanto, indica que entiende que parte de un planteamiento erróneo. Nada más.

El Presidente dice que entiende que la cuestión de procedimiento, que la percepción mayoritaria de la Comisión es que sí podemos seguir adelante con ella, no tanto, él cree, que lo que le corresponde es proceder a la votación, porque entiende, Jorge, que si bien comprende lo que decía de tener esa visión mucho más compleja y visión jurídica por la Secretaría, pero que claro, que eso significaría paralizar ahora mismo el procedimiento y esperar una respuesta y sacarlo del orden del día, que él cree que aquí la percepción mayoritaria es que la caducidad debería ser expresa, para que el expediente tuviera que sacarse en la votación, que fuéramos a hacer ahora fuera nula, entonces que él cree que es mejor en todo caso continuar con el procedimiento y no retrasarlo. Entonces, insiste en que, si os parece, lo que hacemos es proceder a la votación de la propuesta que presentaba el Servicio Territorial de Fomento, que la de aprobación condicionada a estas dos cuestiones, que son la incorporación del Anexo, el incluir una serie de documentos que pedía el PGOU, si no recuerda mal, Merche, los Planos, exactamente, para poder aprobar de forma definitiva y publicar, y que tenga validez ese PGOU relativo a los Sectores U3 y U5.

Por lo tanto, votos en contra, D. Miguel Ángel Ceballos, formula voto particular.

Felix Romanos interviene para indicar que no procede voto particular puesto que ya el Decreto que regula el funcionamiento, composición y demás de las Comisiones dice que, tras el debate y demás, que en su día ya hubo un voto particular, entonces dice que sin que sea ya aplicable esta regla, en caso de que se formule nuevamente algún voto particular de nuevo.

Miguel Ángel Ceballos dice que no será suspensivo pero que es un voto particular, que puede formular un voto particular en cualquier asunto.

Félix Romanos contesta que, como no se había especificado, que por eso lo decía, pero que está de acuerdo.

Miguel Ángel Ceballos dice que no se refería a que suspendiera la tramitación, que simplemente se refería a que constara por escrito en el acta los motivos por lo cuales planteaba su voto contrario.



El Presidente, por lo tanto, hace recuento de la votación, resultando, el voto en contra de D. Miguel Ángel Ceballos, indicando el Presidente que en el acta constarán las razones que le llevaron a dicho voto en contra, resultando que el resto de miembros de la Comisión votan a favor y por tanto, queda aprobado el PGOU de Santovenia de Pisuerga condicionado a las dos cuestiones que expuso Mercedes.

VOTO PARTICULAR DEL REPRESENTANTE DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES DE DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE

## A.1.1.- PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA.- SANTOVENIA DE PISUERGA.- (EXPTE. CTU 22/16).

El Antecedente de Hecho 18 no ha recogido en su integridad el Acuerdo de 2 de agosto de 2018 de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, omitiendo lo siguiente:

"Todo ello, dentro del trámite previsto en el artículo 161.3.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, debiendo corregirse por parte del Ayuntamiento las deficiencias observadas en en un plazo máximo de 3 meses y advirtiendo de que transcurrido dicho plazo se producirá la caducidad del procedimiento, y se acordará el archivo del mismo, en virtud del artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas".

Por lo tanto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 161.3.c) del RUCyL y en el artículo 95.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común, <u>el procedimiento de subsanación de deficiencias se encuentra caducado</u>, por haberse excedido sobradamente el plazo de tres meses otorgado por el Acuerdo de 2 de agosto de 2018, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid. Sin que por la ausencia de acuerdo de dicha caducidad pueda considerarse que el procedimiento sigue abierto, según la STS de 14 de marzo de 2007:

"El vencimiento del plazo determinante de la caducidad es el mismo momento en el que se producen dichos efectos preclusivos, siendo tal declaración expresa de caducidad una mera constatación de los efectos -ya inamovibles en vía administrativa- producidos por ministerio de la ley desde el vencimiento del plazo para la resolución".

Ello no impide que el Ayuntamiento de Santovenia pueda promover una Modificación de su PGOU, que deberá tramitarse con arreglo al procedimiento establecido, incluyendo la emisión de nuevos informes por parte de la Agencia de Protección Civil, la Confederación Hidrográfica del Duero y la Subdelegación del Gobierno en Valladolid, que dados los seis años transcurridos desde la emisión de los informes iniciales tendrán en cuenta los cambios legislativos producidos en este periodo, entre ellos la modificación realizada en 2016 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico en materia de gestión de riesgos de inundación.

Sobre el fondo del asunto, hay que notar que el PGOU de Santovenia de Pisuerga de 2003 que clasificó el ámbito de los dos Sectores cuya clasificación como Suelo Urbano No Consolidado se pretende recuperar, fue anulado por STSJCyL de 29 de junio de 2009, firme, referida



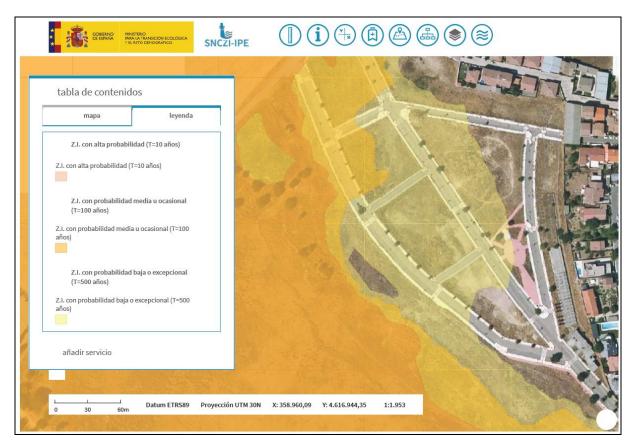
precisamente a los riesgos de inundación asociados al río Pisuerga y de accidente industrial grave relacionados con los depósitos de la Compañía Logística de Hidrocarburos.

El artículo 103 de la Ley Jurisdiccional establece en su apartado 4 que "<u>serán nulos de pleno derecho los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias, que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento</u>", como entendemos que es el caso. Por ello que no cabe la subsanación planteada, en cuanto al fondo de la misma.

De todas formas, en su redacción de diciembre de 2016, el Reglamento del Dominio Público Hidráulico establece en su artículo 14 bis.1 las limitaciones a los usos del suelo en la zona inundable en terreno en situación básica de suelo rural, en los siguientes términos:

- Las nuevas edificaciones y usos asociados se realizarán, en la medida de lo posible, fuera de las zonas inundables.
- En aquellos casos en los que lo anterior no sea posible, los nuevos usos residenciales se dispondrán a una cota tal que no se vean afectados por la avenida con periodo de retorno de 500 años, donde se evitará el establecimiento de servicios o equipamientos sensibles, salvo que se demuestre que no existe otra alternativa de ubicación.

El siguiente gráfico, extraído del sistema nacional de cartografía de zonas inundables, muestra que ambas condiciones se incumplen en el pretendido Sector U-3, actualmente suelo rústico:





La subsanación de deficiencias propuesta <u>no justifica: el motivo por el cual debe edificarse</u> <u>precisamente la zona inundable que se propone reclasificar como suelo urbano</u>; que las edificaciones residenciales previstas no se vean afectadas por la avenida con periodo de retorno de 500 años; que el uso dotacional previsto en la reserva de equipamiento no corresponda con los usos sensibles citados en el artículo 14 bis.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico; y que cuenta con el previo informe favorable del organismo de cuenca, toda vez que la propuesta de delimitación del Sector y la legislación aplicable son diferentes.

Por otro lado, desde el punto estrictamente urbanístico no se justifica que los terrenos cumplan los requisitos legales para ser considerados suelo urbano, en los términos exigidos por el artículo 23 del RUCyL, en la medida que no están integrados <u>de forma legal</u> y efectiva en la red de dotaciones y servicios de un núcleo de población. Asimismo, los nuevos sistemas locales de espacios libres públicos previstos incumplen las condiciones del artículo 105.2.b) y e) del RUCyL, ya que la ubicación obligada en la Ficha no es adecuada para su uso ni es accesible, correspondiendo a un talud del relleno para elevar la cota de los terrenos.

Finalmente, en relación al pretendido Sector U-5, afectado por los depósitos de la Compañía Logística de Hidrocarburos y actualmente clasificado como suelo rústico, el artículo 18.5 del RUCyL obliga a mantener dicha clasificación. Por ello <u>resulta ineludible la incorporación al expediente de un estudio sobre el alcance territorial del riesgo de accidente asociado a dicho establecimiento Seveso, previamente a la decisión sobre la clasificación del suelo, no siendo admisible demorar dicho estudio a la aprobación del Estudio de Detalle, que por su propia naturaleza no puede variar dicha clasificación.</u>

A.2.- Convocados los representantes del municipio interesado en el presente asunto, los mismos no comparecieron, excusando su asistencia.

# A.1.2.- MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS MUNICIPALES Y ORDENACIÓN DETALLADA DEL SECTOR DE SUNC-B IGLESIA II.- MATAPOZUELOS.- (EXPTE. CTU 16/19).

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El municipio de Matapozuelos tiene una población de 1.039 habitantes, según el censo 2021, y cuenta con Normas Urbanísticas Municipales (en adelante NUM), aprobadas definitivamente el 20 de septiembre de 2012.

El presente documento está promovida por JESÚS CASAS TEJEDOR e incluye 2 instrumentos:



- ❖ Modificación de las NUM cuyo objeto es el cambio de delimitación del sector SUNC-B Iglesia II, reajustando el ancho de la calle de SUC fuera del sector que finaliza en él, afectando a tres parcelas:
  - Se excluye parte de una parcela de la calle Fernando Paniagua nº 14, que está incluida dentro de la trama urbana y que se incluyó para abrir una calle que comunicaba el sector con la calle mencionada, pasando a clasificarse como suelo urbano consolidado con ordenanza de Manzana Cerrada.
  - Se incluye la parcela 61 del polígono 503, de 361 m², reclasificándola de suelo rústico de entorno urbano a suelo urbano no consolidado, incluyéndola en el sector SUNC-B.
  - Se modifica el ancho de la calle Bachiller Juan del Camino, en la conexión de esa calle con el sector, pero fuera de él, pasando de 12 m a 9 m, recalificándose dos pequeñas zonas de una parcela de 85 y 50 m² de suelo urbano consolidado con ordenanza de Viario a ordenanza de Ensanche.

Para ello se modifica el plano de ordenación O.2 y la ficha del sector.

- Cambio de la ordenación detallada del Sector SUNC-B Iglesia II, prevista en las NUM como orientativa, con un nuevo diseño de viales y manzanas resultantes, sin afectar a la edificabilidad y manteniendo las cesiones. La nueva ordenación detallada modifica:
  - La superficie del sector, que según la ficha vigente es de 14.819 m², ajustándose a los cambios introducidos y a la superficie real que, según levantamiento topográfico, es de 14.999 m².
  - La propuesta es una ordenación en 3 manzanas con un total de 31 parcelas:
    - 29 de uso residencial (parcelación no vinculante) con un aprovechamiento de 7.500 m².
    - 1 de uso de Equipamiento Público con un aprovechamiento no lucrativo de 1.500 m².
    - 1 de Espacio Libre Público con un aprovechamiento no lucrativo de 150 m<sup>2</sup>.
  - Los Espacios Libres y el Equipamiento Público resultado de la cesión, se agrupan en la zona noroeste del sector, más próximo a la iglesia.
  - Se modifica el recorrido y apertura de viales, disponiéndose de manera que permita un recorrido de entrada y salida sin dificultad y en una sola dirección, comunicando con la carretera de acceso al núcleo VA-405 y con la calle Bachiller Juan del Camino.
  - Los viales se diseñan con una anchura de 9 m. de forma que se configuran manzanas en tres bandas, que facilitan la división en parcelas regulares con fachada a calle.



- La nueva ordenación propone 3 manzanas edificables:
  - Manzana 1 con ordenanza Manzana Cerrada (MC), superficie de 1.821 m² y edificabilidad de 1.546 m² (0,84898 m²/m²).
  - Manzana 2 con ordenanza Ensanche (E), superficie de 5.343 m² y edificabilidad de 3.629 m² (0,67921 m²/m²).
  - Manzana 3 con ordenanza Ensanche (E), superficie de 3.423 m² y edificabilidad de 2.325 m² (0, 67921 m²/m²).
- Se propone la conexión a todos los servicios urbanos existentes en la calle Fernando Paniagua y en la calle Cuevas.
- Se definen tipologías edificatorias: las mismas ordenanzas definidas en las NUM, con la diferencia de la edificabilidad.
- Se redistribuye y ajusta la edificabilidad en función de la tipología edificatoria en cada ámbito, manteniendo idéntica la edificabilidad total del sector.

La justificación de la conveniencia de la Modificación se basa en la finalidad de facilitar la gestión y posterior desarrollo del sector, ya que con la propuesta actual, la calle prevista pasa por una propiedad edificada y en uso, la distribución es demasiado compacta e irregular, lo que dificulta la definición de las parcelas edificables, y las zonas de espacio libre y equipamiento se sitúan en parcelas distantes en extremos. Con la propuesta de ordenación se solventan dichos problemas.

Se indica en la justificación del interés público presentada que "El desarrollo del sector supondrá:

Un beneficio para el municipio ya que esa área está muy próxima a la iglesia declarada BIC que recibe muchos visitantes y además este espacio es colindante con una de las principales vías de acceso a la localidad. El desarrollo del sector supondría una mejora estética del paisaje urbano, acondicionando una zona que actualmente es tierra de labor cultivada en un entorno urbano casi colindante con el BIC.

Además, el desarrollo del sector aportaría al Ayuntamiento suelo proveniente de las cesiones obligatorias para Equipamientos y Espacios Libres. En la modificación se plantea un cambio de ubicación de las cesiones municipales de Equipamiento y espacios libres para agruparlas en la esquina más próxima a la iglesia.

El desarrollo del sector aportaría al municipio suelo para edificar de forma directa con parcelas independientes."

**SEGUNDO.-** La aprobación inicial del presente expediente, se produjo por el Pleno de la Corporación según lo dispuesto por el art. 22.2.c) de la Ley 7/85, de 2 de abril en sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2020, de acuerdo con el quórum exigido por el artículo 47.2.ll) del citado texto legal.



**TERCERO.-** Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública mediante la inserción de anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 5 de octubre de 2021, en el periódico El Día de Valladolid de fin de semana 2 y 3 de octubre de 2021, en la sede electrónica del municipio y en la página web del Ayuntamiento, durante el cual no se presentaron alegaciones.

**CUARTO.-** Figura en el expediente informe emitido por la Secretaría Municipal, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el art. 54 del Real Decreto Legislativo 781/86, así como en el artículo 173.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento, y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

**QUINTO.-** De conformidad con el art. 52.4 de la LUCyL, constan en el expediente los siguientes informes exigidos por la normativa que resulta de aplicación:

- Comisión Territorial de Patrimonio Cultural:
  - 1º informe favorable con prescripciones, de fecha 14 de febrero de 2019.
  - 2º informe favorable, de fecha 12 de marzo de 2020.
- Subdelegación del Gobierno en Valladolid, Área de industria y Energía- Informe favorable del 13 de julio de 2021.
- Diputación de Valladolid, Servicio de Urbanismo:
  - 1º informe favorable con deficiencias, de fecha 6 de marzo de 2019.
  - 2° informe favorable con deficiencias, de fecha 2 de marzo de 2020.
- DG de Telecomunicaciones:
  - 1º informe favorable, de fecha 12 de febrero de 2019.
  - 2º informe desfavorable, de fecha 27 de febrero de 2020.
  - 3° informe favorable, de fecha 2 de noviembre de 2021.
- Confederación Hidrográfica del Duero:
  - 1° informe favorable, de fecha 20 de mayo de 2019.
  - 2º informe favorable, de fecha 6 de marzo de 2020, que reitera el informe anterior.
- Agencia de Protección Civil:
  - 1º informe favorable, de fecha 14 de febrero de 2019.
  - 2º informe favorable, de fecha 20 de febrero de 2020, que reenvía el informe anterior.
- Servicio Territorial de Medio Ambiente:
  - 1º informe favorable, de fecha 21 de marzo de 2019.
  - 2° informe favorable, de fecha 20 de marzo de 2020.
- Servicio Territorial de Fomento, Carreteras:
  - 1º informe desfavorable, de fecha 20 de marzo de 2019.
  - 2° informe favorable, de fecha 10 de enero de 2020.



#### • Servicio Territorial de Fomento Informe emitido el 5 de abril de 2019, que señala:

"Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente el SERVICIO TERRITORIAL DE FOMENTO, acuerda, INFORMAR FAVORABLEMENTE condicionado al cumplimiento de las siguientes prescripciones:

- 1.- Se deberán solicitar los informes señalados en el artículo 153 del RUCyL, de acuerdo con la Orden FYM/238/2016, de 4 de abril, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2016 (BOCyL de 8 de abril de 2016), sobre emisión de informes previos en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico. Dichos informes deberán ser emitidos en sentido favorable a fin de poder pronunciarse sobre la aprobación definitiva del presente documento, o bien justificar su innecesariedad por no concurrir afecciones en su respectivo ámbito sectorial.
- 2.- El presente documento deberá someterse al trámite ambiental de conformidad con el artículo 157 del RUCyL, la Disposición Adicional segunda del Decreto Legislativo 1/2015, de Prevención Ambiental de Castilla y León y la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.
- 3.- Se deberá reordenar el documento de manera que se diferencia claramente lo que se refiere a la modificación puntual de las NUM y lo que se refiere a la ordenación detallada del sector, como si fueran dos apartados distintos dentro de un mismo documento.

#### 4.- En cuanto a la Modificación Puntual:

- La modificación supone varias reclasificaciones, que deberán aparecer todas ellas en el objeto de la misma, ya que sólo aparecen las 2 primeras:
- Suelo Urbano No Consolidado con ordenanza viario a Suelo Urbano Consolidado con ordenanza manzana cerrada, al norte del sector.
- Suelo Rústico de Entorno Urbano a Suelo urbano No Consolidado con ordenanza ensanche, al sur del sector.
- Suelo Urbano Consolidado con ordenanza viario a Suelo Urbano Consolidado con ordenanza ensanche, al este del sector, al modificar el ancho del viario interno de 12 a 9 m., y modificar la embocadura de la calle Bachiller Juan del Camino en el sector.
- Deberá justificarse el cumplimiento del artículo 173 del RUCyL, dado que hay varias reclasificaciones.
- En cumplimiento del artículo 169 del RUCyL se presentará toda la documentación de las Normas Urbanísticas Municipales que se modifica, con la identificación y justificación pormenorizada, reflejando el estado actual y propuesto.
- Además del documento técnico, deberá aportarse la ficha del sector y los planos de las NUM que se modifican, con las modificaciones introducidas, a la misma escala/formato, tamaño y grafismo, a fin de poder ser sustituidas en el documento vigente.

#### 5.- En cuanto a la <u>Ordenación Detallada</u>:

- Para el cumplimiento del artículo 122 del RUCyL, se indica que se aporta un informe municipal que justifica el excusado de la reserva del porcentaje estipulado para viviendas con protección pública, pero no se ha aportado.
- La memoria deberá reflejar de forma escrita como se resuelven los servicios urbanos, tal y como se han reflejado en los planos.
- En lo referente a la reserva de plazas de aparcamiento se deberá:
  - Aportar el informe justificativo de la reducción del 50% de la reserva de plazas de aparcamiento que se menciona en la memoria y no se ha acompañado.
  - Justificar, tanto en planos como en documentación escrita, el cumplimiento de las dimensiones mínimas de todas las plazas de aparcamiento en lo relativo a su anchura y el cumplimiento de la



normativa en materia de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, para las plazas de aparcamiento para personas con movilidad reducida (número de plazas y dimensiones).

- Se acompañan las ordenanzas aplicables al sector y, tal y como se dice en la memoria, "se modifican únicamente el punto correspondiente a la definición de la edificabilidad". Sin embargo en el texto de las ordenanzas de Manzana Cerrada y de Ensanche se han modificado algún punto más, por lo que se deberá transcribir literalmente el resto del texto.
- En cuanto a la documentación, en cumplimiento del artículo 130 del RUCyL, se deberá aportar un informe de sostenibilidad económica que recoja los aspectos señalados en el citado artículo.
- Sería recomendable que en el plano de parcelación propuesta, además de la superficie de parcela se indique la edificabilidad."

**SEXTO.-** Se aporta informe de la DG de Calidad y Sostenibilidad Ambiental de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de Valladolid, de fecha 10 de marzo de 2020, que considera que el referido plan o programa no es previsible que pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente, por lo que se considera que no se puede incluir dentro del ámbito de aplicación de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

**SÉPTIMO.-** El acuerdo de aprobación provisional se adoptó en sesión celebrada el 3 de febrero de 2022 por el Pleno del Ayuntamiento, según lo dispuesto en la Ley 7/85, de 2 de abril. Posteriormente, se adoptó un nuevo acuerdo de aprobación provisional, en sesión celebrada el 18 de marzo de 2022, motivado por la necesidad de ampliar la justificación del artículo 173 del RUCyL,

**OCTAVO.-** Mediante escrito de su Alcalde-Presidente con registro de entrada en esta Administración del día 7 de febrero de 2022, fue remitida la documentación relativa a este expediente, completada con la registrada el 21 de marzo de 2022, a los efectos de resolver sobre su aprobación definitiva.

**NOVENO.**- El Servicio Territorial de Fomento elaboró el correspondiente informe, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, aprobar definitivamente el presente expediente.

**SEGUNDO.-** A la vista de la última documentación aportada por el Ayuntamiento, puede procederse a la aprobación definitiva del presente expediente, ya que se han subsanado todas las deficiencias señaladas en los informes sectoriales.



**VISTA** la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto y en su virtud,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO, acuerda, por mayoría, con la abstención del representante de ONGs, D. Miguel Ángel Ceballos, y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, APROBAR DEFINITIVAMENTE la modificación puntual de las Normas Urbanísticas Municipales y de la ordenación detallada del SUNC-B Iglesia II de Matapozuelos, dentro del trámite previsto en el artículo 161 del Decreto 22/2004, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

El Presidente abre el debate.

Miguel Ángel Ceballos interviene para indicar que hacía bastantes meses que no llegaba un expediente en estas condiciones e indica que le gustaría comentar una cuestión, que la Evaluación Ambiental estratégica Simplificada es obligatoria para todos los instrumentos de planeamiento urbanístico y sus modificaciones, según establece la ley de Evaluación Ambiental, y que cree que esto ya lo han hablado ya en diversas ocasiones pero que sí que le gustaría recordar que el texto de la Ley, el artículo 6.2 de la Ley de Evaluación Ambiental indica que serán objeto de evaluación ambiental estratégica simplificada, los planes y programas que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los demás requisitos mencionados en el apartado anterior, y que son los que se refieren a que afectan a la red natura 2000 o a que se requiera posteriormente una evaluación de impacto ambiental de proyectos. Es decir, que cualquier plan o programa que establezca el marco para la autorización de proyectos debe someterse a una evaluación ambiental estratégica simplificada. Esto es una modificación de planeamiento que habilita en el futuro la autorización de proyectos de edificación en este sector de SUNC, y por lo tanto, señala que desde su punto de vista igual que es requisito preceptivo un informe sectorial determinado pues también es requisito preceptivo el informe ambiental estratégico de la evaluación ambiental estratégica simplificada dictada por la Consejería de Fomento y de Medio Ambiente y no se puede hacer una aprobación definitiva en ausencia de ese trámite preceptivo.

Mercedes Casanova interviene para indicar lo mismo que ha indicado otras veces, referido a que si ellos tienen un informe del órgano ambiental que dice que no es necesario el trámite ambiental, que entienden que es un trámite distinto y que ellos no son quienes para



decirles que eso no vale. Añade que entonces tienen un informe de la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad que dice lo contrario.

Asimismo, Felix Romanos interviene para decir que Mercedes tiene razón, y que (el órgano ambiental) ya se ha pronunciado sobre si es necesario o no.

Agustín Barahona interviene para indicar que en principio, el pronunciamiento que se ha realizado es que en base a las características de la Modificación, digamos, no sería de aplicación el objeto de la Ley 21/2013, y que, en este sentido, se ha realizado comunicación del Director General, teniendo en cuenta también el artículo 6 y el contenido de la Modificación, luego señala que, apoyan totalmente el informe, y la propuesta e insiste en que apoyan totalmente el oficio del Director General en este sentido.

Miguel Ángel Ceballos interviene para indicar que esta Modificación Puntual no le preocupa en especial, es decir, que no tiene ninguna objeción ambiental a la misma, pero que sí le preocupa que por parte del órgano ambiental se decida de forma discrecional qué procedimientos se somete o no a esta Evaluación Ambiental Estratégica, según le parezca, cuando la norma dice lo que dice. Indica que, por lo tanto, va a formular voto particular para que se emita informe por parte de la Dirección General aun entendiendo que es una cuestión ambiental, que afecta a la tramitación urbanística, y que puede dar lugar a la inseguridad jurídica en el acto de aprobación definitiva que puedan acordar respecto a este expediente o cualquier otro expediente que llegue a la Comisión, y que por tanto, formulará voto particular, en este caso, entiende que sí es suspensivo, para que se emita informe por la Dirección General sobre esta cuestión.

Jorge Hidalgo interviene para indicar que él entiende a Miguel Angel porque tiene parte de razón, es decir, que en este caso, no cree que tenga ningún efecto ambiental pero que tal y como está la regulación de la legislación básica estatal, cualquier modificación menor puede estar sujeta, estamos viendo, frecuentemente estudios de detalle que están sujetándose a evaluación ambiental estratégica simplificada. Indica que, por otra parte, entiende al Servicio Territorial de Fomento que efectivamente tiene un informe, pero que, claro, ese informe no es del órgano ambiental, este informe es de la Dirección General de Calidad Ambiental y que el órgano ambiental sería el Consejero.

Añade que él cree que esto sí tiene que aclararse, no por este expediente, sino a futuro, porque efectivamente en la Comunidad de Castilla y León no tenemos ninguna exclusión; explica que hay algunas Comunidades Autónomas que excluyen determinadas modificaciones menores, léase, estudios de detalle, de la tramitación de Evaluación Ambiental Estratégica, pero que en Castilla y León no es el caso. Indica que convendría un pronunciamiento en aras de la seguridad jurídica que nos diga efectivamente si es.

Porque insiste en que esos informes no proceden del órgano ambiental, proceden de la Dirección General de Calidad Ambiental y la Evaluación Simplificada de acuerdo con la Directiva que luego se transpone en la ley 9/2006, y luego la ley 21/2013, prevé dos



procedimientos: el ordinario y el simplificado. Explica que en el simplificado hay un trámite de consultas previas que, claro, que con ese informe de la Dirección General no se ha pronunciado, o no se ha consulado. Insiste en que él está completamente a favor de la propuesta del Servicio en este caso, pero indica que sí que le parece interesante tener claro desde el punto de vista jurídico también si esa evaluación ambiental estratégica va a ser obligatoria, porque insiste, en que estamos viendo, ahora muchos estudios de detalle en suelo urbano consolidado incluso, que están tramitándose por evaluación ambiental estratégica simplificada. Gracias.

Francisco Pablos interviene para indicar que si se va a tramitar voto particular, que no sabe si finalmente se ha acordado o se va a remitir una consulta o algo así, o no.

El Delegado indica que era lo que iba a proponer ahora, que prefiere que intervenga Francisco Pablos primero. Explica que dado que Miguel consideraba en este caso que no afectaba al fondo de la cuestión, que en vez de emitir voto particular se emitiera solicitud de informe, pero que, de todas formas, Francisco, te dejo que intervengas.

Francisco Pablos dice que le parece que es un debate abierto por supuesto y que Agustín y él lo conocen, y que saben esta cuestión, pues que lo harían si alguien les consulta porque el razonamiento es que, por cierto, la causa no es un problema de esta Dirección General, de urbanismo, de que queramos o no, bueno, claramente la ley es confusa, genera esa confusión y por eso ha habido desde 2013 hasta ahora, que él conozca cinco sentencias importantes en el Tribunal Supremo que dicen cada una lo siguiente o lo contrario. La más reciente, de 10 de febrero de 2022, y dice con toda claridad que los estudios de detalle pueden ser eximidos y además dice que corrige toda la jurisprudencia anterior en el sentido de que sí existe la posibilidad de que las Comunidades Autónomas eximan por casos y legislativamente. Es decir, que han tomado lo que tiene cierta lógica cunado han visto un concreto estudio de detalle que por su contenido y se analiza no tendría ni podría tener y bueno, esa sentencia que es de una Comunidad Autónoma de La Rioja, cree recordar, que finalmente ha llegado al Supremo, que había otras previas de Andalucía y demás. Pero que lo dice la Sala de Tribunal Supremo, esta Ley ha generado cierta confusión. Pues bien, esta confusión, últimamente se ha resuelto en el término racional que es, las cuestiones de suelo urbano consolidado y que ciertos ámbitos urbanísticos puedan y deban ser excluidos del trámite ambiental, bueno, pues porque dice que se analiza bastante bien en su opinión en esta última sentencia, que debidos objetos, tensión, los espacios afectados y a que no habilitan en absoluto proyectos que posteriormente sean sometidos a evaluación de impacto, y entonces, evidentemente, y como Miguel Angel explica, caso a caso, bueno, pues en este caso, y en este ámbito, que no existían un hábitat protegido o una cuestión que pueda tener, porque una cosa muy pequeña puede tener efectos ambientales en determinados lugares, no es red natura, no es lo que sea, bueno, pues se puede eximir y es lo más desde el punto de vista eficiente. No someter a un trámite que se sabe dónde va a conducir, a que no va a haber ningún efecto, puesto que es un suelo transformado, urbanizado, en que no existe ninguna especie ni hábitat ni ecosistemas que puedan ser



dañados, por su propia naturaleza los vertidos que se conectan a la red municipal. Es decir, cualquier cosa que se analizara, se sabría, que es, como muy a priori, que efectivamente el ámbito determinado. Esto le parece que es una Modificación de Ordenación Detallada de Suelo Urbano, que no es exactamente un estudio de detalle que es lo que se pronuncia en concreto la última sentencia que estrictamente les ha llegado hace una semana. Pero bueno, añade que, lo pueden, si se va a consultar, de acuerdo con lo que él verificará con los compañeros de medio ambiente, y la respuesta, si se puede tratar de aclarar que, ya dice, no es de aplicación que se está haciendo en otras Comunidades Autónomas que tienen bastantes vueltas, y que efectivamente se ha cambiado el criterio, al principio, no se eximía ninguno pero quizás después de ver que cien no servía para nada, en el sentido no de eficacia, de falta de eficacia, de someter algo que a priori, pues es decir, cambiar el fondo, la altura de un edificio, pues no tiene ningún efecto ambiental. Se dirá como se diga y la evolución esta de las doctrinas de los tribunales más altos pues parece que también ha evolucionado y acaba entendiendo que hay determinados expedientes urbanísticos que carecen absolutamente y si bien corrigió y anuló el Tribunal Constitucional, cree, alguna norma, ésta última creo que es de Navarra, pero que de Pamplona anuló un decreto que eximía un grupo, como teníamos nosotros antes, teníamos en la ley de Evaluación de Planes y Programas que había, se decía una serie de expedientes que se eximían, pues es evidente que la redacción de la nueva Ley del 13 es más generalista, todos, pero sigue habiendo expedientes que por su efecto y por su ámbito no tienen, no pueden tener y no es precisa, pero no por evitarla o por ahorrársela o por nada, sino porque a priori los que conocemos esos instrumentos, pues sabemos que no va a tenerlo.

Añade que, como dice efectivamente, Miguel A. Ceballos, y acaba, sí se han producido muchas pero que él cree que la última doctrina jurisprudencial es la que cita de 10 de febrero de este año, la que le parece más razonable. Que si va a pedir informe, que harán el análisis, razonado, motivado, y que dirán por qué creen que la dirección General sí está eso y sobre el órgano competente pues indica que quizá no debe, porque le parece una cuestión en todo caso jurídica o formal, que él no, si es uno o el otro, el que debe, digamos, lo que ha señalado Miguel Angel, sobre si el órgano competente del órgano ambiental se puede entender que es el Director o debería ser, no sé, el Consejero, pues la verdad es que se le escapa, dentro de las competencias que cada uno tiene.

Pero bueno, explica que lo que dice de fondo, lo que interesa desde el punto de vista urbanístico, indica que sí que cree que hay expedientes en la actualidad y que quizás no hace cinco años pues se pueden eximir.

El Presidente indica que, tanto la intervención de Francisco Pablos, Félix, y Jorge, y la propia de Miguel Angel Ceballos, que planteaba que él consideraba que es cierto que en este caso no existía ningún tipo de afección ambiental, el plantear evidentemente sin condicionar, sí mantiene el voto particular suspensivo o si lo modifica por una consulta.



Miguel Angel Ceballos indica que a él le da igual, lo que le interesa es que haya un tratamiento homogéneo de todas estas situaciones. Que cuando se meta un expediente que se somete a evaluación ambiental simplificada, como el próximo que se va a ver y éste que tampoco se ha sometido, pues que eso no responda a una decisión discrecional sino realmente a una norma. Entonces, expone que le da lo mismo si se quiere plantear como una consulta de la Comisión a la Consejería, para que, conjuntamente Medio Ambiente y Urbanismo aclaren esa situación, que le parece que también es perfectamente válido plantearlo de esa manera.

El Presidente dice que este acuerdo se traslada como consulta a la Comisión. Añade que entiende que en ese sentido están todos de acuerdo, por lo tanto, que la Comisión trasladará una consulta sobre este aspecto, la obligatoriedad o no que sea de la evaluación ambiental estratégica en estas Modificaciones Puntuales y por lo tanto, que en este caso proceden a la votación del expediente concreto, resultando todos los votos a favor, salvo Miguel Ángel Ceballos que se abstiene en este asunto.

A.3.- Convocados los representantes del municipio interesado en el presente asunto, a las 10.35 horas, comparece la Teniente Alcalde, Doña Nieves Diez Sagredo.

# A.1.3.- MODIFICACION NORMAS SUBSIDIARIAS CALLE MORALES PARCELAS 5015, 27, 5024 Y 5025 POLIGONO 17.- ESGUEVILLAS DE ESGUEVA.- (EXPTE. CTU 41/19).

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El municipio de Esguevillas de Esgueva tiene una población de 269 habitantes, según el censo de 2021, y cuenta con Normas Subsidiarias Municipales (en adelante NNSS), aprobadas definitivamente el 31 de marzo de 2000.

La presente modificación está promovida por MARÍA ELENA BARRIENTOS HERREROS, RUBÉN COLINA GORDO y HEREDEROS DE LEÓN DEL MORAL y tiene como objeto la ampliación de Suelo Urbano Consolidado en el extremo oeste de la Calle Morales, para lo que se reclasifican varias parcelas de Suelo Rústico Común a Suelo Urbano Consolidado:

• las parcelas 5015, 27, 5024 y 5025 del polígono 17, de titularidad privada y con unas superficies de 520,30 m², 3.010,95 m², 1.196,50 m² y 910,60 m² respectivamente, con la ordenanza "Área de expansión. Unifamiliar aislada", ya contemplada en el artículo de las NNSS.



• 597 m² de la parcela 86 del polígono 16, de titularidad municipal, con la ordenanza "Espacios Libres, parques y jardines", ya contemplada en el artículo 39 de las NNSS.

• 940,55 m² de la parcela 9004 del polígono 16, que se corresponde con un camino público, con la ordenanza "Viario y comunicación".

Las cuatro primeras parcelas estaban incluidas en el Sector 3 de Suelo Urbanizable de las NNSS vigentes, pero en aplicación de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, el 19 de octubre de 2018 pasaron a ser Suelo Rústico Común, aunque no está reflejado en los planos.

Para obtener la finalidad deseada, se delimita una Actuación Aislada de normalización y urbanización de fincas AA1 (n+u) que incluye las parcelas anteriores y un tramo de viario público urbano sin referencia catastral (c/ Morales), de 249,50 m², por carecer de pavimentación. La superficie total afectada por la actuación aislada es de 7.425,05 m².

Por lo tanto, las cuatro parcelas con aprovechamiento pueden alcanzar la condición de solar, establecida en el artículo 24 del RUCyL, mediante la actuación de gestión urbanística aislada definida.

Para ello se modifican los siguientes documentos:

- En la Memoria, en el epígrafe "Respecto a la ordenación del Núcleo Urbano" se incluye el punto 13, para establecer las condiciones de la actuación aislada AA1(n+u).
- En la Normativa, se modifica el artículo 45 y se añade un nuevo artículo 98.
- En los <u>Planos</u>: se modifica el plano de "Ordenación de todo el ámbito territorial" y el de "Ordenación del suelo Urbano y Urbanizable".

La justificación de la conveniencia de la Modificación y de su interés público se basa en que:

"La presente Modificación Puntual de las NS de Esguevillas de Esgueva, tiene por objeto incluir dentro del Suelo Urbano Consolidado (delimitando una unidad de normalización y urbanización de fincas), las parcelas situadas al final de la calle Morales que en el momento de la redacción de dichas Normas ya reunían los requisitos para clasificarse como Suelo urbano; ya que como se ha indicado en el apartado 2, estas parcelas estaban integradas de forma legal y efectiva en la red de dotaciones y servicios del núcleo urbano y que por tanto cuentan con acceso público integrado en la malla urbana, abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía eléctrica, en condiciones suficientes y adecuadas para servir a las construcciones e instalaciones que permite el planeamiento urbanístico, tal y como señala el artículo 11 de la Ley 5/99, modificado por la Ley 4/2008 de Medidas sobre Urbanismo y Suelo.



Sobre dos de estas parcelas (5024y 5025 del polígono 17) se encuentran edificadas legalmente sendas viviendas desde hace más de 30 años, utilizándose como vivienda habitual por sus propietarios desde entonces."

**SEGUNDO.**- La aprobación inicial del presente expediente, se produjo por el Pleno de la Corporación según lo dispuesto por el art. 22.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en sesión celebrada el día 18 de diciembre de 2019, de acuerdo con el quórum exigido por el artículo 47.2.ll) del citado texto legal.

**TERCERO.-** Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública mediante la inserción de anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 20 de febrero de 2020, en el diario "El Norte de Castilla" de 18 de febrero de 2020, en el tablón de edictos del municipio y en la página web del Ayuntamiento desde el 6 de febrero de 2020, durante el cual no se presentaron alegaciones.

**CUARTO.-** Figura en el expediente informe emitido por la Secretaría Municipal, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el art. 54 del Real Decreto Legislativo 781/86, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, así como en el artículo 173.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento, y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

**QUINTO.-** De conformidad con el art. 52.4 de la LUCyL, constan en el expediente los siguientes informes exigidos por la normativa que resulta de aplicación:

- Comisión Territorial de Patrimonio Cultural- Informe favorable en sesión ordinaria del día 9 de mayo de 2019.
- Subdelegación del Gobierno en Valladolid, Área de industria y Energía-Informe favorable del 24 de abril de 2019.
- **Diputación de Valladolid, Servicio de Urbanismo** Informe del 7 de junio de 2019, considerando insuficiente el trabajo, e informe **favorable** del 26 de febrero de 2020.
- Confederación Hidrográfica del Duero- Informe favorable del 10 de mayo de 2019.
- **Agencia de Protección Civil-** Informe **favorable** de fecha 28 de mayo de 2019.
- Servicio Territorial de Medio Ambiente- Informe favorable de fecha 13 de junio de 2019, ya que no son de esperar afecciones ni a las vías pecuarias, estableciendo condiciones, ni a la Red Natura 2000, ni sobre el paisaje y otros aspectos ambientales.
- **Servicio Territorial de Fomento** emitido el 17 de junio de 2019, que señala:



Delegación Territorial de Valladolid

"Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente el SERVICIO TERRITORIAL DE FOMENTO, acuerda, INFORMAR FAVORABLEMENTE condicionado al cumplimiento de las siguientes prescripciones:

- 1.- Se deberán solicitar los informes señalados en el artículo 153 del RUCyL, de acuerdo con la Orden FYM/238/2016, de 4 de abril, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2016 (BOCyL de 8 de abril de 2016), sobre emisión de informes previos en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico. Dichos informes deberán ser emitidos en sentido favorable a fin de poder pronunciarse sobre la aprobación definitiva del presente documento, o bien justificar su innecesariedad por no concurrir afecciones en su respectivo ámbito sectorial.
- 2.- De acuerdo con los artículos 7 y 8 de Ley 5/2009, de 4 junio, del Ruido de Castilla y León se deberá aportar una zonificación acústica del territorio objeto de modificación, así como las medidas previstas para prevenir y reducir la contaminación acústica. Las mismas deberán ser incorporadas al instrumento de planeamiento o bien justificar su innecesariedad, siendo necesaria la aprobación por el Pleno de la Corporación según lo dispuesto por el artículo 22.2.c) de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local.
- 3.- El presente documento deberá someterse al trámite ambiental de conformidad con el artículo 157 del RUCyL, la Disposición Adicional segunda del Decreto Legislativo 1/2015, de Prevención Ambiental de Castilla y León y la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.
- 4.- El artículo 25 del RUCyL señala: "Dentro del suelo urbano deben incluirse en la categoría de suelo urbano consolidado: a) Los terrenos que tengan la condición de solar, así como los que puedan alcanzar dicha condición mediante actuaciones de gestión urbanística aislada". Por tanto se justificará si las parcelas objeto de reclasificación cumplen los requisitos del art. 24 para ser considerada solar, siendo necesario además que se aporte la documentación gráfica necesaria que justifique que las condiciones y servicios, con que debe contar las parcelas, existen y son suficientes, a escala adecuada y suficiente para su correcta interpretación.
- 5.- Deberá justificarse el cumplimiento del artículo 173 del RUCyL, dado que la modificación supone un cambio de clasificación, por lo que se deberá:

Incrementar proporcionalmente las reservas de espacios libres públicos y demás dotaciones urbanísticas.

Hacer constar en el expediente la identidad de los propietarios o titulares de otros derechos reales sobre las fincas afectadas durante los cinco años anteriores a la aprobacion inicial de la modificación.

6.- En cumplimiento del artículo 169 del RUCyL se presentará toda la documentación de las NNSS vigentes que se modifica, con la identificación y justificación pormenorizada, reflejando el estado actual y propuesto. Los planos de clasificación aportados son en blanco y negro y, sin embargo, los planos vigentes están en color. Así mismo, deberán aportarse el plano y la ficha dónde se defina y delimite la Unidad de Normalización de fincas.

Además del documento técnico, deberá aportarse los planos de las NNSS que se modifican, con las modificaciones introducidas, a la misma escala, tamaño y grafismo, a fin de poder ser sustituidas en el documento vigente."

**SEXTO.-** El documento ha sido sometido al trámite ambiental habiéndose publicado la la Orden FYM/724/2020, de 20 de julio, por la que se formula el **Informe Ambiental Estratégico** de la modificación puntual de las Normas Subsidiarias



Municipales de Esguevillas de Esgueva (Valladolid), en la calle Morales, en el BOCyL nº 160 de fecha 7 de agosto de 2020, determinando que no es probable que se vayan a producirse efectos significativos sobre el medio ambiente, siempre que se cumpla lo establecido en el informe realizado por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, por lo que no se considera necesaria la tramitación de la evaluación ambiental estratégica ordinaria prevista en la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental.

**SÉPTIMO.-** El acuerdo de aprobación provisional se adoptó en sesión celebrada el 17 de febrero de 2021 por el Pleno del Ayuntamiento, según lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

**OCTAVO.-** Mediante escrito de su Alcalde-Presidente con registro de entrada en esta Administración del 31 de marzo de 2021, completada con la presentada los días 3 de mayo, 30 de julio y 4 de agosto de 2021, fue remitida la documentación relativa a este expediente, a los efectos de resolver sobre su aprobación definitiva.

**NOVENO.-** La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2021 y bajo la presidencia del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, tomó, entre otros, el siguiente acuerdo:

"LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO en la sesión telemática de 27 de octubre de 2021, acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, SUSPENDER LA APROBACIÓN DEFINITIVA de la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal en la Calle Morales parcelas 5015, 27, 5024 y 5025 del polígono 17 de Esguevillas de Esgueva, dentro del trámite previsto en el artículo 161 del Decreto 22/2004, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, a fin de que se subsanen las siguientes deficiencias, disponiendo para ello de un plazo de 3 meses y advirtiendo de que transcurrido dicho plazo se producirá la caducidad del procedimiento, y se acordará el archivo del mismo, en virtud del art. 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

- 1. En la <u>Identificación y Justificación pormenorizada</u>, en cumplimiento del artículo 169, no consiste en hacer un listado de los documentos se modifican, sigue sin describirse y justificarse cada una de las determinaciones que se modifican. Se ha aportado el estado actual y el propuesto de los textos, pero para el comparativo del estado actual y el propuesto de los planos se remite a los planos, que en el caso de los vigentes se han aportado impresos en blanco y negro y en tamaño A3, por lo que no se aprecia nada y en el caso de los modificados, se ha aportado todo el plano completo, siendo recomendable hacer el comparativo con las partes de los planos a los que afecta cada modificación, a una escala más adecuada, y recordando que los planos de las NNSS vigentes son también en color, tal y como se indicó en informe del servicio Territorial de Fomento.
- 2. En cuanto a la <u>reclasificación</u>, la nueva parcela de ELP y viario debe contar con una calificación adecuada que permita asignar una ordenanza concreta, por lo que deberá indicarse en el texto del documento.
- 3. Con respecto a la <u>Actuación Aislada</u> delimitada, en planos incluyen las 6 parcelas pero en el texto de la memoria, sigue haciéndose la referencia sólo a las 4 parcelas completas (páginas 10 y 11).



#### Delegación Territorial de Valladolid

- 4. En cuanto a la justificación del cumplimiento de los <u>requisitos del artículo 24 del RUCyL</u>, se remite a que midamos las distancias en los planos, pero debe reflejarse en ellos la distancia con los servicios existentes. Para ello, como ya se indicó anteriormente, se recomienda no aportar el plano completo de las distintas redes de abastecimiento de agua, saneamiento, electricidad y alumbrado público, sino incluir dentro de la memoria y dentro del apartado de cumplimiento del artículo 23 la parte de dichos planos que afecta a la modificación con las distintas redes, a la escala adecuada y suficiente, acotando las distancias a las mismas y las fotos que se consideren necesarias.
- 5. Con respecto al <u>cumplimiento del artículo 173</u>, la justificación aportada da la edificabilidad con la nueva calificación propuesta, sin especificar el coeficiente y la superficie sobre la que se aplica. En cuanto a las reservas con la edificabilidad indicada, no salen las cuentas de las superficies a reservar para ELP y no se ha aplicado bien el porcentaje y las referencias deben estar motivadas en relación al artículo 173, no con las determinaciones de los sectores de SUNC.
- 6. Para la subsanación de las deficiencias señaladas, no debe aportarse un nuevo documento completo, sino las hojas sueltas y planos y en color (ya que la memoria y planos informativos se han aportado en blanco y negro), por duplicado, que recojan todos los aspectos antes reseñados para incorporarlos a los 2 ejemplares del documento de la modificación que obra en este Servicio.
  - Aparte, además del documento técnico y con la finalidad de poder ser sustituidas en el documento vigente de las NNSS, deberán aportarse las hojas sueltas de la memoria, la normativa, y los planos de las NNSS afectados por la modificación, con su carátula correspondiente, a la misma escala, formato, tamaño y grafismo, aconsejado que recoja la modificación puntual aprobada con anterioridad a la presente modificación, para tener la documentación lo más actualizada posible y un CD con el refundido."
- **DÉCIMO.-** El acuerdo de aprobación provisional de la subsanación de deficiencias se adoptó en sesión celebrada el día 12 de enero de 2022 por el Pleno del Ayuntamiento.
- **UNDÉCIMO.-** Mediante escrito de su Alcalde-Presidente con registro de entrada en esta Administración los días 9 y 10 de febrero de 2022, ha sido remitida documentación para subsanar las deficiencias señaladas en el acuerdo de la CTMAyU de octubre de 2021, a los efectos de resolver sobre su aprobación definitiva.
- **DUODÉCIMO**.- El Servicio Territorial de Fomento elaboró el correspondiente informe, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, aprobar definitivamente el presente expediente.



**SEGUNDO.-** A la vista de la última documentación aportada por el Ayuntamiento, puede procederse a la aprobación definitiva del presente expediente, ya que se han subsanado todas las deficiencias señaladas en el acuerdo de la CMAy U de 27 de octubre de 2021.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, de Esguevillas de Esgueva, y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto y en su virtud,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO, acuerda, por unanimidad, y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, APROBAR DEFINITIVAMENTE la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal en la Calle Morales parcelas 5015, 27, 5024 y 5025 del polígono 17, parte de las parcelas 86 y 9004 del polígono16 de Esguevillas de Esgueva, dentro del trámite previsto en el artículo 161 del Decreto 22/2004, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

Por parte del Presidente, se abre el turno de intervenciones, dando la palabra a la representante del Ayuntamiento.

La representante del Ayuntamiento expone que está de acuerdo con todo ello.

Como no hay más intervenciones, el Presidente agradece la presencia a la representante del Ayuntamiento y se le pide que abandone la Sala, antes de dar inicio a la votación, siendo aprobado el presente asunto por unanimidad.

### 2.- Autorizaciones de uso excepcional

#### A.2.1.- INSTALACIÓN DE PLACAS FOTOVOLTAICAS PARA RIEGO.-HORNILLOS DE ERESMA.- (EXPTE. CTU 88/21).-

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:



#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Mediante escrito del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Hornillos de Eresma, registrado en las dependencias de esta Administración en fecha 12 de julio de 2021, fue remitida la documentación relativa a este expediente, completada con la registrada el 6 de septiembre de 2021 y el 27 de enero de 2022 tras los pertinentes requerimientos, a los efectos de resolver sobre autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

**SEGUNDO.-** Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 del Reglamento de Urbanismo anteriormente citado, mediante la inserción de anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 16 de noviembre de 2021, en el diario El Día de Valladolid del fin de semana 13 y 14 de noviembre de 2021 y en la página web del Ayuntamiento desde el 12 de noviembre de 2021, durante el cual no se presentaron alegaciones, según certificado municipal de fecha 21 de enero de 2022.

TERCERO.- El promotor del expediente es DAVID SALGUEIRO GIL.

**CUARTO.-** El Servicio Territorial de Fomento ha elaborado el correspondiente informe-propuesta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Por disposición del artículo 3.1.e) del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, la Comisión resolverá sobre la autorización de usos excepcionales en suelo rústico.

**SEGUNDO.-** Se solicita autorización de uso excepcional para instalación fotovoltaica para riego, que se ubicará en las parcelas 13, 20 y 30 del polígono 11 de Hornillos de Eresma, con las siguientes superficies catastrales:

Parcela 13, pol. 11 = 26.919 m<sup>2</sup> Parcela 30, pol. 11 = 12.995 m<sup>2</sup> Parcela 20, pol. 11 = 64.554 m<sup>2</sup> 104.014 m<sup>2</sup>



Se proyecta una instalación solar fotovoltaica para cambiar la fuente de energía de una bomba de riego existente, con bomba sumergida de 40 CV, que llena una balsa de riego existente. La instalación será de 47,52 kW de potencia nominal en corriente alterna, ocupará una superficie de 1.740 m² y estará compuesta por:

- 144 módulos solares de silicio de alto rendimiento de 330 Wp, agrupados en 3 series de 48 módulos y conectados a las cajas de string de corriente continua, ubicados bajo la estructura portante.
- Instalados sobre 3 seguidores solares a un eje horizontal N-S, con una inclinación de  $\pm$  55° y de acero galvanizado o aluminio.
- Cableados, canalizaciones y cuadros de corriente continua y alterna.
- Variador, que se ubicará dentro de la caseta donde se encuentra la bomba de riego.
- Vallado perimetral de 180 ml, que cerrará un recinto de 1.740 m², con una separación de las placas de 6 metros.
- Acceso, desde el camino de Hornillos.

**TERCERO.-** En el municipio de Hornillos de Eresma es de aplicación, como instrumento de planeamiento general, las Normas Urbanísticas Territoriales de Valladolid (en adelante NUT), que clasifican las parcelas como **SUELO RÚSTICO COMÚN**, estando colindante a una zona clasificada como SUELO RÚSTICO CON PROTECCIÓN NATURAL "Masas Forestales de Interés Ecológico".

Las parcelas son colindantes con una zona arbolada y están atravesadas por dos líneas eléctricas de alta tensión, una de 45 kV de Iberdrola y otra 13,2 kV de propiedad privada.

**CUARTO.-** De conformidad con el artículo 41.1.b) de las NUT, relativo al régimen de usos en SRC, es un uso sujeto a autorización entre otros:

- "2° Obras públicas e **infraestructuras** y las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio **cuando no estén previstos** en:
  - la planificación sectorial
  - instrumentos de ordenación del territorio
  - en el planeamiento urbanístico"

**QUINTO.-** El presente uso se podría autorizar según el artículo 59.b) del RUCyL, relativo al SRC, al no estar previsto en la planificación sectorial o en instrumentos de ordenación del territorio o planeamiento urbanístico y ser un uso recogido en el articulo 57.c) 7º de la misma norma:



Delegación Territorial de Valladolid

"c) Obras públicas e **infraestructuras en general**, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio, entendiendo como tales:

7º. Las instalaciones de regadío.

**SEXTO.-** Se regulan en el artículo 63 de las NUT las condiciones particulares para las construcciones e instalaciones de energía renovables:

- <u>Parcela mínima</u>: No se exige.
- <u>Retranqueo minimo</u>: Para las instalaciones de producción de energía eléctrica de origen origen fotovoltaico se establecen los siguientes retranqueos mínimos:
  - 10 metros a las parcelas colindantes exteriores a la envolvente del proyecto.
  - 15 metros a los límites del dominio público.

Estos retranqueos definen el área de movimiento de la instalación y dentro de dicha área se ubicarán los paneles fotovoltaicos con su proyección en horizontal, así como el resto de las construcciones e instalaciones asociadas que impliquen ocupación del suelo, salvo las líneas de evacuación que tengan trazado subterráneo.

- Ocupación máxima: No se exige.
- <u>Altura máxima</u>: No se exige, deberá justificarse en función de las necesidades y características del uso o proyecto que corresponda.

La instalación fotovoltaica proyectada **cumple con todos los parámetros urbanísticos**, ya que se aporta el compromiso de agrupación de las tres parcelas.

**SÉPTIMO.-** Mediante la ORDEN FOM/1079/2006, de 9 de junio, de la Consejería de Fomento aprueba la Instrucción técnica urbanístivca relativa a las condiciones generales de instalación y autorización de las infraestructuras de producción de energía eléctrica de origen fotovoltaico, que establece en el artículo 4, que en ausencia de regulación específica para el uso de fotovoltaicas en la normativa urbanística se aplica:

- <u>Parcela mínima</u>: no se exigirá para la instalación de estas infraestructuras.
- Ocupación máxima: no se exigirá para la instalación de estas infraestructuras.
- Retranqueos minimos: 10 metros a linderos

15 metros a caminos, cauces hidraúlicos u otro elemento de dominio público.

• Altura máxima: 10 metros.

Si la altura de los paneles con la inclinación más desfavorable fuera superior a 10 metros, los retranqueos deberán incrementarse al doble de la medida en que sobrepase dicha altura.



La instalación solar fotovoltaica proyectada **cumple con todos los parámetros urbanísticos** de la citada orden.

**OCTAVO.-** Consta en el expediente Informe de afecciones al medio natural del **Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid**, de fecha 27 de octubre de 2021, el cual comprueba que el proyecto no presenta colindancia o coincidencia geográfica con figuras del medio natural, y concluye que no se prevé la existencia de afecciones indirectas, ya sea individualmente o en combinación con otros, que pudieran causar perjuicio a la integridad de cualquier lugar incluido en la Red Natura 2000. Igualmente no son de esperar afecciones significativas sobre el paisaje y otros aspectos ambientales propios de las competencias de este Servicio, siempre y cuando cumpla el condicionado establecido en el mismo.

**NOVENO.-** La Comisión considera acreditado el interés público de la instalación, en cumplimiento del artículo 308.1 del RUCyL, con la justificación recogida en la documentación técnica aportada, que viene determinada en base a:

"La actividad principal que se va a desarrollar en estos terrenos es la instalación de placas fotovoltaicas para la realización de una actividad agrícola intensiva de regadío para la producción de cultivos de remolacha, cebada y trigo principalmente.

La energía fotovoltaica, es decir, la producción de energía a través de la luz solar, constituye, actualmente, una de las fuentes de energía renovables más habituales. Las energías renovables, o energías limpias, proceden de recursos limpios e inagotables porque son capaces de regenerarse de manera natural, lo que supone un gran avance frente a las energías no renovables o energías convencionales, formadas por las fuentes de energía que se encuentran en la naturaleza, pero de forma limitada como son los combustibles fósiles, y más seguras que las nucleares, y que a medida que las reservas van disminuyendo es más difícil su extracción, con independencia de su afección al Medio Ambiente por la contaminación que generan. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.c.2°, la producción, transporte, transformación, distribución y suministro de energía, son un uso excepcional del suelo rústico que puede autorizarse, atendiendo a su interés público, a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos y a su compatibilidad con los valores protegidos. El interés público de la instalación de placas fotovoltaicas se sustenta en los múltiples beneficios que presentan las energías renovables frente a las fuentes de energía convencionales. Por un lado, las energías renovables ayudan a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, contribuyendo a frenar el calentamiento global. Además, son más seguras para la salud de la población, principalmente porque es más sencillo su desmantelamiento al no ser necesario que se custodien sus residuos a la hora de finalizar la explotación. Por otro lado, reducen los costes de producción energética, permiten crear nuevos puestos de trabajo y reducen la dependencia hacia las grandes potencias energéticas, desarrollando la economía de la región, promoviendo su autonomía y ayudando a fijar población en el medio rural. A ello hay que sumar que las fuentes de energía renovable



son inagotables y se adaptan a los ciclos naturales, a diferencia de las fuentes de energía convencionales. Esto las convierte en la clave para crear un sistema energético sostenible que permita el desarrollo local sin poner en riesgo el futuro de las siguientes generaciones. En resumen, el interés público del conjunto de la actuación queda acreditado, no solo por ser más respetuosas con el medio ambiente y más seguras para la salud de las personas, sino que además reducen la incertidumbre económica, consolida y aumenta los puestos de trabajo y fija población en el medio rural.

La actividad que permitirá la instalación de las placas es una actividad agrícola, compatible con el uso de los terrenos a los que dará cobertura, y como actividad productiva se considera de interés público. Por todo lo anterior se justifica la idoneidad de la ubicación del uso propuesto en suelo rústico y su interés general, de acuerdo con lo establecido en la normativa de aplicación."

**DÉCIMO.-** Según el articulo 4.a) de la Instrucción técnica urbanística aprobada mediante la ORDEN FOM/1079/2006, de 9 de junio: "No será necesaria la justificación que se establece en el artículo 25 de la LUCyL y 308 del RUCyL del modo en que se resolverá la dotación de servicios necesarios y las repercusiones que se producirán, en su caso, en la capacidad y funcionalidad de las redes de servicios e infraestructuras."

**UNDÉCIMO.-** El promotor, tal y como determina el artículo 308.1.c) del RUCyL, se compromete a vincular el terreno al uso autorizado, y que a tal efecto se hará constar en el registro de la propiedad su condicion de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización.

**DUODÉCIMO.-** En cumplimiento del artículo 4.f) de la citada ORDEN FOM/1079/2006, se aporta el compromiso del propietario de los terrenos de la retira de paneles, soportes, cimentaciones e instalaciones complementarias derivadas del uso autorizado, una vez que finalice el uso que se autoriza.

**DECIMOTERCERO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 307.5 a) del RUCyL, consta en el expediente Resolución de Alcaldía de 23 de enero de 2022, que en su resuelvo primero dispone:

"PRIMERO. Informar favorablemente el expediente de autorización de uso excepcional en suelo rústico para la actuación descrita en los antecedentes atendiendo a su interés público y a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos, conforme al informe técnico SIU/2020-603 de 1 de marzo de 2021, además de tramitar autorización de uso excepcional en suelo rústico."

**DECIMOCUARTO.-** La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola simplemente o con condiciones, o bien denegándola (art. 307 del RUCyL). Asimismo para



autorizar usos excepcionales debe comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 308 del RUCyL.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO, acuerda, por unanimidad, y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, OTORGAR LA AUTORIZACIÓN de uso excepcional para Instalación de placas fotovoltaicas para riego en las parcelas 13, 20 y 30 del polígono 11, en el término municipal de Hornillos de Eresma, promovida por DAVID SALGUEIRO GIL.

Esta autorización no exime de la obligatoriedad de obtener la preceptiva licencia urbanística con carácter previo a la ejecución del proyecto y el trámite ambiental correspondiente, ni prejuzga el contenido de los correspondientes acuerdos municipales.

Según los catálogos actuales, que son documentos incompletos por la propia naturaleza de la evidencia arqueológica y dado que no se ha explorado la totalidad del territorio con metodología científica, no se aprecian interferencias con suelos con protección cultural. Siempre que hay movimientos de tierras existe una probabilidad real y objetiva de afectar al Patrimonio Arqueológico, por lo que con el fin de proteger el patrimonio cultural, deberá tenerse en cuenta el artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que señala que si en el transcurso de las obras aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.

En relación con la línea eléctrica que cruza la parcela, se debe tener en cuenta que las líneas de distribución o de transporte generan una servidumbre permanente de paso, que es servidumbre legal, y prohíbe en todo caso, la construcción de edificios e instalaciones industriales en la franja definida por la proyección sobre el terreno de los conductores extremos en las condiciones más desfavorables, incrementada con las distancias reglamentarias de seguridad a ambos lados de dicha proyección, y limitar la plantación de árboles. Todo ello por razones de seguridad y en base al Real Decreto 223/2008, de 15 de



febrero, que aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.

Asimismo, deberán conseguirse los restantes permisos, autorizaciones y cautelas exigidos por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.

# A.2.2.- ALMACENAMIENTO DE MATERIALES NATURALES Y RESIDUOS NO PELIGROSOS DE LA AGRICULTURA Y SILVICULTURA.- SAN MIGUEL DEL ARROYO.- (EXPTE. CTU 61/21).-

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, el Servicio Territorial de Fomento de Valladolid ha adoptado la siguiente **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**, basándose en los siguientes:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Mediante escrito de D. Ricardo Muñoz Quiza, actuando en nombre y representación de ABONOS EMUPA S.L., registrado en las dependencias de esta Administración en fecha 25 de mayo de 2021, fue remitida la documentación relativa a este expediente, completada con la registrada el día 13 de agosto, tras el pertinente requerimiento, a los efectos de resolver sobre autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

**SEGUNDO.-** Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 y 433 del RUCyL anteriormente citado, mediante la inserción de los anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 10 de marzo de 2021, en el diario El Norte de Castilla de 3 de marzo de 2021 e imagen del anuncio en la web de la empresa desde el 10 de julio hasta el 13 de agosto de 2021, tal y como aparece en las copias de los anuncios y escrito de 24 de mayo de 2021. Según certificado de la secretaria municipal, de fecha 22 de septiembre de 2021, durante el periodo de información pública no se ha presentado ninguna alegación.

**TERCERO.-** En la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de fecha 22 de septiembre de 2021 se analizó el presente expediente, pero ante las dudas suscitadas por el tipo de residuos que iban a almacenar, si es o no producto SANDACH y si lo que va a hacer es compostaje o no; y por otro lado, la problemática del cumplimiento o no de los diferentes trámites medioambientales, previamente a la concesión de la posible autorización de uso excepcional, se decidió por el órgano colegiado SACARLO DEL ORDEN DEL DÍA de esa sesión y REQUERIR la puntualización y aclaración de las cuestiones suscitadas.



**CUARTO.-** Mediante escrito de D. Ricardo Muñoz Quiza, actuando en nombre y representación de ABONOS EMUPA S.L., registrado en las dependencias de esta Administración en fecha 22 de noviembre de 2021 y 16 de febrero de 2022, se recibió la nueva documentación requerida para solventar las dudas planteadas en la CTMAyU anteriormente citada.

**QUINTO.-** Se solicita autorización de uso excepcional para **almacenamiento de materiales naturales y residuos no peligrosos de la agricultura y silvicultura**, que se ubicará en la parcela 5084 del polígono 13, del término municipal de San Miguel de Arroyo, con una superficie catastral de 6.985 m<sup>2</sup>.

Se proyecta realizar la actividad de almacenamiento a la intemperie de materias naturales y residuos no peligrosos de la agricultura, la silvicultura y la jardinería, consistentes en resto de poda triturada y cortezas de madera, que se ubicará en suelo rústico por la necesidad del gran espacio que requiere. Tal y como dice el último documento aportado:

"En la etapa de almacenamiento temporal no implica la realización de compostaje de dichas materias, sino que simplemente es un almacenamiento.

La carga de materias primas se hace en la propia parcela puesto que es allí donde estarían almacenadas para posteriormente proceder a su venta y traslado para biomasa."

Se plantean cinco montones de material natural y residuos no contaminantes de dimensión 45 x 10 metros, con una altura máxima de 5 metros, rematados en talud natural del material, no proyectando ninguna construcción. La superficie aproximada de ocupación de la parcela será de 2.250 m<sup>2</sup>.

**SEXTO.-** El promotor del expediente es ABONOS EMUPA, S.L.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Por disposición del artículo 3.1.e) del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, la Comisión resolverá sobre la autorización de usos excepcionales en suelo rústico.

**SEGUNDO.-** La parcela sobre la que se ubicará la instalación se encuentra clasificada como **SUELO RÚSTICO COMÚN**, por las Normas Urbanísticas



Municipales de San Miguel del Arroyo, siendo la parcela colindante con el MUP nº 92 "Piñuelo".

De conformidad con el artículo 97.4) del capítulo 6 de las NUM, que regula el Suelo Rústico Común, :

"Estarán sujetas a autorización por el organismo competente las Actividades Extractivas, Construcciones e Instalaciones propias de los Asentamiento tradicionales, Viviendas Unifamiliares Aisladas, Obras de Rehabilitación, Reforma o Ampliación de construcciones e instalaciones ecistentes, Usos industriales, Comerciales y de Almacenamiento y Otros Usos que puedan considerarse de Interés Público."

**TERCERO.-** El presente uso está sujeto a autorización según el artículo 59.b) del RUCyL, que regula el régimen del Suelo Rústico Común, por encontrarse en los supuestos recogidos en el artículo 57.g) 3º. de la misma norma:

- g) **Otros usos**, sean dotacionales, comerciales, industriales, **de almacenamiento**, vinculados al ocio o de cualquier otro tipo, que puedan considerarse de interés público:
  - 3º. Por estar vinculados a la producción agropecuaria.

**CUARTO.-** Se regulan en los artículos 102 a 106 de las NUM, las siguientes condiciones específicas de edificación en Suelo Rústico:

- <u>Condiciones estéticas</u>: Las construcciones deberán adaptarse al entorno en que estuviensen emplazadas, prohibiéndose las terminación con ladrillo tosco visto y/o bloque de hormigón gris sin enfoscado o pintado o similar.
- <u>Cierres de parcela</u>: Se efectuarán con malla metálica, hasta una altura de 2,00 m, excepto en el frente de la parcela, donde podraá colocarse un zócalo de 1,00 m de altura y pies derechos a una distancia mínima de 2,50 m.
- Ocupación máxima: 2/3 de la superficie de la parcela.
- <u>Edificabilidad máxima</u>: La superficie máxima es de 2.000 m² para naves o equivalentes y sin límite para los invernaderos. Se justificándose convenientemente la necesidad de una superficie mayor, con un índice máximo de 0,65 m²/m².
- <u>Retranqueo mínimo a linderos</u>: 9 metros medidos desde el eje del camino de acceso hasta la edificación y 5 al resto de los linderos.
- <u>Altura máxima de la edificación</u>: 2 plantas ó 7 metros a cornisa y 10 metros de altura total. Se justificará convenientemente la necesidad de una altura mayor, que deberá ser sometida a autorización por el organismo competente.



Las actuaciones proyectadas **cumplen con todos los parámetros urbanísticos** aplicables, dado que no se realizan edificaciones y el almacenamiento cumple con el retranqueo y la ocupación establecido para las edificaciones.

QUINTO.- Consta en el expediente Informe de la Unidad de Ordenación y Mejora del S.T. de Medio Ambiente de Valladolid de fecha 23 de septiembre de 2021, el cual comprueba que el ámbito de actuación se encuentra sobre terreno forestal y que dichos terrenos tienen la consideración de monte según la legislación básica del Estado en materia de montes y la autonómica. Además la parcela es colindante con el Monte de Utilidad Pública nº 92 "El Piñuelo". Se informa que, independientemente de que desde el punto de vista urbanístico la actividad sea autorizable, se considera que el proyecto propuesto no debe desarrollarse en esa parcela por no ser la vocación de esos terrenos, el uso de almacenamiento y por el evidente riesgo de incendios forestales que conlleva según está planteada la actividad.

Además se informa que el proyecto estará sometido a Evaluación Ambiental Simplificada y que debe someterse a algún tipo de trámite ambiental, bien licencia o autorización ambiental, así como que deberá tramitarse la autorización de gestor de residuos.

Sobre dicho informe, cabe indicar que el propio informe reconoce que, desde el punto de vista urbanístico -que es el que exclusivamente ahora se estudia en este expediente de autorización de uso excepcional en suelo rústico- la actividad es autorizable.

A mayor abundamiento, hay que tener en cuenta que este tipo de suelo residual, no está sometido a ninguna protección especial en materia ambiental, amén de ser el suelo que está avocado a acoger el uso que se prentede con clara preferencia sobre el suelo rústico con algún tipo de protección. El que el suelo tenga, según el informe emitido por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, la categoría de Monte, nada obsta para que, legítimamente, pueda autorizarse el uso que se pretende pues, como ya se ha dicho, el suelo sobre el que se asienta el uso solicitado tiene la condición de suelo rústico común.

Respecto a la **actividad, medioambientalmente hablando,** ésta será objeto de análisis en otro procedimiento, distinto al que aquí se sustancia.

A estos efectos, la reciente sentencia nº 1061 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 8 de octubre de 2021, en su fundamento de derecho segundo, deja bien clara esa **diferenciación** entre el **aspecto ambiental** y el del **uso excepcional en suelo rústico**, al señalar:



"Al igual que sucede con la licencia ambiental y la licencia urbanística, supuesto en el que es posible otorgar la primera y denegar la segunda en una única resolución (artículo 99.1 LUCyL) —también es procedente el ejemplo ofrecido por la parte apelada relativo a la autorización o evaluación ambiental y la autorización sustantiva sectorial-, es perfectamente conforme a derecho autorizar un uso excepcional en suelo rústico, que lo que hace es reconocer el derecho a un uso distinto del normal y propio de este suelo removiendo un impedimento aplicable al mismo, y denegar, después, la licencia ambiental o la de obra, licencias que vienen a concretar o materializar el uso para el que se pidió tal autorización de uso excepcional y que han de resolverse en función del contenido que les es propio, diferente al de la autorización de uso excepcional de que aquí se trata."

- **SEXTO.-** La Comisión tendrá que considerar acreditado el interés público de la instalación, en cumplimiento del artículo 308.1 del RUCyL, con la justificación recogida en documento presentado por el promotor, que viene determinada en base a lo siguiente:
  - "1º La etapa de almacenamiento de materias primas naturales y residuos no peligrosos de la agricultura, la silvicultura y la jardenería requier grandes necesidades de espacio.
  - 2º El escaso valor de estas materias, así como su elevada densidad de carga de fuego hacen necesario almacenarlo en suelo con escaso valor y alejado de suelos urbanos.
  - 3º Por tanto, esta actividad es necesaria realizarla en el entorno rústico y rural, contribuyendo a la fijación de la población en el mismo, además de la generación de puestos de trabajo directo e indirecto."

**SÉPTIMO**.- El promotor resuelve la dotación de servicios, de conformidad con el artículo 308.1.b) del RUCyL, que según la documentación presentada:

- Acceso: Camino rural del molino.
- Abastecimiento de agua: No precisa.
- Saneamiento: No precisa.
- Suministro de energía eléctrica: No precisa.

**OCTAVO**.-El promotor, tal y como determina el artículo 308.1.c) del RUCyL, se compromete a vincular el terreno al uso autorizado, y que a tal efecto se hará constar en el registro de la propiedad su condicion de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización.

**NOVENO**.-La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola simplemente o con condiciones, o bien denegándola (art. 307 del RUCyL). Asimismo para autorizar usos excepcionales debe comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 308 del RUCyL.



Por lo expuesto, este Servicio **PROPONE** a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, **OTORGAR LA AUTORIZACIÓN** de uso excepcional para **almacenamiento de materiales naturales y residuos no peligrosos de la agricultura y silvicultura** en la parcela 5084 del polígono 13, en el término municipal de San Miguel del Arroyo, promovida por ABONOS EMUPA, S.L.

Esta autorización no exime de la obligatoriedad de obtener la preceptiva licencia urbanística con carácter previo a la ejecución del proyecto y el trámite ambiental correspondiente, ni prejuzga el contenido de los correspondientes acuerdos municipales.

Según los catálogos actuales, que son documentos incompletos por la propia naturaleza de la evidencia arqueológica y dado que no se ha explorado la totalidad del territorio con metodología científica, no se aprecian interferencias con suelos con protección cultural. Siempre que hay movimientos de tierras existe una probabilidad real y objetiva de afectar al Patrimonio Arqueológico, por lo que con el fin de proteger el patrimonio cultural, deberá tenerse en cuenta el artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que señala que si en el transcurso de las obras aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.

Asimismo, deberán conseguirse los restantes permisos, autorizaciones y cautelas exigidos por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.

Miguel Angel Ceballos interviene para decir que él ve que hay un informe desfavorable del Servicio Territorial de Medio Ambiente porque la actividad puede ocasionar riesgo de incendio forestal por su naturaleza y su ubicación y porque no se ha practicado la preceptiva evaluación de impacto ambiental del proyecto, pues que entiende que no se dan las circunstancias para que se pueda otorgar la autorización de uso excepcional en suelo rústico, porque debe atender según el artículo 57 del RUCYL al interés público, a la conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos y muy importante a la compatibilidad con los valores protegidos por la legislación sectorial, incluyendo pues la legislación forestal, lógicamente incluyendo el deber de prevención activo de riesgos que figura en el artículo 52 del RUCYL. Por lo tanto, señala que entiende que no deberían otorgar esta autorización de uso excepcional con un informe desfavorable del Servicio Territorial de Medio Ambiente sin haberse practicado la previa evaluación de impacto ambiental del proyecto.

Félix Romanos interviene para decir que lo que aquí se está analizando es la autorización de uso excepcional en suelo rústico, es decir, dentro de un trámite urbanístico, que se encuadra en el artículo 99 de la LUCyL. Pues bien, señala además que a él no le parece que el informe de Medio ambiente sea desfavorable el aspecto urbanístico, puesto que ya bien



claro dice que se informa que independientemente, desde el punto de vista urbanístico la actividad sea autorizable, o sea, que es lo que ahora estamos viendo. Añade que el tema de la autorización excepcional en suelo rústico y luego ya, otra cosa será el tema medio ambiental, que en su momento, cuando toque, pues que tendrán que verlo, como también otros muchísimos temas, que también tendrá que pagar sus impuestos, tendrá que dar de alta a sus trabajadores, luego además indica que esto que va a decir, que se pone siempre en los acuerdos de la autorización, que es que *Esta autorización no exime de la obligatoriedad de obtener la preceptiva licencia urbanística con carácter previo a la ejecución del proyecto y el trámite ambiental correspondiente*..

Hace referencia también a que la Sentencia que se cita en la propuesta que es muy reciente también porque es de octubre del año pasado, y que él la llama la sentencia de zapatero a sus zapatos, porque es en cada momento y dependiendo del procedimiento en que tú estés analizando cuando tendrás que ver si cumple o no con esos requisitos, y que aquí ahora mismo, lo que estamos autorizando es la solicitud de un Ayuntamiento respecto a una autorización de uso excepcional en suelo rústico, pero no el tema ambiental que, evidentemente, estará obligado a cumplir, como no puede ser de otra manera.

Añade que el tema medio ambiental, el tema que pueda imponer Confederación Hidrográfica, o sea, mil temas que circunden alrededor de este expediente.

Dolores Luelmo, señala que, independientemente del trámite ambiental, que no ha presentado documento la empresa todavía, desde septiembre del año pasado, sí que quiere decir que el informe de Medio Ambiente sí que ha dicho que esa parcela no es adecuada para el almacenamiento de residuos por la colindancia al monte 92 y a la mayor masa forestal de Valladolid, que no entiende por qué eso no se ha tenido en cuenta.

Félix dice que no se tiene en cuenta por lo que se acaba de explicar.

Dolores Luelmo señala que a lo mejor no cabe trámite ambiental, porque esa parcela es muy pequeña y ese almacenamiento es muy grande, y que a lo mejor, pues que no cabe trámite ambiental, porque habría que tomar unas medidas que no sabemos cuáles son, en caso de que se pudiera. Añade que en principio, en el informe se ha hecho constar que no es adecuada esa parcela, que podría coger otra parcela la empresa y utilizarla para el almacenamiento de residuos pero que esa no, por la colindancia al monte.

Felix Romanos dice, pues que cuando en su momento se tenga que ver el tema ambiental pues que supone que ahí llegará a una conclusión el Ayuntamiento de que no lo pueda realizar, pero que no es en el trámite urbanístico donde hay que decirlo.

Dolores Luelmo indica que la empresa ya está funcionando, y que no ha presentado ni un solo documento desde septiembre.



Felix Romanos indica que en este expediente, de autorización de uso en suelo rústico, en esta pieza separada, como dice el artículo99 de la LUCYL, ha presentado todo lo que se le ha pedido, y que a ellos no les falta nada. Añade que el tema medio ambiental lo tendrá que resolver el Ayuntamiento conforme le dice el artículo 99.

D. Miguel Ángel Ceballos dice que está hablando únicamente de la autorización de uso excepcional en suelo rústico que es lo que nos compete efectivamente en este momento, y que se remite al artículo 57 y 52 del RUCYL, que condicionan el otorgamiento de la autorización. Añade que por lo tanto, entiende que con un informe desfavorable de Medio Ambiente que pone de manifiesto un riesgo de incendio forestal, que no se puede ir contra esos dos artículos que condicionan o que sujetan el otorgamiento de la autorización excepcional en suelo rústico al interés público, a la conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos, y a la compatibilidad de los valores protegidos por la legislación sectorial, y el artículo 52, en concreto, habla de la prevención activa de riesgos, incluyendo el riesgo expresamente de incendio entre los que se tienen que evitar en suelo rústico. Señala que entonces parece evidente que en este caso, no se justifica ni el interés público, ni la compatibilidad con los valores protegidos con la legislación sectorial, como se ha puesto de manifiesto en el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente, para que podamos otorgar esa autorización excepcional en suelo rústica, y que debería denegarse. Añade que habla del trámite urbanístico, no del ambiental.

Jorge Hidalgo interviene para decir que él no sabe, cuando entró la otra vez este expediente, que ya le surgieron las dudas y que ahora también, porque lo que se están planteando aquí no son usos constructivos, entiende él, sino que se trata de un almacenamiento, unas pilas de material que proceden del uso agrícola, o uso forestal, que conforme al artículo 56 del RUCYL puede ser hasta un uso ordinario. Es decir, nos estamos yendo a un uso extraordinario, siempre son cuando son un uso constructivo o usos fuera de los derechos ordinarios que tienen los propietarios del suelo rústico, entonces, claro, otra cosa es, que él eso está de acuerdo, que la actividad es distinta al uso urbanístico, que la actividad pudiera tener una consecuencia, unos informes previos, una evaluación impacto que pudiera impedir la misma. Añade que en cuanto al uso que no hay un uso constructivo sino se equivoca por lo poco que ha presentado del expediente, que simplemente es un acopio de material procedente de una explotación forestal; indica que el artículo 56 del RUCYL indica que los propietarios de suelo rústico tienen derecho a usar, disfrutar y disponer de sus terrenos conforme a su naturaleza rústica, pudiendo destinarlos sin restricción urbanísticas a cualesquiera usos no constructivos, vinculados a la utilización racional de los recursos naturales y que no alteren la naturaleza rústica de los terrenos, tales como el forestal o el agrícola.

Añade que él discute un poco la mayor, que es su opinión y modesta, incluso que estuviera sujeta a un uso excepcional.



José María Feliz dice que a ellos lo que les presentaron fue un documento sencillo con poca documentación, entonces que no pueden hacer un informe serio ni profundo, ni sobre el uso ni sobre la actividad, que cree que se puso en el informe.

Añade que el uso en que se basa esta parcela no es un uso forestal, que es un uso relacionado con los residuos agrícolas y forestales, que generan un riesgo importante de incendios y que en esas actividades han tenido ya dos incendios forestales y que él concretamente ha sido director de extinción de esos incendios forestales, y añade que, al utilizar ese uso junto a esta masa forestal, o van a poder informar eso nunca de manera favorable.

Insiste en que lo que vaya a autorizar la Comisión que lo autorice la Comisión, pero que el informe de Medio Ambiente no puede ser favorable; y sobre el tema de que esté sometido a evaluación ambiental o impacto ambiental, indica que lo desconocen y que en el informe no pusieron expresamente que no había que pasar impacto ambiental, ya que no se ha podido analizar porque el proyecto era muy vago, y que no saben a qué tramite está sometido, y que el informe hace un esbozo solamente en cuanto a que este uso no es posible según su punto de vista en esa parcela.

Miguel Angel Ceballos interviene para señalar el artículo 52 del RUCYL referido a la prevención activa de riesgos, indicando que ni uso ordinario ni uso excepcional, es decir, que si hay un incendio de riesgo forestal, que no se puede autorizar. Añade que ni se puede autorizar ni se puede permitir.

El Presidente destaca que hay bastantes divergencias, y que no sabe si hay alguien más que desea intervenir; considera que además hay diferentes cuestiones que se entremezclan porque, por una parte, está, la cuestión del uso, de cuál es el procedimiento que debe seguirse, si es uso excepcional o ni siquiera es solicitud, como decía Jorge Hidalgo. Añade que luego los planteamientos que se hacían desde el punto de vista medioambiental, por lo que considera que en este caso sí que es necesario proceder a la votación.

Se procede a la votación, votando en contra, Dolores Luelmo, Miguel Angel Ceballos, y Agustín Barahona; señalando Francisco de Pablos que él se abstiene, indicándole el Vicepresidente que él no puede abstenerse porque es funcionario.

Francisco de Pablos contesta que eso era con la ley antigua, pero que ahora la ley actual sí lo permite. Añade que la ley de procedimiento antigua, esa está solo para los órganos colegiados del Estado. Indica que ni en la ley de gobierno ni en el decreto de funcionamiento se prohíbe abstenerse a los funcionarios.

En todo caso, indica que se abstiene, que cree que jurídicamente sí es posible, pero que si no es así, que votaría en contra, que no lo tiene claro.



Jorge Hidalgo interviene para indicar que él se ha querido abstener en alguna ocasión y que se le ha sacado un informe de los Letrados de la Junta diciendo que no se podía abstener cuando estaba la Secretaria anterior, informe, que él dice que ha discutido, porque la ley 40, no la ley 30/92, antes te decía que no se podían abstener, pero siempre que no fueran miembro nato, para los órganos colegiados aplicados al Estado y a otras Administraciones.

Explica que él como no era miembro nato porque, aunque era funcionario, pues no había sido designado por el Decreto sino porque viene en representación de la Diputación, y designado por el Presidente, pues en este sentido, que podía abstenerse.

Añade que quiere que quede claro porque a él se le ha impedido abstenerse en otras ocasiones, y que este tema le importa, porque en muchas ocasiones ha votado en contra cuando igual la intención de su voto hubiera sido abstenerse.

El Presidente indica que entiende perfectamente lo que plantea porque eso es algo que siempre se ha mantenido aquí, y que por lo tanto, que a él como Presidente de la Comisión sí que le interesaría saber cuál va a ser la postura que se va a seguir, y saber si se permite o no la abstención a los funcionarios, o en qué casos se permite, porque, insiste en señalar que, desde que ha entrado aquí es cierto que siempre se ha mantenido esa postura lo que dices Jorge presentando ese informe, y que, por tanto, ahora también es para él una sorpresa el saber que esa limitación es únicamente para los órganos colegiados de la Administración del Estado.

La Secretaria pregunta a Francisco de Pablos donde dice qué se puede abstener, y dice que cree que se crearía un agravio comparativo con otros miembros de la Comisión que en algún momento han querido abstenerse y no han podido. Insiste en que no tiene claro que según la normativa unos miembros se puedan abstener y otros no.

Francisco de Pablos señala que en la normativa de los órganos colegiados de la Junta no lo dice, ni en el decreto ni en la ley de gobierno, señala que en ninguna de esas normativas de Castilla y León que regulan de manera general los órganos colegiados, la ley de gobierno, y específicamente en la nuestra, decreto que regula las Comisiones, en ninguna de las dos normativas está ese inciso, y luego, como dice, se aplicaba por defecto, como legislación básica la del procedimiento antigua y la nueva normativa claramente se configura más para los órganos colegiados del Estado, que lo dice expresamente, los órganos del Estado, no se podrán abstener los funcionarios....indica que no lo recuerda de memoria pero que cree que es así. Añade que antes ya había Letrados que mantenían que en la Junta también, porque efectivamente era de aplicación la ley de gobierno y no la ley del Estado, pero indica que eso es una opinión que han mantenido verbalmente con Letrados pero que no lo ha visto y que luego está la costumbre de aplicar la ley 30/92, pero que a él le parece que la regulación actual claramente lo permite.



La Secretaria indica a Francisco De Pablos que le indique el artículo de la Ley 40 que lo dice que no lo encuentra. Añade que, de todas formas, si la ley es la que regula el procedimiento administrativo común y que es la que tenemos también en las Comunidades Autónomas, no tendría mucho sentido que regulara la abstención o no para los órganos colegiados del Estado y no para las Comunidades Autónomas. Indica que se crearía un agravio comparativo que seguro que la ley no tiene intención de crear en un procedimiento administrativo común, que se crearía un agravio comparativo entre funcionarios. Añade que es una cosa de lógica y de sentido común, sin haber encontrado el artículo, que es su opinión. Y añade que la postura hasta ahora es que no se podían abstener.

El Presidente indica que nadie tiene el argumento muy claro. Jorge Hidalgo pide la palabra.

Jorge H. indica que el artículo es el 19.3 de la Ley de Régimen Jurídico, Ley 40, que ese artículo difiere del artículo anterior de la Ley 30/92, porque incluye la condición de miembro nato del órgano colegiado, es decir, dice, ...no podrán abstenerse en las votaciones quienes por su cualidad de autoridades o personal al servicio de las Administraciones Públicas, tengan la condición de miembros natos de órganos colegiados, en virtud del cargo que desempeñan. Explica que él lo que defendió en su momento es que el Decreto 24/2013 que regula la composición y el funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Urbanismo no dice que tenga que estar el Jefe de Servicio de Urbanismo, añade que él no es miembro nato, que es miembro designado, y que hay otros miembros que son miembros natos. Indica que, en cuanto no es miembro nato se podría abstener, pero que en la Comisión se le ha vetado la posibilidad de abstenerse y que cree que es importante aclarar el tema porque fue un informe de Asesoría Jurídica que si bien hablaba de la ley 30/92, que él lo habló con la Secretaria anterior, y que le dijo que no, que no podía abstenerse. Añade que es un tema para él delicado y que debe aclararse antes de nada.

El Presidente indica dos cuestiones: Primera, que considera que es una cuestión importante y que lo ha manifestado previamente y que por lo tanto en este caso como Presidente de la Comisión Territorial de Urbanismo, él va a solicitar un nuevo informe a los Servicios Jurídicos recogiendo las dos posturas que le habéis señalado y que, a partir de ese momento, una vez que él tenga ese informe esa sea la línea que se va a seguir en esta Comisión, y que por tanto, indica a Jorge, que le pediría, que es cierto, que no se le ha permitido abstenerse en ocasiones anteriores, pero que, plantea que él va a solicitar este informe aquí, ya que parece que plantea una serie de divergencias mayores que en otras ocasiones, que parece que no afectaba al resultado de la votación final, pero que en este caso, él piensa que sí puede afectar al resultado de la votación. Añade que, por lo tanto, va a solicitar ese informe para que esa sea la línea que se vaya a seguir a partir de las próximas Comisiones y que quede muy claro los miembros de la Comisión que se pueden abstener y los que no se pueden abstener en ningún caso; o si todos pueden abstenerse que quede recogido. Que por lo tanto, a partir de este momento, él lo que plantea es, como en este caso, sí que puede condicionar el resultado, el hecho de que se sea abstención o no, plantea que, si queréis que se produzca la votación en todo caso, o si queréis que se saque del



orden del día hasta que eso quede claro, puesto que este tema puede condicionar el resultado de la misma.

Francisco de Pablos explica a la Secretaria que es el artículo 19.3 de la ley 40/2015, indicándole la Secretaria que Jorge H. ya lo ha puesto en el chat, indicando Francisco, que es ese artículo en contraposición a la ley de gobierno. La Secretaria da las gracias a Francisco, y añade que lo mirarán.

El Presidente señala que él puede solicitar el informe a iniciativa propia, entiende. Comunica que lo va a solicitar a iniciativa propia de tal forma que quede muy claro a partir de ese momento cual es el procedimiento que se va a seguir en las votaciones, y la segunda cuestión que es, que cree que en su opinión, pero que se abre a debate o que se plantea, sería sacar el tema del orden del día y poderlo votar cuando se sepa exactamente cuál puede ser el sentido de la votación y que quede muy claro. Esto es: Que quede perfectamente definido si existe algún tipo de diferencia entre los miembros natos y no natos, y en qué casos se pueden abstener unos y otros; que esa es la consulta que va a hacer. Y además indica que es el artículo 19.3.c) de la ley 40/2015, en la que se basa esa argumentación de que los miembros no natos pueden abstenerse.

El Presidente pide a los miembros que se pronuncien acerca de si quieren que se saque del orden del día o si quieren que se vote; los miembros dicen que se saque del orden, **luego se SACA DEL ORDEN DEL DÍA este expediente**, pasando al asunto siguiente.

### A.2.3.- VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA (Uso Provisional en Sector de Suelo Urbano No Consolidado U-1).- MUCIENTES.- (EXPTE. CTU 144/21).-

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Mediante escrito del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Mucientes, registrado en las dependencias de esta Administración en fecha 23 de noviembre de 2021, fue remitida la documentación relativa a este expediente, completada con la registrada el 24 de febrero de 2022 tras el pertinente requerimiento, a los efectos de resolver sobre la autorización de uso con carácter provisional en suelo urbano no consolidado en los términos de los artículos 19 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 47 del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

**SEGUNDO.-** Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 del Reglamento de Urbanismo anteriormente citado, mediante la inserción de anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 21 de octubre



de 2021 y en el diario El Norte de Castilla de 21 de octubre de 2021, en el tablón de anuncios y en la página web del Ayuntamiento desde el de 21 de octubre de 2021, durante el cual no se presentaron alegaciones, según certificado municipal de fecha 9 de febrero de 2022.

**TERCERO.-** El promotor del expediente es ENRIQUE CABEZA DIEZ.

**CUARTO.-** El Servicio Territorial de Fomento ha elaborado el correspondiente informe-propuesta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Por disposición del artículo 3.1.e) del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, la Comisión resolverá sobre la autorización de usos excepcionales en suelo rústico.

**SEGUNDO.-** Se solicita autorización de uso excepcional para **vivienda unifamiliar con garaje**, que se ubicará en la parcela 5035 del polígono 3 de Mucientes, dentro del ámbito del sector de suelo urbano no consolidado U-3, con una superficie catastral de 2.556 m<sup>2</sup>.

La vivienda será aislada y se desarrolla en una única planta en forma de "L", con vestíbulo, despacho, salón-comedor, cocina con despensa y lavadero, 3 dormitorios y 2 baños, porche y garaje adosado, con una superficie total de 194,47 m² útiles, 224,63 m² construidos y 233,74 m² de ocupación de parcela.

En la parcela existen dos casetas de escasa entidad constructiva, de 23 y 76 m² respectivamente, una de ellas destinada para almacenamiento de pienso y la otra para albergar varios perros y gallinas, según informe del técnico municipal, de fecha 23 de febrero de 2022. Dichas construcciones datan según catastro de 1990 y no tienen licencia municipal, ni consta expediente sancionador sobre ellas, según certificado municipal de fecha 10 de febrero de 2022.

La superficie total sobre la parcela de las construcciones existentes y proyectadas será de 323,63 m² construidos y 332,74 m² de ocupación.



**TERCERO.-** La parcela se encuentra situada en el Sector U-1 de **SUELO URBANO NO CONSOLIDADO**, según las Normas Urbanisticas Municipales. Dicho sector no tiene ordenación detallada aprobada y en la ficha se establece como uso predominante el Residencial (Unifamiliar y Colectiva).

La parcela es colindante con la carretera autonómica VA-912. Desde el punto de vista medioambiental, la parcela objeto de la actuación no es colindante ni se encuentra en la zona de afección de Vías Pecuarias, Montes de Utilidad Pública ni zonas arboladas. Tampoco se encuentra ubicada en ningún espacio protegido dentro de los incluidos en la Red Natura 2000.

#### **CUARTO.-** De conformidad con el artículo 19 de la LUCyL:

- "2. Hasta que se aprueben las determinaciones completas sobre reparcelación, podrán autorizarse, mediante el procedimiento aplicable a los usos excepcionales en suelo rústico:
  - a) En <u>suelo urbano no consolidado</u>, los usos que no resulten incompatibles con la ordenación detallada, o en su defecto, que **no estén prohibidos en la ordenación general del sector**.
  - b) En suelo urbanizable, los usos permitidos y autorizables en suelo rústico común.
- 3. Los usos que se autoricen conforme al apartado anterior lo serán con carácter provisional, aplicándose las reglas previstas en la legislación del Estado en cuanto al arrendamiento y al derecho de superficie de los terrenos y de las construcciones provisionales que se levanten en ellos, y además las siguientes:
  - a) La eficacia de la autorización, bajo las indicadas condiciones expresamente aceptadas por los solicitantes, quedará supeditada a su constancia en el Registro de la Propiedad.
  - b) Si los usos autorizados resultan incompatibles con la ordenación detallada habrán de cesar, con demolición de las obras vinculadas a los mismos y sin derecho a indemnización, disponiendo de plazo hasta la aprobación de las determinaciones completas sobre reparcelación."

El uso de vivienda unifamiliar es el uso principal y por lo tanto un uso autorizable de acuerdo con el articulo 19. 2 a) de la LUCyL.

**QUINTO.-** También son de aplicación las Directrices de Ordenación del Territorio de Valladolid y Entorno **DOTVAENT**, que ubican las parcelas en "Usos urbanos, granjas y áreas extractivas", para los cuales no aplica ninguna directriz para su protección.

**SEXTO.-** La ficha del Sector U-1 establece "TIPOLOGÍAS: Edificación entre medianeras, en Bloque abierto, Adosada y Aislada/Pareada. Ordenanzas de aplicación:



las correspondientes al Suelo Urbano Consolidado para: Ensanche Núcleo Tradicional, Unifamiliar Adosada y Unifamiliar Mixta; Todas ellas, máximo en B+1+BC o ático."

Para el caso que nos ocupa, al ser de tipología aislada, la ordenanza de aplicación sería la "*Ordenanza de Unifamiliar Mixta*", regulada en los artículos 76 y 77 del Capítulo 14 de las NUM, que establecen, entre otras, las siguientes condiciones:

- <u>Uso pormenorizado</u>: Unifamiliar Mixta (Aislada/Pareada).
- <u>Parcela mínima edificable</u>: En SUNC 200 m². Se admiten como edificables las existentes en la actualidad (a fecha de aprobación de las NUM) que sean inferiores.
- Frente Minimo edificable: En SUNC 8 m. a vía pública, vinculándose la edificación a parcela mayor o igual a la mínima.
- Ocupación máxima de parcela: En SUNC menor del 75 %
- <u>Altura máxima</u>: 7,50 m a cornisa y 2 plantas (baja y primera). Se permite la utilización de bajo cubierta en las condiciones que fijan las normas.
- Edificabilidad máxima: En SUNC 1,0 m²/m².
- <u>Retranqueos mínimos</u>: En aisladas: 3 m a fachada, a fondo de parcela y a límites laterales.
- Aparcamientos: Será obligatoria la inclusión de una plaza de aparcamiento por vivienda.

La vivienda unifamiliar proyectada **cumple con todos los parametros urbanisticos**.

**SÉPTIMO.-** Consta en el expediente informe de la Sección de Conservación y Explotación del **S.T. de Fomento de Valladolid**, de fecha 5 de octubre de 2021, que informa favorablemente la construcción de la vivienda unifamiliar, por cumpliento de las distancias de la edificación respecto de la carretera VA-912.

**OCTAVO.-** El promotor resuelve la dotación de servicios, de conformidad con el artículo 308.1.b) del RUCyL, que según la documentación presentada:

- <u>Acceso</u>: Tanto el peatonal como el de vehículos se realiza desde la calle Cortijos, que se encuentra pavimentada en su totalidad y con encintado de aceras.
- <u>Abastecimiento de agua</u>: procedente de la red municipal de abastecimiento, con canalización para la acometida prevista en el frente de la parcela.
- <u>Saneamiento</u>: mediante conexión con la red municipal en el lateral de la parcela.
- <u>Suministro de energía eléctrica</u>: a partir de la línea de distribución en baja tensión que discurre por la vía pública.



Se aporta informe técnico municipal, de 9 de febrero de 2022 que informa que la necesidades para el abastecimiento y saneamiento de la vivienda proyectada no perjudican la capacidad y funcionalidad de los servicios e infraestructuras existentes, estableciendo un condicionado.

**NOVENO.-** El promotor, tal y como determina el artículo 308.1.c) del RUCyL, se compromete a vincular el terreno al uso autorizado, y que a tal efecto se hará constar en el registro de la propiedad su condicion de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización.

**DÉCIMO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 307.5 a) del RUCyL, consta en el expediente Resolución de Alcaldía de fecha 22 de noviembre de 2021, que en su resuelvo primero dispone:

"PRIMERO. Informar favorablemente el expediente de autorización y licencia de uso provisional para la constaerucción de vivienda unifamiliar aislada en Carretera Villalba c/v calle Cortijos s/n (parcela 5035 del polígono 3) de Mucientes, en el ámbito de suelo urbano no consolidado en el sector U-1, con las siguientes condiciones:

- 1ª) Tanto en la licencia como en la previa autorización de uso debe advertirse su carácter provisional.
- 2ª) La eficacia de a autorización y de la licencia quedará supeditada a su constancia en el registro de la propiedad, con aceptación expresa por los solicitantes de las condiciones establecidas.
- 3ª) Si los usos autorizados resultan incompatibles con la ordenación detallado, sólo podrán mantenerse hasta que se aprueben las determinaciones completas sobre reparcelación. A partir de ese momento dichos usos habrán de cesar, sin derecho a ninguna indemnización, y procederá la demolición de las obras vinculadas a dichos usos. A tal efecto el Ayuntamiento deberá revocar las licencias y otras autorizaciones que hubiera otorgado.
- 4ª) A la presentación de compromiso donde se exprese su participación activa sin impedimentos a terceros incluidos en el sector U-1, de los deberes de la proomoción de la actuación urbanística establecida en el artículo 48 del RUCyL, incluidos los costes de resituación de los cerramiento de la parcela en la alineación oficial establecida en la ordenación detallada del estudio de detalle en su caso.
- 5<sup>a</sup>) A las obras de urbanización exteriores incluidas abastecimiento y saneamiento que garanticen caudad y presión suficiente, que se concretarán en el proyecto de ejecución correspondiente."

**UNDÉCIMO.-** La Comisión debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola simplemente o con condiciones, o bien denegándola (art. 307 del RUCyL). Asimismo para autorizar usos excepcionales debe comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 308 del RUCyL.



VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO, acuerda, por mayoría, con el voto en contra del representante de Diputación Provincial, D. Jorge Hidalgo, y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, OTORGAR LA AUTORIZACIÓN DE USO CON CARÁCTER PROVISIONAL en Suelo Urbano no Consolidado para la construcción de vivienda unifamiliar aislada en la parcela 5035 del polígono 3, (SUNC U-1) en el término municipal de Mucientes, promovida por ENRIQUE CABEZA DIEZ, al tratarse de un uso en suelo urbano no consolidado sin ordenación detallada, conforme al procedimiento y condiciones previstos en el artículo 313 del RUCyL.

La eficacia de la autorización y de la licencia quedará supeditada a su constancia en el Registro de la Propiedad, con aceptación expresa por los solicitantes de las condiciones anteriormente establecidas.

Si los usos autorizados resultan incompatibles con la ordenación detallada, sólo podrán mantenerse hasta que se aprueben las determinaciones completas sobre reparcelación. A partir de ese momento dichos usos habrán de cesar, sin derecho a ninguna indemnización, y procederá la demolición de las obras vinculadas a dichos usos. A tal efecto el Ayuntamiento deberá revocar las licencias y otras autorizaciones que hubiera otorgado.

Esta autorización no exime de la obligatoriedad de obtener la preceptiva licencia urbanística con carácter previo a la ejecución del proyecto, ni prejuzga el contenido de los correspondientes acuerdos municipales.

Según los catálogos actuales, que son documentos incompletos por la propia naturaleza de la evidencia arqueológica y dado que no se ha explorado la totalidad del territorio con metodología científica, no se aprecian interferencias con suelos con protección cultural. Siempre que hay movimientos de tierras existe una probabilidad real y objetiva de afectar al Patrimonio Arqueológico, por lo que con el fin de proteger el patrimonio cultural, deberá tenerse en cuenta el artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que señala que si en el transcurso de las obras aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal



circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.

Asimismo, deberán conseguirse los restantes permisos, autorizaciones y cautelas exigidos por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.

Jorge Hidalgo interviene para indicar que, como ha manifestado en otras ocasiones, en Comisiones, en asuntos similares, que no está a favor de usos provisionales ni para vivienda ni para otras construcciones de carácter permanente. Añade que esta vivienda se plantea en un sector que estaba clasificado por las Normas vigentes que tienen un año prácticamente al aprobar en 2021 como suelo urbano no consolidado, pero que venían de una clasificación anterior de suelo urbanizable en las Normas Subsidiarias de 2001, como las que se anularon de 2015, por ahí.

Indica que él cree que el Reglamento es claro cuando define usos provisionales en su disposición adicional única, que dice, usos para los que se prevea un plazo de ejercicio concreto y limitado sin que resulten relevante las características constructivas. Indica que aquí se plantea un proyecto de vivienda de 200 y pico metros construídos que tiene, por supuesto, relevancia constructiva, y clara vocación de permanencia.

Explica que cuando se autorizan estos usos provisionales, de este tipo de construcciones permanentes, se permite, entiende, que al final, se pueda colmatar con construcciones e instalaciones permanentes el Sector de suelo urbano no consolidado y que no se hagan las cesiones de espacios libres públicos, equipamientos, lo que a la larga es un problema que dificultará el desarrollo del planeamiento.

Por ello, el derecho al uso provisional, tanto en suelo urbanizable como suelo urbano no consolidado, requiere una previa autorización de uso provisional que le compete a esta Comisión cumpliendo un procedimiento legalmente previsto, y luego la licencia urbanística provisional posterior a la autorización de uso que es la que corresponde al Ayuntamiento. En cuanto a esta autorización de uso provisional que nos corresponde, señala que entiende que no es reglada y que la Comisión no está obligada a concederla, debiendo ponderar, caso por caso, teniendo en cuenta criterios como el interés general, sobre todo si esos usos realmente son provisionales y se prevé un plazo concreto de ejercicio y determinado, como dice el Reglamento. Explica que las construcciones, o lo que él entiende así, porque lo dice el Reglamento, claramente de uso provisional que se autoricen no deben tener vocación de permanencia, como una vivienda, e indica que si permitimos una construcción de carácter provisional, otros propietarios de las parcelas vacantes, en vez de desarrollar el sector de suelo urbano no consolidado que venía de un urbanizable, proceden a construir por medio de esta vía, y que de esta manera, jamás se va a proceder al desarrollo de esos sectores y que no se va a cumplir lo que es más importante, los deberes que corresponden a cada clase y categoría de suelo, lo que al final es un problema para los Ayuntamientos y dan cuenta del interés general declarado en el



planeamiento. Insiste en que este planeamiento de hace un año, declara de interés general que ese suelo es suelo urbano no consolidado que tiene que desarrollarse a través de un estudio de detalle. Luego, añade que, observa en el proyecto que el acceso de la vivienda y el vallado están en el viario, un viario que es obligatorio según marca la ficha del sector, viario obligatorio, y que está invadido ahora mismo por vallado y por el acceso. Además, señala que hay una densidad mínima de viviendas de 20 viviendas/ha que, como se hagan viviendas unifamiliares, que cree que no se va a cumplir, que va a ser imposible, porque es un sector muy pequeño de prácticamente 9.000 y pico metros.

En definitiva, indica que él sabe que no se va a conseguir nada porque ya lo ha manifestado más veces, pero que su voto, en este caso, es claramente contrario.

El Presidente da las gracias a Jorge H. y se procede a la votación, aprobándose este asunto por mayoría con el voto en contra de Jorge H.

## A.2.4.- INSTALACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA.- PIÑA DE ESGUEVA.- (EXPTE. CTU 9/20).-

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Mediante escrito del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Piña de Esgueva, registrado en las dependencias de esta Administración en fecha 29 de enero de 2020, fue remitida la documentación relativa a este expediente, completada con la registrada el 11 de junio de 2021 y 10 de marzo de 2022 tras los pertinentes requerimientos, a los efectos de resolver sobre autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

**SEGUNDO.-** Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 del Reglamento de Urbanismo anteriormente citado, mediante la inserción de anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 19 de diciembre de 2019, en el diario El Norte de Castilla de 12 de diciembre de 2019 y en la sede electrónica del Ayuntamiento desde el 16 de junio de 2020, durante el cual no se presentaron alegaciones, según certificado municipal de fecha 24 de enero de 2020 y certificado de publicación en la sede electrónica de 15 de julio de 2020.

**TERCERO.-** El promotor del expediente es SOLUCIONES DE INGENIERÍA INDUSTRIAL, S.L.



**CUARTO.-** El Servicio Territorial de Fomento ha elaborado el correspondiente informe-propuesta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Por disposición del artículo 3.1.e) del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, la Comisión resolverá sobre la autorización de usos excepcionales en suelo rústico.

**SEGUNDO.-** Se solicita autorización de uso excepcional para **instalación solar fotovoltaica**, que se ubicará en la parcela 60 del polígono 9 de Piña de Esgueva, con una superficie catastral de 44.518 m².

Se proyecta una campo generador de energía fotovoltaica de 800 kW de potencia nominal en corriente alterna trifásica, para conexión a red. La instalación ocupará una superficie de 15.000 m² y estará compuesta por:

- ❖ 2.700 placas solares de 330 Wp de silicio policristalino, instaladas sobre 3 seguidores solares a un eje de acero galvanizado, agrupadas en 135 grupos de 20 módulos en series cada uno.
- 6 cuadros de corriente continua distribuidos uniformemente por toda la zona de paneles, situados bajo la estructura portante, 3 de 23 series y 3 de 22.
- ❖ Cableados de corriente continua que para la formación de series entre paneles y hasta los cuadros serán unipolares de cobre, con secciones de 4 y 6 mm² e irán al aire; y para la conexión de los cuadros CC al inversor serán bipolares o tripolares de aluminio, con seción de 150 mm², e irán en canalización subterránea.
- Caseta que aloja el inversor de 800 kW, que convierte la energía en alterna, y centro de transformación de 1250 kVA, que eleva la tensión a 13,2 kV. La caseta será prefabricada con una superficie de 14,47 m² construidos y 21,88 m² de ocupación.
- Línea subterránea entre el centro de tranformación y el de seccionamiento, con una longitud aproximada de 15 m, con una terna de cables unipolares de aluminio de 95 mm².
- ❖ Centro de seccionamiento en caseta prefabricada con una superficie de 2,89 m² construidos y 4,38 m² de ocupación.



Delegación Territorial de Valladolid

- Línea subterránea de evacuación a 13,2 kV, con una longitud aproximada de 90 m. constituida por conductor de aluminio de tipo HEPRZ1 18/30 kV, con una sección de 95 mm² por fase y alojada en zanja de dimensiones de 0,40 x 0,80 m., que evacuará la energía producida desde el centro de seccionamiento.
- ❖ Punto de conexión en el apoyo nº 478 de la línea eléctrica LAT "Esguevillas" de la "STR Villafuerte", ubicado en la misma parcela que la instalación.
- Vallado perimetral de tipo cinegético, con valla de alambre galvanizado.

**TERCERO.-** El municipio de Piña de Esgueva está dotado de Normas Urbanísticas Municipales (en adelante NUM) como instrumento de planeamiento municipal, que clasifican las parcelas como **SUELO RÚSTICO CON PROTECCIÓN AGROPECUARIA** (en adelante SRPA).

La parcela es colindante por el norte con el río Esgueva y está atravesada por la vía pecuaria "*Vereda de Santa Cristina*" y por una línea electrica de media tensión de 13,2 kV, propiedad de Iberdrola, a la cual evacuará la energía producida.

**CUARTO.-** De conformidad con el apartado 5.2.6.5 de las NUM, que regula las condiciones de uso en Suelo Rústico con Protección, y establece de manera expresa los usos prohibidos y los directamente permitidos en SRPA, indicando que:

"El resto de usos no citados (en todas las categorías) estarán sujetas a autorización conforme al procedimiento regulado en el Art. 25 de la Ley 5/99 de Urbanismo de Castilla y León."

Como el presente uso de infraestructura en general, no aparece entre los indicados como prohibidos o permitidos, será sujeto a autorización.

- **QUINTO.-** El presente uso se podría autorizar según el artículo 62.b) 2° del RUCyL, relativo al SRPA, al no estar previstos en la planificación sectorial o en instrumentos de ordenación del territorio o planeamiento urbanístico y ser un uso recogido en el artículo 57.c) 2° de la misma norma:
  - c) Obras públicas e **infraestructuras en general**, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio, entendiendo como tales:
    - 2º. La producción, transporte, transformación, distribución y suministro de energía.
- **SEXTO.-** Mediante la ORDEN FOM/1079/2006, de 9 de junio, de la Consejería de Fomento aprueba la Instrucción técnica urbanística relativa a las condiciones generales de instalación y autorización de las infraestructuras de producción de energía eléctrica de origen fotovoltaico, que establece en el artículo 4:



"La instalación de las infraestructuras de producción de energía eléctrica de origen fotovoltaico deberá cumplir con la normativa que en cada caso incluya el planeamiento urbanístico, teniendo en cuenta las siguientes particularidades en caso de ausencia de regulación para el uso de infraestructuras y obras públicas."

Para este tipo de instalaciones fotovoltaicas ligadas a infraestructuras, las NUM no regula condiciones de edificación, por lo que se aplican las particularidades del artículo 4 de la precitada orden, que son las siguientes:

- <u>Parcela mínima</u>: no se exigirá para la instalación de estas infraestructuras.
- <u>Ocupación máxima</u>: no se exigirá para la instalación de estas infraestructuras.
- Retranqueos minimos: 10 metros a linderos
   15 metros a caminos, cauces hidraúlicos u otro elemento de dominio público.
- Si la <u>altura de los paneles</u> con la inclinación más desfavorable fuera superior a 10 metros, los retranqueos deberán incrementarse al doble de la medida en que sobrepase dicha altura.
- Compromiso del propietario de los terrenos de la retira de paneles, soportes, cimentaciones e instalaciones complementarias derivadas del uso autorizado, una vez que finalice el uso que se autoriza.

La instalación solar fotovoltaica proyectada **cumple con todos los parámetros urbanísticos** de la citada orden.

**SÉPTIMO.-** Mediante Resolución de 30 de abril de 2021, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Valladolid, se **Autoriza y Aprueba el proyecto de construcción** de una instalación de producción de energía eléctrica, por tecnología fotovoltaica, de 800 kW, conectada a la red de distribución en el término municipal de Piña de Esgueva (Valladolid), publicada en el BOP de 14 de mayo de 2021.

**OCTAVO.-** Consta en el expediente el informe del **Servicio Territorial de Agricultura y Ganaderia de Valladolid**, de fecha 15 de enero de 2021, que señala que la instalación se considera compatible, estableciendo una recomendación.

**NOVENO.-** Consta la resolución de la **Confederación Hidrográfica del Duero**, de fecha 16 de noviembre de 2020, por la que se autoriza las obras para una planta solar fotovoltaica en la zona de policía de cauces del río Esgueva, en el término municipal de Piña de Esgueva (Valladolid).

**DÉCIMO.-** Consta en el expediente el informe del **Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid** relativo a las afecciones al medio natural, de fecha 2 de marzo de



2022, el cual comprueba que existe coincidencia geográfica de parte de la infraestructuras de la instalación fotovoltaica con la zona de policía del río Esgueva y con la vía pecuaria "Vereda de Santa Cristina", y concluye que las actuaciones descritas, ya sea individualmente o en combinación con otros proyectos, no causarán perjuicio directo ni indirecto a la integridad de cualquier zona Natura 2000 coincidente o cercana. Y que no son de esperar efectos negativos apreciables sobre otros elementos del medio natural, siempre y cuando se cumplan las condiciones expuestas en el informe.

**UNDÉCIMO.-** La Comisión considera acreditado el interés público de la instalación, en cumplimiento del artículo 308.1 del RUCyL, el cual queda justificado por la Autorización Administrativa de la planta solar fotovoltaica, en virtud de la declaración génerica de utilidad pública del artículo 54.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

**DUODÉCIMO.-** Según el articulo 4.a) de la Instrucción técnica urbanística aprobada mediante la ORDEN FOM/1079/2006, de 9 de junio: "No será necesaria la justificación que se establece en el artículo 25 de la LUCyL y 308 del RUCyL del modo en que se resolverá la dotación de servicios necesarios y las repercusiones que se producirán, en su caso, en la capacidad y funcionalidad de las redes de servicios e infraestructuras."

**DECIMOTERCERO.-** El promotor, tal y como determina el artículo 308.1.c) del RUCyL, se compromete a vincular el terreno al uso autorizado, y que a tal efecto se hará constar en el registro de la propiedad su condicion de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización.

**DECIMOCUARTO.-** En cumplimiento del artículo 4.f) de la citada ORDEN FOM/1079/2006, se aporta el compromiso del propietario de los terrenos de la retirada de paneles, soportes, cimentaciones e instalaciones complementarias derivadas del uso autorizado, una vez que finalice el uso que se autoriza.

**DECIMOQUINTO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 307.5 a) del RUCyL, consta en el expediente Informe de Alcaldía de 24 de enero de 2020, que en su informo segundo dispone:

"SEGUNDO: Esta Alcaldía, a la vista del informe técnico que se cita, no ve inconveniennte en que se lleve a cabo la propuesta de la solicitud de licencia, y estima que de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística, la idoneidad y adptación dal contenido del planemaiento urbanístico municipal del interesado le compete en este caso a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, asumiendo el contenido de su informe vinculante en la resolución del expediente."

**DECIMOSEXTO.**- La Comisión debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola simplemente o con condiciones, o bien



denegándola (art. 307 del RUCyL). Asimismo para autorizar usos excepcionales debe comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 308 del RUCyL.

**VISTA** la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO, acuerda, por unanimidad, y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, OTORGAR LA AUTORIZACIÓN de uso excepcional para instalación solar Fotovoltaica en la parcela 60 del polígono 9, en el término municipal de Piña de Esgueva, promovida por SOLUCIONES DE INGENIERÍA INDUSTRIAL, S.L.

Esta autorización no exime de la obligatoriedad de obtener la preceptiva licencia urbanística con carácter previo a la ejecución del proyecto y el trámite ambiental correspondiente, ni prejuzga el contenido de los correspondientes acuerdos municipales.

Según los catálogos actuales, que son documentos incompletos por la propia naturaleza de la evidencia arqueológica y dado que no se ha explorado la totalidad del territorio con metodología científica, no se aprecian interferencias con suelos con protección cultural. Siempre que hay movimientos de tierras existe una probabilidad real y objetiva de afectar al Patrimonio Arqueológico, por lo que con el fin de proteger el patrimonio cultural, deberá tenerse en cuenta el artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que señala que si en el transcurso de las obras aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.

En relación con la línea eléctrica que cruza la parcela, se debe tener en cuenta que las líneas de distribución o de transporte generan una servidumbre permanente de paso, que es servidumbre legal, y prohíbe en todo caso, la construcción de edificios e instalaciones industriales en la franja definida por la proyección sobre el terreno de los conductores extremos en las condiciones más desfavorables, incrementada con las distancias reglamentarias de seguridad a ambos lados de dicha proyección, y limitar la plantación de árboles. Todo ello por razones de seguridad y en base al Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, que aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.



Asimismo, deberán conseguirse los restantes permisos, autorizaciones y cautelas exigidos por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.

### A.2.5.- INSTALACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA PARA RIEGO POR GOTEO.-CASTROMEMBIBRE.- (EXPTE. CTU 108/21).-

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Mediante escrito del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Castromembibre, registrado en las dependencias de esta Administración en fecha 21 de septiembre de 2021, fue remitida la documentación relativa a este expediente, completada con las registradas el 20 de enero y 16 de marzo de 2022 tras los pertinentes requerimientos, a los efectos de resolver sobre autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

**SEGUNDO.-** Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 del Reglamento de Urbanismo anteriormente citado, mediante la inserción de anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 7 de abril de 2021, en el diario "El Día de Valladolid" de fin de semana 3 y 4 de abril de 2021 y en la página web del Ayuntamiento, durante el cual no se presentaron alegaciones, según certificado municipal de fecha 24 de mayo de 2021.

**TERCERO.-** El promotor del expediente es Lorena Rodríguez Fernández.

**CUARTO.-** El Servicio Territorial de Fomento ha elaborado el correspondiente informe-propuesta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Por disposición del artículo 3.1.e) del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las



Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, la Comisión resolverá sobre la autorización de usos excepcionales en suelo rústico.

**SEGUNDO.-** Se solicita autorización de uso excepcional para **instalación solar fotovoltaica para riego por goteo**, que se ubicará en la parcela 35 del polígono 3 de Castromembibre, con una superficie catastral de 55.111 m<sup>2</sup>.

Se proyecta una instalación solar fotovoltaica de 33,75 kW de potencia pico para bombeo por goteo para una bomba sumergida con una potencia nominal de 18,5 kWn y en corriente alterna, ocupará una superficie de 200 m² y estará compuesta por:

- ❖ 75 módulos solares de silicio monocristalino de 450 Wp, agrupados en 5 grupos en paralelo de 15 módulos en serie y conectados a las cajas portafusibles de corriente contínua, ubicadas bajo la estructura portante.
- ❖ Instalados sobre 2 estructuras fijas con orientación sur e inclinación de 15°, para albergar 36 y 39 módulos. La separación entre las estructuras será de 4 m y de acero galvanizado o aluminio.
- Cableados de corriente continua serán todos de cobre, siendo unipolares de sección de 6 mm² y al aire hasta las cajas portafusibles, bipolar de 25 mm² y enterrado hasta el seccionador y el variador.
- Armario seccionador de 250 A y variador de tensión máxima de 800 V, que transformará la corriente contínua en trifásica alterna, adecuada para alimentar la bomba sumergida de riego de 18,5 kW a 400 V, a instalar en una caseta existente de 20 m² construidos.
- Línea subterránea de evacuación hasta la bomba de cobre tetrapolar de 16 mm², con una longitud aproximada de 10 ml.

**TERCERO.-** En el municipio de Castromembibre es de aplicación, como instrumento de planeamiento general, las Normas Urbanísticas Territoriales de Valladolid (en adelante NUT), que clasifican la parcela como **SUELO RÚSTICO COMÚN**.

La parcela está atravesada por una línea eléctrica de alta tensión de 400 kV de Red Eléctrica Española.

**CUARTO.-** De conformidad con el artículo 41.1.b) de las NUT, relativo al régimen de usos en SRC, es un uso sujeto a autorización entre otros:

- "2° Obras públicas e **infraestructuras** y las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio **cuando no estén previstos** en:
  - la planificación sectorial
  - instrumentos de ordenación del territorio



- en el planeamiento urbanístico"

**QUINTO.-** El presente uso se podría autorizar según el artículo 59.b) del RUCyL, relativo al SRC, al no estar previstos en la planificación sectorial o en instrumentos de ordenación del territorio o planeamiento urbanístico y ser un uso recogido en el articulo 57.c) 7º de la misma norma:

"c) Obras públicas e **infraestructuras en general**, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio, entendiendo como tales:

7º. Las instalaciones de regadío.

**SEXTO.-** Se regulan en el artículo 63 de las NUT las condiciones particulares para las construcciones e instalaciones de energía renovables:

- Parcela mínima: No se exige.
- <u>Retranqueo minimo</u>: Para las instalaciones de producción de energía eléctrica de origen origen fotovoltaico se establecen los siguientes retranqueos mínimos:
  - 10 metros a las parcelas colindantes exteriores a la envolvente del proyecto.
  - 15 metros a los límites del dominio público.

Estos retranqueos definen el área de movimiento de la instalación y dentro de dicha área se ubicarán los paneles fotovoltaicos con su proyección en horizontal, así como el resto de las construcciones e instalaciones asociadas que impliquen ocupación del suelo, salvo las líneas de evacuación que tengan trazado subterráneo.

- Ocupación máxima: No se exige.
- <u>Altura máxima</u>: No se exige, deberá justificarse en función de las necesidades y características del uso o proyecto que corresponda.

La instalación proyectada **cumple con todos los parámetros urbanísticos** aplicables de las NUT, tal y como señalan los informes técnicos de Diputación de 4 de junio y 28 de julio de 2021.

**SÉPTIMO.-** Mediante la ORDEN FOM/1079/2006, de 9 de junio, de la Consejería de Fomento aprueba la Instrucción técnica urbanística relativa a las condiciones generales de instalación y autorización de las infraestructuras de producción de energía eléctrica de origen fotovoltaico, que establece en el artículo 4, que en ausencia de regulación específica para el uso de fotovoltaicas en la normativa urbanística se aplica:

- Parcela mínima: no se exigirá para la instalación de estas infraestructuras.
- Ocupación máxima: no se exigirá para la instalación de estas infraestructuras.
- <u>Retranqueos minimos</u>: 10 metros a linderos



15 metros a caminos, cauces hidraúlicos u otro elemento de dominio público.

- Si la <u>altura de los paneles</u> con la inclinación más defavorable fuera superior a 10 metros, los retranqueos deberán incrementarse al doble de la medida en que sobrepase dicha altura.
- Compromiso del propietario de los terrenos de la retira de paneles, soportes, cimentaciones e instalaciones complementarias derivadas del uso autorizado, una vez que finalice el uso que se autoriza.

La instalación solar fotovoltaica proyectada **cumple con todos los parámetros urbanísticos** de la citada orden.

**OCTAVO.-** Consta en el expediente Informe de afecciones al medio natural del **Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid**, de fecha 24 de marzo de 2022, el cual comprueba que el proyecto no presenta colindancia o coincidencia geográfica con los elementos de Red Natura 2000. Concluye que no se prevé la existencia de afecciones indirectas, ya sea individualmente o en combinación con otros, que pudieran causar perjuicio a la integridad de cualquier lugar incluido en ella. Igualmente no son de esperar afecciones significativas sobre otros elementos del medio natural, siempre y cuando cumpla el condicionado establecido en el mismo.

**NOVENO.-** La Comisión considera acreditado el interés público de la instalación, en cumplimiento del artículo 308.1 del RUCyL, con la justificación recogida en la certificación municipal, que viene determinada en base a:

"El interés público que justifica la autorización de acuerdo con el artículo 308.1 del RUCyL, se acredita por la conveniencia de mantener en el término municipal tanto las explotaciones agrícolas existentes como las nuevas, dado que ello repercutirá en la prosperidad del municipio y el interés público municipal."

**DÉCIMO.-** Según el articulo 4.a) de la Instrucción técnica urbanística aprobada mediante la ORDEN FOM/1079/2006, de 9 de junio: "No será necesaria la justificación que se establece en el artículo 25 de la LUCyL y 308 del RUCyL del modo en que se resolverá la dotación de servicios necesarios y las repercusiones que se producirán, en su caso, en la capacidad y funcionalidad de las redes de servicios e infraestructuras."

**UNDÉCIMO.-** El promotor, tal y como determina el artículo 308.1.c) del RUCyL, se compromete a vincular el terreno al uso autorizado, y que a tal efecto se hará constar en el registro de la propiedad su condicion de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización.



**DUODÉCIMO.-** En cumplimiento del artículo 4.f) de la citada ORDEN FOM/1079/2006, se aporta el compromiso del propietario de los terrenos de la retira de paneles, soportes, cimentaciones e instalaciones complementarias derivadas del uso autorizado, una vez que finalice el uso que se autoriza.

**DECIMOTERCERO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 307.5 a) del RUCyL, consta en el expediente Resolución de Alcaldía de 13 de septiembre de 2021, que en su resuelvo primero dispone:

"PRIMERO. Informar favorablemente la solicitud del expediente de autorización de uso excepcional del "Proyecto de instalación solar fotovoltaica para riego por goteo en la parcela 35 del polígono 3 del término municipal de Castromembibre (Valladolid), atendiendo al interés del promotor y a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos, estimando que la mejor ubicación para el mismo es en suelo rústico ya que es la única posible para la ejecución de la citada obra."

**DECIMOCUARTO.-** La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola simplemente o con condiciones, o bien denegándola (art. 307 del RUCyL). Asimismo para autorizar usos excepcionales debe comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 308 del RUCyL.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO, acuerda, por unanimidad, y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, OTORGAR LA AUTORIZACIÓN de uso excepcional para Instalación solar fotovoltaica para riego por goteo en la parcela 35 del polígono 3, en el término municipal de Castromembibre, promovida por Lorena Rodríguez Fernández.

Esta autorización no exime de la obligatoriedad de obtener la preceptiva licencia urbanística con carácter previo a la ejecución del proyecto y el trámite ambiental correspondiente, ni prejuzga el contenido de los correspondientes acuerdos municipales. No obstante, deberán tenerse en cuenta las posibles afecciones indirectas sobre los elementos del medio natural antes de la concesión de la licencia urbanística.



Según los catálogos actuales, que son documentos incompletos por la propia naturaleza de la evidencia arqueológica y dado que no se ha explorado la totalidad del territorio con metodología científica, no se aprecian interferencias con suelos con protección cultural. Siempre que hay movimientos de tierras existe una probabilidad real y objetiva de afectar al Patrimonio Arqueológico, por lo que con el fin de proteger el patrimonio cultural, deberá tenerse en cuenta el artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que señala que si en el transcurso de las obras aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.

En relación con la línea eléctrica que cruza la parcela, se debe tener en cuenta que las líneas de distribución o de transporte generan una servidumbre permanente de paso, que es servidumbre legal, y prohíbe en todo caso, la construcción de edificios e instalaciones industriales en la franja definida por la proyección sobre el terreno de los conductores extremos en las condiciones más desfavorables, incrementada con las distancias reglamentarias de seguridad a ambos lados de dicha proyección, y limitar la plantación de árboles. Todo ello por razones de seguridad y en base al Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, que aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.

Asimismo, deberán conseguirse los restantes permisos, autorizaciones y cautelas exigidos por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.

## A.2.6.- ESTACIÓN DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES.- VILLABAÑEZ.- (EXPTE. CTU 130/21).-

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Mediante escrito del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villabañez, registrado en las dependencias de esta Administración en fecha 8 de noviembre de 2021, fue remitida la documentación relativa a este expediente, completada con las registradas el 27 de diciembre de 2021, el 18 de enero y el 18 de marzo de 2022 tras los pertinentes requerimientos, a los efectos de resolver sobre autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.



**SEGUNDO.-** Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 del Reglamento de Urbanismo anteriormente citado, mediante la inserción de anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 30 de abril de 2021, en el diario "El Día de Valladolid" de fin de semana 24 y 25 de abril de 2021 y en la sede electrónica del Ayuntamiento desde el 14 de mayo de 2021, durante el cual no se presentaron alegaciones, según certificado municipal de fecha 17 de junio de 2021.

**TERCERO.-** El promotor del expediente es el propio Ayuntamiento.

**CUARTO.-** El Servicio Territorial de Fomento ha elaborado el correspondiente informe-propuesta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Por disposición del artículo 3.1.e) del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, la Comisión resolverá sobre la autorización de usos excepcionales en suelo rústico.

**SEGUNDO.-** Se solicita autorización de uso excepcional para la instalación de **estación depuradora de aguas residuales** (en adelante EDAR), que se ubicará en la parcela 53 del polígono 3 de Villabañez, con una superficie catastral de 4.135 m².

Se proyecta la ejecución de una EDAR para el tratamiento de las aguas residuales, con el punto de vertido en el arroyo Jaramiel. El proceso de depuración consistirá en un pretratamiento en tamiz rotativo autolimpiante, seguido de un proceso biológico SBR para reducir la carga hasta los niveles permisibles de vertido. Previo se hace necesario un grupo de bombeo para salvar la diferencia de cotas entre la entrada de agua en el pozo y el depósito. Para ello se instalará:

- ❖ 2 pozos, uno de sólidos y otro de bombeo, y una estructura con decanter, tamiz rotativo y turbina con una ocupación de 10 m².
- ❖ Depósito de tratamiento, con una superficie de ocupación de 120 m².
- ❖ Caseta de equipos, de 8 m² construidos.

Las instalaciones supondrán una ocupación total de la parcela de 138 m² en un recinto vallado de 400 m².



TERCERO.- La parcela sobre la que se ubica la instalación se encuentra clasificada como SUELO RÚSTICO COMÚN y SUELO RÚSTICO CON PROTECCIÓN NATURAL de Cauce Fluvial por las Normas Urbanísticas Municipales de Villabañez (en adelante NUM).

La parcela es colindante por el sur con la carretera provincial VP-3302 y por el norte con el arroyo Jaramiel.

**CUARTO.-** De conformidad con el artículo 71.d) de las NUM, relativo al Suelo Rústico con Protección Natural Cauce Fluvial, es un uso permitido, entre otros:

"Las obras e infraestructuras públicas, así como los de servicios anexos a los ríos, previa autorización de los organismos competentes."

De acuerdo con el artículo 75.a) de las NUM, relativo al Suelo Rústico Común, es un uso permitido, entre otros:

"Las **obras públicas** e infraestructuras en general, con las limitaciones del Art.70, así como las construcciones, instalaciones y servicios vinculados a su ejecución y conservación. Las necesarias para el acondicionamiento de las carreteras, cañadas, caminos y cauces públicos."

- **QUINTO.-** El presente uso se podría autorizar según los artículos 59.b) y 64.2.a) del RUCyL, relativos al SRC y SRPN respectivamente, al no estar previsto en la planificación sectorial o en instrumentos de ordenación del territorio o planeamiento urbanístico y ser un uso recogido en el artículo 57.c) 4º de la misma norma:
  - "c) **Obras públicas** e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio, entendiendo como tales:
    - 4°. El saneamiento y depuración de aguas residuales. "
- **SEXTO.-** Se regulan en el artículo 70 de las NUM las condiciones generales en SR y en artículo 76 las condiciones específicas de edificación para "*Edificios-instalaciones de Interés Social*", que son las siguientes:
  - Parcela mínima: No aplicable la parcela mínima genérica.
  - Ocupación: No aplicable la ocupación máxima genérica.
  - Retrangueos minimos a linderos: 8 metros.
  - <u>Altura máxima de la edificación</u>: 7 metros a la cara inferior de cornisa, salvo necesidad justificada por la propia actividad.



La EDAR proyectada cumple con todos los parámetros urbanísticos aplicables.

**SÉPTIMO.-** Consta en el expediente Informe de afecciones al medio natural del **Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid**, de fecha 11 de marzo de 2022, el cual comprueba que el proyecto no presenta colindancia o coincidencia geográfica con los elementos del Medio Natural, salvo con el arroyo Jaramiel. Concluye que no se prevé la existencia de afecciones indirectas, ya sea individualmente o en combinación con otros, que pudieran causar perjuicio a la integridad de cualquier lugar incluido en la Red Natura 2000. Igualmente no son de esperar afecciones significativas sobre otros aspectos ambientales propios de las competencias de este Servicio, siempre y cuando cumpla el condicionado establecido en el mismo.

**OCTAVO.-** Consta en el expediente Resolución de la **Confederación Hidrográfica del Duero**, de fecha 22 de octubre de 2021, por la que se autoriza el vertido de aguas residuales al arroyo Jaramiel procedentes de la E.L de Villabáñez.

**NOVENO.-** Consta en el expediente Resolución de la **Diputación Provincial de Valladolid**, de fecha 14 de marzo de 2022, por la que se concede autorización para la ejecución del Proyecto de EDAR en Villabañez, con afección a la carretera VP-3302, estableciendo unas condiciones técnicas.

**DÉCIMO.-** La Comisión considera acreditado el interés público de la instalación, en cumplimiento del artículo 308.1 del RUCyL, dado que la instalación es un servicio público al tratarse de una infraestructura municipal que da servicio a todo el núcleo de población y es necesaria para la calidad de las aguas, ya que en este momento el municipio no cuenta con depuración previa al vertido de sus aguas residuales, cumpliendo así con la Ley de Aguas y otras disposiciones que regulan el dominio público hidráulico.

**UNDÉCIMO.-** El promotor resuelve la dotación de servicios, de conformidad con el artículo 308.1.b) del RUCyL, que según la documentación presentada:

- <u>Acceso</u>: Se realiza desde el camino de la Vega.
- Abastecimiento de agua: No precisa.
- Saneamiento: es la propia instalación.
- Suministro de energía eléctrica: mediante conexión a la red de BT de la compañía.

**DUODÉCIMO.-** El promotor, tal y como determina el artículo 308.1.c) del RUCyL, se compromete a vincular el terreno al uso autorizado, y que a tal efecto se hará constar en el registro de la propiedad su condicion de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización.



**DECIMOTERCERO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 307.5 a) del RUCyL, consta en el expediente Informe de Alcaldía de 4 de noviembre de 2021, que dispone:

"INFORMO que el Ayuntamiento de Villabañez ha solicitado a la Diputación Provincial de Valladolid la inclusión de esta inversión en el Plan Bienal de Cooperación 2020.2021 debido a que el Ayuntamiento tiene la obligación de cumplir con la Ley de Aguas y otras disposiciones que regulan el dominio público hidráulico. Resulta de interés general que los municipios cumplan en sus vertidos con los parámetros que para los contaminantes se establecen en la citada normativa.

Por otra parte, la localización que tiene esta parcela, colindante con el Arroyo Jaramiel y próxima al casco urbano, la hace idónea para est uso de depuración y vertido.

Por lo expueso, propongo a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo que conceda la autorización de uso excepcional en suelo rústico para la solicitud hecha por este Ayuntamiento."

**DECIMOCUARTO.-** La Comisión debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola simplemente o con condiciones, o bien denegándola (art. 307 del RUCyL). Asimismo para autorizar usos excepcionales debe comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 308 del RUCyL.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO, acuerda, por unanimidad, y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, OTORGAR LA AUTORIZACIÓN de uso excepcional para Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR) en la parcela 53 del polígono 3, en el término municipal de Villabañez, promovida por el propio Ayuntamiento.

Esta autorización no exime de la obligatoriedad de obtener la preceptiva licencia urbanística con carácter previo a la ejecución del proyecto y el trámite ambiental correspondiente, ni prejuzga el contenido de los correspondientes acuerdos municipales.



Según los catálogos actuales, que son documentos incompletos por la propia naturaleza de la evidencia arqueológica y dado que no se ha explorado la totalidad del territorio con metodología científica, no se aprecian interferencias con suelos con protección cultural. Siempre que hay movimientos de tierras existe una probabilidad real y objetiva de afectar al Patrimonio Arqueológico, por lo que con el fin de proteger el patrimonio cultural, deberá tenerse en cuenta el artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que señala que si en el transcurso de las obras aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.

Asimismo, deberán conseguirse los restantes permisos, autorizaciones y cautelas exigidos por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.

### A.2.7.- TORRE MEDICIÓN VIENTO.- ADALIA.- (EXPTE. CTU 4/22).-

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Mediante escrito del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adalia, registrado en las dependencias de esta Administración en fecha 13 de enero de 2022, fue remitida la documentación relativa a este expediente, completada con las registradas el 17 y el 21 de marzo de 2022 tras los pertinentes requerimientos, a los efectos de resolver sobre autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

**SEGUNDO.-** Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 del Reglamento de Urbanismo anteriormente citado, mediante la inserción de los anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 13 de diciembre de 2021, en el periódico "El Norte de Castilla" de 30 de noviembre de 2021 y en la sede electrónica del Ayuntamiento de Adalia, desde el 14 de diciembre de 2021, durante el cual no se presentaron alegaciones, según certificado del secretario municipal de fecha 11 de enero de 2022.

**TERCERO.-** El promotor del expediente es EXPLOTACIONES EÓLICAS ANDELLA S.L.U.



**CUARTO.-** El Servicio Territorial de Fomento ha elaborado el correspondiente informe-propuesta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por disposición del artículo 3.1.e) del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, la Comisión resolverá sobre la autorización de usos excepcionales en suelo rústico.

**SEGUNDO.-** Se solicita autorización de uso excepcional para instalación de una **torre de medición de viento**, que se ubicará en la parcela 165 del polígono 1 de Adalia, con una superficie catastral de 165.291 m<sup>2</sup>.

Se proyecta, una torre de medición de viento de 146 metros de altura total. Estará formada por una estructura autosoportada de celosía de sección triangular y creciente en altura de modo que tiene 5,5 m de lado en su base y termina con una anchura de 0,47 m.

Se instalará para obtener datos de viento de calidad del futuro parque eólico que se prevé instalar también en el término municipal de Adalia. La torre estará activa durante toda la vida del parque y se desmantelará al mismo tiempo que él.

**TERCERO.-** En el municipio de Adalia es de aplicación, como instrumento de planeamiento general, las Normas Urbanísticas Territoriales de Valladolid (en adelante NUT), que clasifican la parcela como **SUELO RÚSTICO COMÚN.** 

La parcela es colindante en su lindero norte con la vía pecuaria "Colada de paso de ganados de Mota del Marqués a Barruelo del Valle" y está atravesada de este a oeste, por una línea eléctrica de 13,2 kV propiedad de Iberdrola. No obstante, dada la extensión de la parcela y que se instala la torre en el extremo sur de la misma, esta se encuentra fuera de la zona de afección de ambas.

**CUARTO.-** De conformidad con el artículo 41.1.b) de las NUT en Suelo Rústico Común, es un uso autorizable, entre otros: "2º. "Obras públicas e infraestructuras y las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio cuando no estén previsto en la planificación sectorial"

**QUINTO.-** El presente uso está sujeto a autorización según el artículo 59.b) del RUCyL, que regula el Régimen del Suelo Rústico Común; por ser un uso recogido en el artículo 57.c) 8° de la misma norma:



- c) Obras públicas e **infraestructuras en general**, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio, entendiendo como tales:
- 8°. Otros elementos calificados como infraestructuras por la legislación sectorial.
- **SEXTO.-** Se regulan en el art. 63 de las NUT, relativo a las construcciones e instalaciones de energías renovables, que establece las siguientes condiciones específicas de edificación en suelo rustico:
  - Ocupación máxima de parcela: No se establece. Se justificará en función de las necesidades y características del uso o proyecto que corresponda.
  - <u>Parcela mínima</u>: No se establece. Se justificará en función de las necesidades y características del uso o proyecto que corresponda.
  - •La altura máxima: No se establece. Se justificará en función de las necesidades y características del uso o proyecto que corresponda.
  - <u>Retranqueo</u>: para las instalaciones de producción de energía de origen eólico, establece un mínimo de 8 m medido desde la cara exterior de la torre.

El retranqueo de la torre de medición es superior a 20 m. a todos los linderos.

Las actuaciones proyectadas **cumplen con los parámetros urbanísticos aplicables**, tal y como indica el 2º informe técnico de Diputación Provincial de Valladolid, de fecha 30 de diciembre de 2021.

**SÉPTIMO.-** Consta en el expediente Informe de afecciones al medio natural del **Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid**, de fecha 24 de marzo de 2022, el cual señala que el proyecto no presenta colindancia o coincidencia geográfica con los elementos de protección del Medio Natural. Concluye que no se prevé la existencia de afecciones indirectas, ya sea individualmente o en combinación con otros, que pudieran causar perjuicio a la integridad de cualquier lugar incluido en la Red Natura 2000. Igualmente no son de esperar afecciones significativas sobre otros aspectos ambientales propios de las competencias de este Servicio, siempre y cuando cumpla el condicionado establecido en el mismo.

OCTAVO.- Consta en el expediente ACUERDO de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea en materia de Servidumbres Aeronáuticas, el cual Acuerda: AUTORIZAR la instalación del parque eólico "Andella" y el uso de los medios auxiliares, con un condicionado referido a la señalización e iluminación en altura, entre otros.

**NOVENO.-** La Comisión considera acreditado el **interés público** de la instalación, en cumplimiento del artículo 308.1 del RUCyL, con la justificación recogida en el proyecto técnico aportado, que viene determinada en base a:



"La toma de medidas climatológicas permitirá realizar un estudio exhaustivo de las condiciones de viento, temperatura y presión atmosférica de la región, así como su ampliación para gestionar el potencial energético del parque eólico de Andella de 50 MW que se prevé instalar en la zona.

Dicho parque eólico tendrá unos beneficios medioambientales y socioeconómicos en regiones rurales aisladas donde se instale, repercutiendo en la mejora de infraestructuras (red eléctrica, mejora de accesos), sociales (puestos de trabajo eventuales durante la construcción y fijos durante la explotación del parque, lo que permite la estabilidad de la población en el medio rural) y económicos (beneficios por inversores locales en un negocio rentable, arrendatarios de terrenos a propietarios, cánones, impuestos y licencias a ayuntamientos)".

**DÉCIMO.-** El promotor resuelve **la dotación de servicios**, de conformidad con el artículo 308.1.b) del RUCyL, que según la documentación presentada:

- Acceso: Se realiza desde el camino de las brujas
- Abastecimiento de agua: No precisa.
- <u>Saneamiento</u>: No precisa.
- Suministro de energía eléctrica: No precisa.

**UNDÉCIMO.-** El promotor, tal y como determina el artículo 308.1.c) del RUCyL, se compromete a vincular el terreno al uso autorizado, y que a tal efecto se hará constar en el registro de la propiedad su condicion de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización.

**DUODÉCIMO.**- De conformidad con lo previsto en el artículo 307.5 a) del RUCyL, consta en el expediente resolución de alcaldía de 11 de enero de 2022, en la cual en su resuelvo primero establece:

**"PRIMERO.** Informar favorablemente el expediente de autorización de uso excepcional en suelo rústico para la actuación descrita en los antecedentes atendiendo a su interés público y a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos".

**DECIMOTERCERO**.- La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola simplemente o con condiciones, o bien denegándola (art. 307 del RUCyL). Asímismo, para autorizar usos excepcionales debe comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 308 del RUCyL.

**VISTA** la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29



de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO, acuerda, por unanimidad, y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, OTORGAR LA AUTORIZACIÓN de uso excepcional para torre de medición viento en la parcela 165 del polígono 1, en el término municipal de Adalia, promovida por EXPLOTACIONES EOLICAS ANDELLA S.L.U.

Esta autorización no exime de la obligatoriedad de obtener la preceptiva licencia urbanística con carácter previo a la ejecución del proyecto y el trámite ambiental correspondiente, ni prejuzga el contenido de los correspondientes acuerdos municipales. No obstante, deberán tenerse en cuenta las posibles afecciones indirectas sobre los elementos del medio natural antes de la concesión de la licencia urbanística.

Según los catálogos actuales, que son documentos incompletos por la propia naturaleza de la evidencia arqueológica y dado que no se ha explorado la totalidad del territorio con metodología científica, no se aprecian interferencias con suelos con protección cultural. Siempre que hay movimientos de tierras existe una probabilidad real y objetiva de afectar al Patrimonio Arqueológico, por lo que con el fin de proteger el patrimonio cultural, deberá tenerse en cuenta el artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que señala que si en el transcurso de las obras aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.

Asimismo, deberán conseguirse los restantes permisos, autorizaciones y cautelas exigidos por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.

### 3.- Desistimiento Planeamiento



# A.3.1.- DESISTIMIENTO PLAN ESPECIAL DE REFORMA INTERIOR PARA LA REHABILITACIÓN Y REGENERACIÓN DEL CASCO URBANO.-MOJADOS.- (EXPTE. CTU 34/15).-

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Mediante escrito del Ayuntamiento con registro de entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid del día 6 de noviembre de 2019, fue remitido el documento arriba referenciado, a los efectos de resolver sobre su aprobación definitiva conforme a lo dispuesto en el artículo 54.2 de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y en el artículo 161 del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

**SEGUNDO**.- Con fecha de registro de salida de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid del 22 de noviembre de 2019, se requiere al Ayuntamiento para que, como promotor del citado instrumento, aporte los siguientes documentos:

- En el certificado de la Aprobación Inicial por el Pleno del Ayuntamiento (art. 52 de la LUCyL), falta indicar el recuento, si se produjo por unanimidad o por mayoría y tipo de la misma.
- Certificado del trámite de exposición al público, con indicación de la publicidad ofrecida a su vez en la sede electrónica, página web del Ayuntamiento o en la página web de la Diputación Provincial.
- Acuerdo de Aprobación Provisional por parte del Pleno del Ayuntamiento o certificado de municipal del Acuerdo de Aprobación Provisional.
- Conforme a lo establecido en el artículo 4 apartados b) y c) de la Orden FYM/238/2016, de 4 de abril, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2016, sobre emisión de informes previos en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico, se deberán aportar:
  - O Informe de Protección Civil, cuando se afecte a áreas sometidas a riesgos naturales o tecnológicos delimitadas por la administración competente para la protección de riesgos o hacer constar la ausencia de afección en la memoria del instrumento.
  - o Informe del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, cuando se afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas o hacer constar la ausencia de afección en la memoria del instrumento.



- Informe favorable de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, con respecto al Plan Especial de Reforma Interior, puesto que el aportado es el relativo al Estudio Arqueológico.
- Informe jurídico del secretario municipal, según lo preceptuado en el artículo 92 bis. 1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Certificado municipal de correspondencia entre la documentación remitida en formato papel y la enviada en formato digital.

advirtiéndole de la posibilidad de tenerlo por desistido del procedimiento, archivando la petición sin más trámites, en caso de que no se aporte la citada documentación.

**TERCERO.**- Habiendo transcurrido en exceso el tiempo conferido, y no habiéndose aportado los documentos requeridos, se procede a tenerlo por desistido y declarar el archivo del documento.

**CUARTO.**- El Servicio Territorial de Fomento elaboró el correspondiente informe, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo es el órgano competente para dictar la resolución de este desistimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con lo dispuesto en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio junto con el artículo 307 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

**SEGUNDO.-** El artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Admisnitrativo Común de las Administraciones Públicas, establece:

Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documento preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.



VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, el Plan General de Ordenación Urbana de Mojados, y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto y en su virtud,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO acuerda por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, TENER POR DESISTIDO Y EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES en el expediente del Plan Especial de Reforma Interior para la Rehabilitación y Regeneración del Casco Urbano de Mojados.

Acto seguido se entró en el estudio y resolución de los asuntos que integran el capítulo "B) **MEDIO AMBIENTE**":

1.- EXPEDIENTES DE ACTIVIDADES O PROYECTOS SOMETIDOS AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE E.I.A., SEGÚN LA TRAMITACIÓN ESTABLECIDA EN EL ANEXO I DE LA LEY21/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.

B.1.1. PROPUESTA DE DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA *MILANO SOLAR*, DE 50 MWp Y SUS INFRAESTRUCTURAS DE EVACUACIÓN ASOCIADAS, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MEDINA DEL CAMPO (VALLADOLID), PROMOVIDO POR MILANO SOLAR S.L.

Conforme al artículo 7.1 de la Ley de 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, los proyectos que sean objeto de evaluación de impacto ambiental simplificada según el artículo 7.2 de la mencionada ley, podrán ser objeto de evaluación de impacto ambiental ordinaria cuando así lo solicite el promotor. El proyecto está incluido en el Anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (Grupo 4, apartado i, "instalaciones para producción de energía eléctrica a partir de la energía solar, destinadas a su venta a la red, no incluidas en el anexo I ni instaladas sobre cubiertas o tejados de edificios o en suelos urbanos y que ocupen una superficie mayor de 10 ha") y en el Anexo I del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de



Prevención Ambiental de Castilla y león, por lo que estaría sometido a evaluación de impacto ambiental simplificada.

No obstante el promotor, en virtud de lo establecido en el artículo 7.1 d) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, ha solicitado que el proyecto sea objeto de una evaluación de impacto ambiental ordinaria.

Según el artículo 61.2 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo es el órgano de prevención ambiental encargado de formular la propuesta de declaración de impacto ambiental en los expedientes de evaluación de impacto ambiental relativos a los proyectos no contemplados en el artículo 62.1 del citado Decreto Legislativo.

### DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto consiste en la instalación de una planta solar fotovoltaica con una potencia pico instalada de 50 MW y una potencia nominal de 43,88 MW. La totalidad de la planta solar se sitúa en el término municipal de Medina del Campo, al suroeste de la provincia de Valladolid. La planta contará con una superficie total de 78,87 ha y un perímetro de vallado de 5.832 metros, en dos recintos, uno de 3.366 m. y otro de 2.466 m.

La planta solar se localiza en plena meseta vallisoletana, en el paraje conocido como Carrascal Bajo. Las parcelas sobre las que se instalará la planta son: parcela 56 del polígono 2 y la parcela 2 del polígono 225, del término municipal de Medina del Campo. Se trata de parcelas de uso agrario con cultivo de secano y también de regadío en el caso de la parcela 2 del polígono 225, situadas a unos 2,5 km al noreste del núcleo urbano del Medina del Campo, accediéndose a ellas a través del camino del Carrascal que parte del punto kilométrico 2+690 de la carretera VP-9903 (Carretera de Rodilana).

La planta solar genera la energía eléctrica en corriente continua y posteriormente se convierte en energía alterna en baja tensión mediante inversores. La energía eléctrica de baja tensión es elevada a media tensión mediante transformadores de potencia y agrupada en diferentes circuitos. Los circuitos conectan mediante líneas subterráneas de 30 kV interiores y una línea subterránea de evacuación de 30 kV que conecta con la subestación elevadora *Irina Generación 30/220 kV*, desde donde será evacuada por una línea de alta tensión de 220 kV hasta la subestación, propiedad de Red Eléctrica de España (REE), *Medina del Campo 220 kV*. Tanto la subestación *Irina Generación* 30/220 kV como la mencionada línea de alta tensión de 220 kV son infraestructuras comunes con otros dos proyectos fotovoltaicos (*Caléndula* y *Aries Solar*) para la evacuación final de la energía, pero no forman parte de este proyecto ni de este procedimiento de evaluación ambiental.

La línea subterránea de evacuación de 30 kV objeto de este proyecto que lleva la energía desde la planta solar hasta la subestación *Irina Generación* 30/220 kV tiene una longitud de 1,67 km. y discurre íntegramente por parcelas de uso agrario del término municipal de Medina del Campo (parcela 2 del polígono 225, y parcelas 9, 8, 7, 6, 5, 4 y 157 del polígono 3).

La planta solar constará de los siguientes elementos:



- Sistema de generación: 124.992 módulos fotovoltaicos, 1.488 seguidores (seguimiento horizontal a un eje norte-sur), 20 inversores, y 10 transformadores de potencia.
- Líneas de alta tensión: línea de alta tensión interior de 30 kV, que unirá los bloques de potencia; y una línea de evacuación subterránea de 30 kV con un recorrido aproximado de 1.67 km, con inicio en la planta fotovoltaica y final en la subestación *Irina Generación 220/30 kV*.
- Cerramientos perimetrales de los recintos este y oeste: vallado metálico con malla anudada de alambre galvanizado, altura de dos metros.

El proyecto incluye el resto de obras necesarias para completar la instalación y permitir el adecuado funcionamiento de la planta fotovoltaica: desbroce y nivelación, accesos y viales internos, cunetas y obras de drenaje, zanjas para cableados, edificios de control, operación y mantenimiento, zonas de acopio de material, etc.

### ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

En el estudio de impacto ambiental se analizan cuatro alternativas de instalación de la planta, junto con su correspondiente trazado de la línea de evacuación de le energía generada. La línea de evacuación es proyectada en subterráneo en todos los casos. Además de estas cuatro alternativas, se incluye en el análisis la alternativa 0 de no ejecución del proyecto. El promotor selecciona la mejor alternativa mediante la elaboración de modelos de exclusión y de acogida, considerando criterios técnicos, criterios generales (como superficie necesaria, longitud de la línea de evacuación o facilidad de accesos), afecciones sobre componentes naturales del medio y figuras de protección (paisaje, flora y hábitats, fauna, espacios naturales protegidos, espacios Red Natura 2000, hábitats de interés comunitario, vías pecuarias y red hidrológica) y el potencial impacto sobre el medio socioeconómico. La alternativa de emplazamiento denominada "alternativa 2" es la finalmente seleccionada al resultar la más ventajosa desde el punto de vista técnico y medioambiental. Menor necesidad de superficie, trazado más corto de la línea de evacuación y sin afectar a hábitats naturales catalogados, menor afección a flora y fauna, menor afección al paisaje y facilidad de acceso, son algunos de los motivos que expone el promotor para justificar la elección de esta alternativa.

El documento analiza los posibles impactos de la alternativa seleccionada en las fases de construcción, funcionamiento y desmantelamiento, estableciéndose una serie de medidas protectoras, correctoras y de vigilancia ambiental para la protección del medio ambiente. En el estudio de impacto ambiental se incluye, además del inventario ambiental completo y la identificación de impactos, un informe específico de Evaluación de las Repercusiones del proyecto sobre espacios Red Natura 2000. Por otra parte, anexo al estudio de impacto, se presenta también un estudio de efectos sinérgicos y acumulativos con otras infraestructuras energéticas presentes en la zona del proyecto, incluyendo en dicho estudio las plantas solares 13 Roeles, 13 Roeles Norte, Medina del Campo I, Aries Solar, Caléndula y Carrascal, así como el parque eólico Las Traperas. El estudio analiza los efectos acumulativos y sinérgicos respecto de las infraestructuras analizadas, vegetación y ocupación del terreno, hábitats de interés comunitario, fragmentación de hábitats, conectividad ecológica, avifauna, visibilidad, etc. El estudio concluye que la ejecución de los proyectos del Nudo Medina del Campo 220 kV, supondrá un impacto sinérgico asumible por el medio y a nivel global, teniendo en cuenta la admisión de medidas correctoras y mitigadoras planteadas.



de vigilancia ambiental establecidas.

El estudio de impacto ambiental concluye que en la fase de obra las acciones del proyecto más agresivas serían el funcionamiento de la maquinaria y la presencia de vehículos, afectando a la atmósfera (ruido y emisión de partículas), causando molestias a la fauna y modificando el paisaje. En la fase de funcionamiento durante la vida útil del proyecto, la fauna y el paisaje serían los factores con mayor probabilidad de impacto por la alteración de hábitat y por el impacto visual de las instalaciones. Los impactos positivos se van a producir sobre el desarrollo económico, tanto durante la fase de construcción como de funcionamiento, y sobre el calentamiento global con la generación de energía renovable sin emisiones. En general, el estudio no ha detectado ningún impacto crítico o severo, siendo todos compatibles con la conservación del medio, siempre y cuando se ejecuten las medidas preventivas, correctoras y

### TRAMITACIÓN Y ANÁLISIS TÉCNICO DEL EXPEDIENTE

Solicitud de inicio del procedimiento sustantivo de autorización del proyecto. El día 7 de agosto de 2020 se presentó ante el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Valladolid, por parte de la empresa Milano Solar, S.L.U., documentación relativa a la solicitud de autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y declaración de utilidad pública, del proyecto denominado "Proyecto técnico administrativo Planta Fotovoltaica FV Milano Solar 50 MWp / 43 MWn" para el que el promotor solicita el inicio del procedimiento administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria, conforme al artículo 7.1. d) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Información pública. Conforme al artículo 36 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, el proyecto y el estudio de impacto ambiental se sometieron al trámite de información pública durante el plazo de 30 días desde la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de Castilla y León con fecha de 6 abril de 2021, no registrándose ninguna alegación durante este periodo de información pública.

Consulta a las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas. En cumplimiento del artículo 37 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía, órgano sustantivo del procedimiento, consultó sobre el proyecto y estudio de impacto a las siguientes Administraciones Públicas afectadas y personas interesadas:

- Ayuntamiento de Medina del Campo.
- Confederación Hidrográfica del Duero, que emite informe indicando que la instalación de la planta solar fotovoltaica no afecta a cauce público alguno por lo que las actuaciones no requieren autorización previa de este Organismo de cuenca.
- Diputación Provincial de Valladolid, que remite oficio indicando que no procede emitir informe por no tener competencias específicas en las materias relacionadas en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.
- Sección de Protección Civil de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, que emite un primer informe indicando que en el documento aportado se analizan someramente los riegos naturales de la zona afectada y no se analizan



los riesgos tecnológicos. Actualizada la documentación a este respecto, emite un segundo informe favorable.

- Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de Valladolid, que en su informe indica que no hace observación alguna que pudiera interferir en la ejecución del proyecto.
- Servicio Territorial de Cultura y Turismo de Valladolid, que remite el informe favorable del Delegado Territorial de fecha 14 de marzo de 2022, en el que se incluyen dos medidas preventivas a tener en cuenta.
- Servicio Territorial de Fomento de Valladolid, que informa favorablemente el proyecto sin condicionantes técnicos si se mantiene este trazado de planta y línea de evacuación.
- Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, que emite informe sobre la afección del proyecto al medio natural, incluyendo condicionantes para la ejecución del proyecto que son incorporados a la presente declaración.
- Ecologistas en acción.
- I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U, que comunica que da su conformidad para la implantación de la planta solar siempre que la construcción de la instalación se ajuste a lo expresado en los planos presentados, se respeten las servidumbres legales y se mantengan las distancias mínimas establecidas para el paralelismo y cruzamiento indicadas en la reglamentación vigente.
- M. Torres Desarrollos Energéticos, S.L., titular del parque eólico *Las Traperas*, que comunica que consideran su instalación compatible con la proyectada, aunque solicita que con un plazo de dos meses antes del comienzo de las obras el promotor comunique dicha actuación a M. Torres Desarrollos Energéticos, S.L.

Los informes recibidos en la fase de consultas fueron remitidos al promotor conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, para su consideración y posibles cambios en el estudio de impacto ambiental, y se han tenido en cuenta para la formulación de la presente declaración de impacto, destacando los informes referidos a:

Afección al Patrimonio Cultural. Consta en el expediente informe emitido el 5 de abril de 2021 por el Servicio Territorial de Cultura y Turismo de Valladolid, informando, en consonancia con los resultados de la prospección arqueológica realizada por el promotor, que existe afección indirecta sobre el Yacimiento Inventariado denominado El Carrascal, afección directa a una zona anexa al mismo que probablemente forme parte de la misma entidad arqueológica y presencia de un bien etnológico (abrevadero de 1938) en las inmediaciones de la traza de la línea de evacuación de la planta solar. El promotor realizó una modificación del proyecto y del estudio de impacto ambiental (exclusión del proyecto de la totalidad del área, aproximadamente 2 ha, de dispersión de restos arqueológicos documentada en la prospección), tras lo que el informe del Delegado Territorial fue favorable, siempre y cuando se incluyan como condicionantes la realización de las medidas preventivas informadas.



Afección a Red Natura 2000 y otros valores naturales. Consta en el expediente informe emitido el 23 de diciembre de 2021 por la Unidad de Ordenación y Mejora del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, concluyendo que las actuaciones proyectadas, individualmente, y a falta de realizar la valoración y evaluación de la Subestación Irina Generación 30/220 kV y la línea de evacuación de 220 kV hasta la subestación de Medina del Campo necesarias para el desarrollo del proyecto, no causarán perjuicio a la integridad de

Generación 30/220 kV y la línea de evacuación de 220 kV hasta la subestación de Medina del Campo necesarias para el desarrollo del proyecto, no causarán perjuicio a la integridad de lugares incluidos en la Red Natura 2000, siempre y cuando se cumpla con las condiciones expuestas posteriormente, así como las medidas preventivas y correctoras recogidas en el estudio de impacto ambiental. Estas conclusiones, justo con las condiciones establecidas, constituyen el Informe de Evaluación de las Repercusiones sobre la Red Natura 2000 (IRNA), tal y como se define en el artículo 5 del Decreto 6/2011, de 10 de febrero.

El informe de afecciones sobre el medio natural, también concluye que el proyecto no coincide geográficamente con ningún espacio natural protegido. Tampoco coincide territorialmente con ámbitos de aplicación de planes de recuperación o conservación de especies protegidas. En el ámbito del proyecto no existe ninguna especie protegida por el Catálogo de Flora Protegida de Castilla y león, ni Especímenes Vegetales de Singular Relevancia. El proyecto no coincide territorialmente con zonas húmedas incluidas en el Catálogo de Zonas Húmedas de Castilla y León. Se constata la no coincidencia con ejemplares incluidos en el Catálogo Regional de Árboles Notables. El proyecto no afecta a Hábitats de Interés Comunitario. No existe coincidencia territorial con Montes de Utilidad Pública ni otros terrenos de monte de titularidad pública o privada. Los árboles aislados o alineaciones de arbolado en algunos tramos de las vías pecuarias Cordel de la Seca y Cordel de Salamanca a Valladolid, que son colindantes con el proyecto, no se verán afectados por el desarrollo del proyecto siempre y cuando se tenga en cuenta las condiciones recogidas en esta declaración.

En el ámbito del proyecto se localizan especies de fauna catalogada objeto de protección, siendo las de mayor interés las aves esteparias, como por ejemplo, la avutarda (*Otis tarda*) y la ganga ortega (*Pterocles orientalis*), así como rapaces: milano real (*Milvus milvus*) y aguilucho cenizo (*Circus pygargus*) también citadas en el ámbito de la planta solar. Según el modelo de zonificación de sensibilidad ambiental para plantas fotovoltaicas de generación de energía elaborado por el Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico, el proyecto se ubica en una zona de sensibilidad ambiental *baja* para la planta solar, y *máxima* para línea de evacuación subterránea (debido al cruce y proximidad con la vía pecuaria). Por otra parte, el proyecto se desarrolla en zonas de sensibilidad alta para aves esteparias y sensibilidad *media* para aves planeadoras durante el periodo reproductivo, según la cartografía generada desde la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal. Sin embargo, se considera que este proyecto, por sus características, no supondrá una afección a la integridad de las especies de fauna presentes siempre y cuando se cumpla con las condiciones expuestas posteriormente en esta declaración, así como las medidas preventivas y correctoras establecidas en el estudio de impacto ambiental en lo que no contradigan a las mismas.

Según el Atlas de los Paisajes de la Junta de Castilla y León, el proyecto se engloba en la unidad de paisaje Campiñas vitícolas de Medina y Rueda, dentro del tipo de paisaje de Campiñas de la Meseta norte. Dicho paisaje se caracteriza por suaves lomas donde predominan los cultivos de secano. La ejecución del proyecto supone una transformación paisajística y, además, tendrá efectos acumulativos con el resto de instalaciones solares presentes y/o proyectadas. No obstante, la predominancia de los campos de cultivo, así como otras infraestructuras ya existentes, y la relativa cercanía al núcleo urbano de Medina del Campo, restan naturalidad a la zona, considerándose una cuenca visual de baja calidad. La



cercanía de las instalaciones solares al punto de evacuación final, así como un tendido eléctrico subterráneo, hacen además que los impactos paisajísticos se reduzcan. Además, con las medidas preventivas y correctoras que son incluidas en la declaración, se conseguirá reducir los posibles impactos generados.

Afección a infraestructuras. Consta en el expediente informe del Servicio Territorial de Fomento de fecha 31 de marzo de 2021, en el que se recuerda que el proyecto se desarrolla colindante a la carretera CL-610 junto al punto kilométrico 49+400, en el margen izquierdo. Concluye que las placas solares y el vallado cumplen con las distancias mínimas en relación a la línea límite de edificación. No obstante, recuerda que las conducciones subterráneas paralelas a la calzada, si las hubiera, se ubicarán fuera de la zona de servidumbre de la carretera, esto es, a una distancia mínima de ocho metros medidos en perpendicular desde la arista exterior de la explanación más cercana. Por otra parte, la línea de evacuación subterránea que conecta la planta solar con la subestación Irina Generación 30/220 kV cruza la carretera provincial VP-9903.

Recepción y análisis técnico del expediente. Con fecha de 27 de agosto de 2021 se recibe en el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, procedente del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía, el expediente de evaluación de impacto ambiental ordinaria según establece el artículo 39.3 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, el cual se completa por parte del promotor en octubre de 2021 con un estudio de efectos acumulativos y sinérgicos de las plantas solares fotovoltaicas del nudo de Medina del Campo 220 kV mediante adenda al estudio de impacto ambiental, procediéndose al análisis técnico del mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de dicha norma. El expediente recibido contiene la solicitud de evaluación de impacto ambiental ordinaria correspondiente realizada por el promotor, así como el resultado de los trámites de información pública y de las consultas a las administraciones públicas y personas interesadas.

Visto lo anterior, la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, en ejercicio de las competencias atribuidas por el Decreto 35/2017, de 16 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 24/2013, de 26 de julio, por el que se regulan las funciones, composición y el funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo, y constituida según lo dispuesto en el citado Decreto, acuerda la siguiente

### PROPUESTA DE DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL

Una vez realizado el análisis técnico del expediente, se propone informar favorablemente, a los solos efectos ambientales, el desarrollo del proyecto referenciado en su Alternativa 2 para la ubicación de la planta solar la línea de evacuación de energía eléctrica, siempre y cuando se cumplan las condiciones que se establecen en esta declaración y las contempladas en el estudio de impacto ambiental, y sin perjuicio del cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes o de cualquier otro tipo, que pudieran impedir o condicionar su realización.

 Actividad evaluada. La presente declaración se refiere al proyecto Planta solar fotovoltaica Milano Solar, de 50 MWp y sus infraestructuras de evacuación asociadas, en el término municipal de Medina del Campo (Valladolid), promovido por Milano Solar S.L., su correspondiente estudio de impacto ambiental, anexos de agosto de 2021 y



estudio de efectos sinérgicos y acumulativos del nudo Medina del Campo de octubre de 2021 que obran en el expediente.

- 2. Afección a Red Natura 2000 y otros valores naturales. Según informe emitido con fecha de 23 de diciembre de 2021 por la Unidad de Ordenación y Mejora del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, se concluye que las actuaciones proyectadas, individualmente o en combinación con otros proyectos, no causarán perjuicio a la integridad de lugares incluidos en la Red Natura 2000, siempre y cuando se cumplan una serie de condiciones incluidas en el referido informe y recogidas en esta declaración. El informe recuerda que faltaría realizar la valoración y evaluación de la Subestación Irina Generación 30/220 kV y línea subterránea de 220 kV hasta la Subestación Medina del Campo (REE), necesarias para el desarrollo del proyecto, pero que son objeto de otro procedimiento de evaluación ambiental. Las conclusiones del informe, junto con las condiciones establecidas, constituyen el Informe de Evaluación de las Repercusiones sobre la Red Natura 2000 (IRNA), tal y como se define en el artículo 5 del Decreto 6/2011, de 10 de febrero.
- 3. Medidas protectoras. Las medidas preventivas y correctoras, a efectos ambientales, a las que queda sujeta la ejecución del proyecto evaluado son las siguientes, además de las contempladas en el estudio de impacto ambiental y demás documentos anexos, en lo que no contradigan a lo estipulado en esta declaración de impacto ambiental:
  - a) Integración ambiental, visual y paisajística.- Con objeto de minimizar el impacto visual, se reducirán al mínimo indispensable los movimientos de tierras.

Los taludes, en caso de ser necesarios, serán minimizados con un adecuado perfilado, y recubiertos por capa de tierra vegetal, previamente retirada el del área que ocupa la superficie de la planta fotovoltaica.

Las zahorras que se utilicen en el afirmado de caminos, habrán de tener tonalidades acordes con el entorno circundante, minimizando la generación de impactos visuales. Las zanjas de cableado y los viales internos entre los seguidores y los módulos no se podrán pavimentar, ni cubrir con grava o zahorra.

Los seguidores se instalarán mediante hincado en el terreno y únicamente se admite la cimentación como alternativa, previa justificación y solicitud de informe de afección.

Desde un punto de vista paisajístico se propone la implantación y siembra de vegetación arbustiva propia del entorno en el interior del recinto, de forma que se convierta, además, en un refugio para fauna invertebrada y por extensión, de pequeños vertebrados.

Se deberá realizar una plantación perimetral para la instalación de una pantalla vegetal en todo el vallado perimetral, con el fin de ocultar la instalación de una manera eficaz, así como evitar posibles reflejos metálicos del vallado y los paneles solares. Se realizará una plantación con bosquetes y pequeñas alineaciones utilizando especies arbóreas y arbustivas propias del entorno.

El Material Forestal de Reproducción a empelar en la restauración vegetal (frutos, semillas, plantas y partes de plantas) habrá de cumplir lo establecido en el Decreto 54/2007, de 24 de mayo, por el que se regula la comercialización de los materiales forestales de reproducción en



la Comunidad de Castilla y León, y su procedencia estar conforme con el Catálogo de Material Forestal de Reproducción vigente que los delimita y determina.

Se evitará la iluminación nocturna de la planta solar con el objeto de evitar contaminación lumínica, así como los trabajos nocturnos durante la fase de construcción.

Las zonas donde se lleven a cabo las labores auxiliares del proyecto, como parques de maquinaria y equipos auxiliares, acopio de materiales, etc., se situarán alejadas de cualquier zona ambientalmente sensible: terrenos de monte, vías pecuarias, márgenes de cauces o espacios naturales protegidos.

De resultar técnicamente posible se recomienda disminuir la altura de la instalación lo máximo posible para minimizar las afecciones paisajísticas.

- b) Protección de los suelos.- Los movimientos de tierras que sean necesarios para la ejecución del proyecto se harán de forma selectiva, reservando y tratando adecuadamente la tierra fértil para su aprovechamiento posterior en la adecuación de los terrenos alterados. El acopio se realizará en cordones de reducida altura para evitar la compactación de la tierra y el arrastre por escorrentía de los nutrientes. Si durante el movimiento de tierras de las obras apareciese cualquier tipo de residuo en el suelo, ya sean domésticos o de construcción y demolición, deberá procederse a su retirada inmediata y a su entrega a gestor autorizado. Los áridos o productos de cantería necesarios para las obras procederán únicamente de explotaciones debidamente autorizadas.
- c) Protección de las aguas.- Cualquier acopio de materiales se ubicará de manera que se impida cualquier riesgo de vertido por infiltración sobre la masa de agua subterránea Medina del Campo. Para la elección de la ubicación de las instalaciones auxiliares se deberá evitar, en la medida de lo posible, la ocupación de terrenos situados sobre materiales de alta permeabilidad. Las zonas donde se ubiquen las instalaciones auxiliares y parques de maquinaria deberán ser impermeabilizadas para evitar la contaminación del suelo y las aguas subterráneas. Las aguas procedentes de estas zonas, deberán ser recogidas y gestionadas adecuadamente.

Si fuera necesaria la captación de aguas superficiales y/o subterráneas o la realización de un vertido al dominio público hidráulico, será preciso obtener del organismo de cuenca la correspondiente autorización, teniendo en cuenta la normativa en vigor.

- d) Protección de la atmósfera.- Para evitar la producción de polvo, se efectuarán riegos periódicos en las pistas de acceso y en la zona de ejecución de las obras de instalación de la planta, si las condiciones climatológicas y circunstancias del trabajo lo aconsejan, además de cualquier otra medida adecuada a tal fin, con objeto de cumplir la normativa vigente de protección del medio ambiente atmosférico.
- e) Protección de la fauna.- De forma previa a las labores de despeje y desbroce de las parcelas se realizará una batida de fauna para poder identificar posibles nidos de avifauna que haya podido nidificar en el terreno. En su caso, se evitarán estos trabajos iniciales de desbroce durante el periodo de reproducción de aquellas



especies que puedan utilizarlas como refugio o como sustrato para la nidificación (del 1 de marzo al 31 de julio).

Con el objeto de dotar a las instalaciones de cierta para la fauna, el cerramiento de la planta será de malla tipo cinegética y no irá anclado al suelo mediante zócalo perimetral de hormigón. La altura del cerramiento no será superior a los dos metros y se deberá dejar, al menos cada 50 metros, una zona libre de malla de 30x30 cm. de tamaño que permita la salida y entrada de animales. En el cerramiento no se utilizarán alambres de espino ni otros elementos cortantes.

Para evitar colisiones de las aves con el vallado, en él se dispondrán aleatoriamente y en su parte superior placas metálicas o plásticas de 25 x 25 cm. Estas placas serán de color blanco, mates y sin bordes cortantes.

Se instalarán refugios para quirópteros y cajas nido de distintas tipologías para distintas especies de aves, consiguiendo áreas de refugio para estas especies.

Se añadirá en el medio de los paneles solares líneas blancas, en forma de rejilla, para minimizar la atracción a los mismos de insectos acuáticos. También se recomienda la instalación de refugios de polinizadores.

Para evitar electrocuciones de la avifauna en los puntos de entronque de la línea de evacuación en subterráneo, o los puentes de unión entre elementos en tensión, quedarán debidamente aislados para evitar la electrocución de las aves. En todo caso, se adoptarán todas las medidas preventivas establecidas en el Real Decreto 1432/2008 y en la Orden MAM/1628/2010, de 16 de noviembre.

El control de la vegetación herbácea dentro de la planta deberá realizarse mediante medios mecánicos o por pastoreo, evitándose la aplicación de herbicidas. Se deberán definir periodos en los que no deberá realizarse estos tratamientos mecánicos para evitar o reducir la afección a la reproducción de las posibles especies que utilicen estas zonas (aláudidos, galliformes y lagomorfos especialmente, así como algunas especies de invertebrados). Como fechas generales se propone el periodo abril-julio (ambos inclusive).

Será necesario que el promotor aporte, mediante el mecanismo que considere más oportuno (acuerdos de custodia, arriendos, aportes de fondos y planes ya existentes, etc.) una superficie para la mejora del hábitat de avifauna esteparia que cumpla las siguientes condiciones:

- La superficie ha de ser equivalente al 5 % de la superficie total ocupada por la planta y abarcar en su integridad terrenos de cultivo.
- Estos terrenos habrán de conservarse con las medidas que le confieren la cualidad de hábitat óptimo para aves esteparias al menos un tiempo equivalente a la vida útil de la instalación.
- Deberán localizarse a distancias superiores a 2 km de terrenos clasificados como urbanos o urbanizables, y de líneas eléctricas de transporte o distribución sin dispositivos anticolisión o electrocución.
- Han de ser parcelas de nula o escasa pendiente, dado que estos son los terrenos más favorables para la presencia de las aves esteparias.
- Se priorizará la localización de estos terrenos, con carácter general, en la provincia de implantación del proyecto y, en cualquier caso, dentro del área de distribución de las especies afectadas. Este análisis se podrá realizar



teniendo en cuenta la información obtenida de los seguimientos de aves esteparias obtenidos en el marco del Plan de Monitorización del Estado de Conservación de la Biodiversidad en Castilla y León. En este sentido, sería muy recomendable que se tratara de seleccionar terrenos en el término municipal de Medina del Campo, donde se ha confirmado la presencia de ganga ortega y avutarda, tratando, no obstante, de que no se alteren los barbechos allí existentes y que sustentan actualmente estas poblaciones.

- Las medidas a tomar en estas superficies deberán ir más allá de los requisitos que los beneficiarios de ayudas de la PAC tienen que cumplir en relación a las actuaciones derivadas de la condicionalidad reforzada (buenas prácticas agrícolas y medioambientales y requisitos legales de gestión) y realizarse sobre parcelas que no estén acogidas a medidas agroambientales, ecoesquemas u otras medidas de compensación de lucro cesante que contemplen actuaciones similares de cara a evitar una doble financiación de las mismas actuaciones.
- Se elaborará un Plan de Conservación de esteparias, que contemple todas aquellas medidas necesarias para la mejora del hábitat estepario, debiendo incluir necesariamente, al menos: el establecimiento de superficies de barbecho verde, el establecimiento de superficies de leguminosas forrajeras de secano, limitación y/o anulación del uso de fertilizantes y biocidas, rotación de cultivos, limitación de fechas en la realización de las labores agrícolas (incluida la cosecha) para adecuarlas al ciclo vital de las especies de aves esteparias, reserva de superficie para implantación de bosquetes y áreas con vegetación natural, herbácea y/o arbustiva y mantenimiento o creación de puntos de agua o áreas inundables temporales.
- f) Protección de la vegetación.- La instalación de la planta y sus infraestructuras, como es la línea subterránea de evacuación de 30 kV, no supondrá en ningún momento la eliminación de arbolado. No obstante, en el caso de que se requiera de corta de arbolado, ésta estará sujeta a lo recogido en la Ley 3/2009, de 6 de abril, de montes de Castilla y León, exigiéndose la obtención previa de la correspondiente autorización, que incluirá las condiciones para su ejecución y para el tratamiento de los restos generados.

En cualquier caso, se atenderá a todas las medidas preventivas y prohibiciones incluidas en la Orden anual en la que se establecen normas sobre el uso del fuego y se fijan medidas preventivas para la lucha contra los incendios forestales, entre las que cabe citar también la siguiente: Las viviendas, edificaciones, instalaciones aisladas, zonas ajardinadas, instalaciones de carácter industrial, ubicadas en el ámbito de la mencionada Orden, deberán estar dotadas de una franja perimetral de seguridad de 25 metros de anchura mínima, libre de residuos y vegetación seca y con la masa arbórea y arbustiva aclarada.

g) Contaminación acústica.- Se atenderá a lo dispuesto en la Ley 5/2009, de 4 de junio, de Ruido de Castilla y León, cumpliéndose lo establecido en la normativa de transmisión de ruido vigente por causas derivadas del establecimiento, funcionamiento o desmantelamiento del proyecto. Los sistemas de alarma y vigilancia de la planta carecerán de sistema sónico de aviso al exterior y estarán conectados a una central de alarmas.



h) Gestión de residuos.- La gestión de los residuos de construcción y demolición generados por la actividad, cumplirán en todo caso la normativa sectorial vigente al respecto, garantizando en todo momento que no se produzcan afecciones negativas sobre la calidad del agua de ningún curso fluvial ni acuífero cercano, así como de los suelos.

Se controlará el cumplimiento de la normativa vigente, Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados. Se evitará el manejo incontrolado y la posibilidad de contaminación directa o inducida en la gestión de aceites, combustibles y residuos de vehículos y maquinaria en general. No podrán acopiarse aceites, grasas o residuos, ni efectuarse operaciones de mantenimiento, repuesto o sustitución en la maquinaria y vehículos dentro del área del proyecto, que se deberán llevar a cabo de forma y en sitio adecuado, evitándose en todo momento el vertido de sustancias que puedan contaminar el suelo, las aguas y los acuíferos de la zona.

En general, los residuos producidos en fase de explotación serán gestionados a través de gestores autorizados en función de su calificación.

Los posibles residuos producidos y calificados como peligrosos, serán gestionados a través de gestores autorizados. Se almacenarán en contenedores específicos, con sistemas de recogida de posibles vertidos que puedan producirse, durante un tiempo máximo de almacenamiento de 6 meses.

En la fase de desmantelamiento, una vez concluida la vida útil de la instalación solar, se desmontarán todas las infraestructuras que queden sin uso y serán gestionadas a través de gestores autorizados en función de su calificación, para proceder a la posterior restauración de las parcelas restituyendo el suelo y la vegetación existente.

i) Protección de Vías Pecuarias.- En todo momento se respetarán los terrenos de las vías pecuarias Cordel de La Seca y Cordel de Salamanca a Valladolid, garantizando su continuidad y el posible tránsito ganadero, así como otros usos compatibles y complementarios previstos en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, siendo necesaria la tramitación de la correspondiente autorización para la mejora de los accesos, si fuese el caso, y de ocupación temporal de los terrenos del Cordel de Salamanca a Valladolid para el paso subterráneo de la línea de evacuación de energía.

Estos terrenos de vías pecuarias no podrán ser utilizados como zonas de depósitos de residuos, acopios temporales o para la utilización de la instalación de contenedores de recogida de residuos.

j) Maquinaria.- La maquinaria utilizada en las distintas fases del proyecto estará sometida a un correcto mantenimiento preventivo, conforme a las instrucciones del fabricante y normativa vigente, con el fin de minimizar la emisión de contaminantes, evitar la excesiva producción de ruidos y el vertido de contaminantes por roturas o averías.

En las posibles fases de paralización de la operación de la planta, será responsabilidad del promotor el adecuado mantenimiento y conservación de las infraestructuras y equipos, así como su reparación, sustitución o desmantelamiento, en caso de que su deterioro ponga en peligro las condiciones mínimas de seguridad o exista riesgo de afección al medio.



- k) Restauración final de las obras y zonas alteradas.- Al final de la fase de obras se restaurarán todas aquellas superficies que no sean ocupadas de forma permanente, realizándose la remodelación topográfica y el suavizado de todos los taludes, junto a la restauración de zonas con especies vegetales si fuera necesario.
- I) Cese de la actividad.- Si por cualquier causa cesara la actividad, de forma temporal o definitiva, el promotor establecerá un plan de actuación que será presentado ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, para su aprobación.
- m) Desmantelamiento.- Al final de la vida útil de la planta, cuando el sistema de producción de energía deje de ser operativo o se paralice definitivamente su funcionamiento, deberá garantizarse el desmantelamiento de toda la instalación y edificaciones, retirarse todos los equipos, residuos y materiales sobrantes y procederse a la restauración e integración paisajística de toda el área afectada.

Para garantizar el desmantelamiento total, se presentará un proyecto de desmantelamiento y restauración de la zona afectada, debiéndose incorporar un presupuesto valorado de este coste.

- 4. Programa de Vigilancia Ambiental. Con antelación al inicio de la actividad, el promotor presentará ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, el programa de vigilancia ambiental contenido en el estudio de impacto ambiental incorporando todas las medidas protectoras exigidas en esta Declaración de Impacto Ambiental y, además, las siguientes medidas establecidas en la Instrucción 4/FYM/2020, de 15 de junio, de la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal, sobre los contenidos mínimos exigibles a los estudios de evaluación de impacto ambiental de instalaciones de energías renovables para su compatibilidad con los hábitats naturales, la flora y la fauna:
  - El programa de vigilancia ambiental, durante el primer año, incluirá la búsqueda intensiva de cadáveres o cualquier resto de animales en torno al vallado y dentro de la superficie de la planta solar. Se persigue detectar mortalidad por colisión tanto con los paneles como con la valla del cerramiento. Se realizará una visita quincenal, recorriendo la totalidad de los pasillos entre los paneles. Se efectuará también un recorrido siguiendo el borde exterior del vallado. El planteamiento del segundo y posteriores años deberá ser consecuente con los resultados del primer año de seguimiento, adaptándose a ellos.
  - Por otro lado, dado que se ha constatado la presencia de fauna especialmente susceptible a cambios en el paisaje, aunque se haya considerado compatible con el proyecto, será preciso evaluar la modificación de su comportamiento antes y después de la instalación de la planta solar. Para ello, durante el primer año de funcionamiento de la planta, se aplicará un seguimiento igual al realizado en el estudio de impacto ambiental con el fin de poder comparar los resultados con idéntica metodología.
  - Asimismo, el plan de vigilancia ambiental realizará un seguimiento de la vegetación implantada o existente en el interior de la planta solar, así como un seguimiento de



la utilización de la superficie de la planta solar por parte de la fauna. Aprovechando la búsqueda de cadáveres deberá realizarse también una búsqueda de rastros de fauna, con el fin de determinar el uso que se hace de esa superficie.

Se deberá comunicar el inicio de la obra al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid.

5. Protección del Patrimonio cultural y arqueológico. Se deberá realizar un control arqueológico como medida preventiva de carácter general para la totalidad de los movimientos de tierra que sea realicen durante la obra.

Además, se deberá realizar una señalización y balizamiento del bien etnológico existente en las inmediaciones de la línea de evacuación de la planta solar fotovoltaica.

Cabe recordar que las labores de control están dirigidas a garantizar la protección y conservación del Patrimonio Arqueológico de posibles bienes arqueológicos, en este caso, no detectados mediante la prospección de superficie. Si durante dicho control se detectasen bienes pertenecientes al Patrimonio Arqueológico contextualizados que pudieran ser alterados por la obra, se procederá a detener los movimientos de tierra y a documentar la evidencia arqueológica mediante la metodología adecuada (excavación arqueológica). A tal fin, será necesario presentar la pertinente propuesta de actuación para su autorización por parte de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural.

6. Protección de infraestructuras y vías de acceso. Deberá utilizarse como acceso a la planta la red de pistas y caminos ya existente. Se respetarán las normas generales de obligado cumplimiento en zonas afectadas por la existencia de gaseoductos, líneas de distribución eléctrica, etc. así como en sus zonas de servidumbre. Se respetarán de igual forma las servidumbres de paso existentes en todos los caminos, las propiedades de terceros, infraestructuras existentes y el uso de las mismas (cierres, pasos de ganado, etc.) dejándolos en el estado que presentaban antes de las actuaciones.

De igual manera, serán necesarias las autorizaciones de las correspondientes Administraciones, que deriven de las afecciones a las carreteras CL-601 y VP-9903.

- 7. Medidas compensatorias. El promotor deberá definir y ejecutar un plan de medidas compensatorias encaminadas a la mejora del medio natural en sus diferentes aspectos, en coordinación con la Dirección General competente en materia de protección del medio natural. Este plan de medidas deberá estar aprobado por la citada Dirección General antes del inicio de la construcción de las instalaciones objeto de esta declaración.
- 8. Informes periódicos. A partir de su puesta en funcionamiento, el promotor presentará anualmente, durante el primer trimestre de cada año, un informe sobre el desarrollo del programa de vigilancia ambiental y sobre el grado de cumplimiento y eficacia de todas y cada una de las medidas protectoras de esta declaración y del estudio de impacto ambiental, ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid. Este informe anual se presentará independientemente de otros informes periódicos y estudios exigidos por esta declaración.
- 9. Coordinación técnica. Para la resolución de las dificultades que pudieran surgir de la aplicación o interpretación de las medidas protectoras establecidas en esta declaración,



así como para la valoración y corrección de impactos ambientales imprevistos, deberá contarse con la colaboración técnica del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid.

- 10. Comunicación de inicio de actividad. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 43.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el promotor deberá comunicar al órgano ambiental la fecha de comienzo de ejecución del proyecto. Además, de acuerdo con el artículo 60 del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, el promotor deberá comunicar asimismo al órgano ambiental, la fecha de inicio de funcionamiento de la planta.
- 11. Modificaciones. Cualquier variación en los parámetros o definición de las actuaciones proyectadas que pudieran producirse con posterioridad a esta declaración, deberá ser notificada previamente a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, que prestará su conformidad si procede, sin perjuicio de la tramitación de las licencias o permisos que, en su caso, correspondan. Se consideran exentas de esta notificación, a efectos ambientales, las modificaciones que se deriven de la aplicación de las medidas protectoras de esta declaración.

Con independencia de lo establecido anteriormente, las condiciones recogidas en esta declaración de impacto ambiental podrán modificarse únicamente cuando concurra alguna de las circunstancias recogidas en el artículo 44 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

- 12. Seguimiento y vigilancia. El seguimiento y vigilancia del cumplimiento de lo establecido en esta declaración de impacto ambiental corresponde a los órganos competentes por razón de la materia, facultados para el otorgamiento de la autorización del proyecto, sin perjuicio de que el órgano ambiental pueda recabar información de aquellos al respecto, así como efectuar las comprobaciones necesarias en orden a verificar el cumplimiento del condicionado ambiental.
- 13. Vigencia de la declaración impacto ambiental. Esta declaración de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León, no se hubiera comenzado la ejecución del proyecto o actividad en el plazo de cuatro años, a cuyo efecto el promotor deberá comunicar al órgano ambiental, con antelación suficiente, la fecha de comienzo de la ejecución del proyecto. A solicitud del promotor, el órgano ambiental podrá prorrogar su vigencia conforme a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.
- 14. Publicidad de la autorización del proyecto. Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, el órgano sustantivo que autorice o apruebe la actuación a que se refiere esta declaración deberá remitir al Boletín Oficial de Castilla y León, en el plazo de 15 días desde que se adopte la decisión de autorizar o denegar el proyecto, un extracto del contenido de dicha decisión. Asimismo, publicará en su sede electrónica la decisión sobre la autorización o denegación del proyecto, y una referencia del boletín oficial en el que se publicó la declaración de impacto ambiental.



<u>B.1.2</u>. PROPUESTA DE DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA *ARIES SOLAR*, DE 41.99 MWp, Y SUS INFRAESTRUCTURAS DE EVACUACIÓN ASOCIADAS, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MEDINA DEL CAMPO (VALLADOLID), PROMOVIDO POR PLANTA FV 111, S.L.

El artículo 7.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece que serán objeto de una evaluación de impacto ambiental ordinaria, entre otros, los proyectos comprendidos en el anexo I. Por otra parte, el artículo 49 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, recoge que se someterán a evaluación de impacto ambiental ordinaria los proyectos para los que así se establezca en la legislación básica en materia de evaluación de impacto ambiental. El proyecto se encuentra recogido en el anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, dentro del Grupo 3 "Industria energética", letra j) Instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de la energía solar destinada a su venta a la red, que no se ubiquen en cubiertas o tejados de edificios existentes y que ocupen más de 100 hectáreas de superficie.

Según el artículo 61.2 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo es el órgano de prevención ambiental encargado de formular la propuesta de declaración de impacto ambiental en los expedientes de evaluación de impacto ambiental relativos a los proyectos no contemplados en el artículo 62.1 del citado Decreto Legislativo.

### DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto consiste en la instalación de una planta solar fotovoltaica de una potencia pico instalada de 41,99 MW y sus correspondientes infraestructuras de evacuación de la energía producida y conexión a la red. La totalidad del proyecto se ubicará en el término municipal de Medina del Campo.

La superficie proyectada para la planta solar es de 103,35 ha (superficie delimitada por dos vallados perimetrales, uno para la zona norte de la planta y otro para la zona sur, separados ambos por el camino de *Nueva Villa de las Torres a Medina*) ocupando la planta gran parte de las parcelas 65, 10050, 51 y 52 del polígono 7 del término municipal de Medina del Campo (Valladolid). Las parcelas se encuentran clasificadas como suelo rústico de uso agrario. La planta está situada unos 800 metros al suroeste del núcleo urbano de Medina del Campo. El acceso a ambas zonas de la planta fotovoltaica se realizará a través del camino *Nueva Villa de las Torres a Medina*.

El proyecto en su totalidad constará de los siguientes elementos:

- Sistema de generación: 125.370 módulos solares, 1393 seguidores, 12 inversores, 6 centros de transformación y un centro de seccionamiento.
- Líneas subterráneas en el interior de la instalación fotovoltaica: red de líneas de baja tensión que unirán los módulos solares con los inversores de potencia y red de líneas de alta tensión (30 kV) que conectará los centros de transformación.
- Línea de evacuación aérea y subterránea de 30 kV: conecta el centro de seccionamiento, situado en el interior de la planta fotovoltaica, con la subestación elevadora IRINA Generación 30/220 kV. La línea eléctrica tendrá una longitud total aproximada de 5.40 km (2 km de forma aérea con 14 apoyos metálicos y 3.40 km de forma subterránea).
- SET Irina Generación 30/220 kV: situada al norte del término municipal de Medina del Campo, en la parcela 157 del polígono 3. Esta infraestructura es compartida con



los promotores de las plantas solares fotovoltaicas *Milano Solar* (Milano Solar, S.L.) y *Caléndula* (Green Capital Power S.L.U.).

- Línea subterránea de alta tensión 220 kV: conecta la SET *Irina Generación 30/220 kV* con la SET *Medina del Campo 220 kV*, propiedad de Red Eléctrica Española (REE). Su longitud total es de 674 m.
- Recinto de medida 220 kV colindante a la SET *Medina del Campo*, que tiene el objeto de interconectar la línea de llegada de 220 kV proveniente de la *SET Irina Generación 30/220 kV* con la Subestación *Medina del Campo 220 kV* (REE). El recinto contendrá equipos de medida de la energía evacuada y vertida a red por las instalaciones fotovoltaicas de los diferentes promotores.
- Vallado perimetral de la planta: vallado metálico cinegético de altura máxima de 2 metros.

El proyecto incluye el resto de obras necesarias para completar la instalación y permitir el adecuado funcionamiento de la planta fotovoltaica: desbroce y nivelación, accesos y viales internos, cunetas y obras de drenaje, zanjas para cableados, edificios de control, operación y mantenimiento, zonas de acopio de material, etc.

### ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

En el estudio de impacto ambiental se analizan tres alternativas de localización de la planta solar y tres alternativas de línea de evacuación, incluyendo en ambos casos la alternativa 0 de no ejecución del proyecto. La "Alternativa 2" de emplazamiento de la planta y la "Alternativa 2" de línea de evacuación son las finalmente seleccionadas por el promotor, al ser las ambiental y técnicamente más favorables, según el estudio de impacto ambiental.

El promotor selecciona esta alternativa de emplazamiento de la planta considerando criterios técnicos y posibles afecciones sobre componentes naturales del medio y figuras de protección ambiental (usos del suelo, vegetación, espacios protegidos, hidrología, visibilidad del proyecto, etc.). Concluye que, a priori, la alternativa II seleccionada no afectaría a hábitats de interés comunitario, su afección es ligeramente menor en cuanto a los elementos geomorfológicos presentes o suelos con aprovechamiento agrícola, se encuentra algo más distanciado respecto de zonas de interés para la biodiversidad y, por último, la planta tendría una menor visibilidad en el territorio. Por otro lado, el promotor selecciona la "Alternativa 2" de línea de evacuación debido a su menor longitud tanto para el tramo aéreo como subterráneo, así como otros factores como no afectar a hábitats de interés comunitario o su menor visibilidad.

El documento analiza los posibles impactos de la alternativa seleccionada y de las infraestructuras comunes de conexión a la red en las fases de construcción, funcionamiento y desmantelamiento, estableciéndose una serie de medidas protectoras, correctoras y de vigilancia ambiental para la protección del medio ambiente. En el estudio de impacto ambiental se incluye, además del inventario ambiental completo y la identificación de impactos, un informe específico de evaluación de las repercusiones del proyecto sobre espacios Red Natura 2000. Por otra parte, anexo al estudio de impacto, se presenta también un estudio de efectos sinérgicos y acumulativos con otras infraestructuras energéticas presentes en la zona del proyecto, incluyendo en dicho estudio las plantas solares 13 Roeles, 13 Roeles Norte, Medina del Campo I, Milano Solar, Caléndula y Carrascal, así como el parque eólico Las Traperas. El estudio analiza los efectos acumulativos y sinérgicos respecto de las infraestructuras analizadas, vegetación y ocupación del terreno, hábitats de interés comunitario, fragmentación de hábitats, conectividad ecológica, avifauna, visibilidad, etc. El estudio concluye que la ejecución de los proyectos del Nudo Medina del Campo 220 kV, supondrá un impacto sinérgico asumible por el medio y a nivel global, teniendo en cuenta la admisión de medidas correctoras y mitigadoras planteadas.

El estudio de impacto ambiental concluye que las principales afecciones del proyecto de planta solar fotovoltaica son la afección al paisaje y a la avifauna, aunque indica que estos impactos



se verán reducidos con la adopción de las medidas preventivas y correctoras propuestas en el estudio de impacto. Los impactos positivos se van a producir sobre el desarrollo económico, tanto durante la fase de construcción como de funcionamiento, y sobre el calentamiento global con la generación de energía renovable sin emisiones. En general, el estudio no ha detectado ningún impacto crítico o severo, siendo todos compatibles con la conservación del medio, siempre y cuando se ejecuten las medidas preventivas, correctoras y de vigilancia ambiental establecidas.

# TRAMITACIÓN Y ANÁLISIS TÉCNICO DEL EXPEDIENTE

Solicitud de inicio del procedimiento sustantivo de autorización del proyecto. Con fecha 21 de abril de 2020, se presentó ante el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Valladolid, por parte de la empresa *Planta FV 111, S.L.*, documentación relativa a la solicitud de autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y declaración de impacto ambiental de los proyectos denominados «Planta Solar Fotovoltaica Aries Solar 41,99 MWp (España)», «Línea de evacuación de 30 kV Aries Solar Valladolid (España)» «Proyecto de Ejecución – Subestación Irina Generación 220/30 kV – Posición transformación FV Aries Solar Medina del Campo (Valladolid)», «Proyecto de Ejecución – Subestación Irina Generación 220/30 kV – Instalaciones comunes Medina del Campo (Valladolid)», «Línea Subterránea de 220 kV SET Irina Generación – SET Medina del Campo REE (Valladolid)» y «Proyecto de Ejecución Recinto de Medida 220 kV Nudo Medina del Campo Medina del Campo (Valladolid)» y su reconocimiento de utilidad pública, en el término municipal de Medina del Campo (Valladolid).

Información pública. De conformidad con la normativa sectorial de aplicación y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 36 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Valladolid sometió al trámite de información pública el proyecto y el estudio de impacto ambiental durante un plazo de 30 días desde la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de Castilla y León de fecha de 26 abril de 2021. Durante el trámite de información pública se presentaron dos alegaciones:

- Don Teodisio Guerra Gutiérrez y Doña María de la Luz Guerra Gutiérrez, que alegan que la línea de evacuación de la planta solar invade el interior de una parcela de su propiedad, sin existir justificación técnica para ello pudiendo la línea subterránea discurrir por otras zonas que consideran más apropiadas.
- Nubes Renovables, S.L., que alegan que la línea de evacuación cuyo trazado se indica en el proyecto afectaría a parcelas que tienen arrendadas a los propietarios Teodisio Guerra Gutiérrez y María de la Luz Guerra Gutiérrez para el desarrollo de un parque fotovoltaico, por lo que solicitan la modificación del trazado evitando el paso por estas parcelas.

Las alegaciones han sido contestadas convenientemente por el promotor, indicando sobre la primera los condicionantes y justificaciones técnicas existentes en cuanto a la calificación urbanísticas de las parcelas y de la normativa de aplicación de la Ley de Carreteras. Sobre la segunda alegación, informa que los propietarios a los que se hace referencia han presentado una alegación sin que se mencione ningún arrendamiento a esa Sociedad, no existiendo tampoco ningún dato sobre inicio de tramitación administrativa de un parque solar en la zona señalada.

Consulta a las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas. En cumplimiento del artículo 37 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía consultó sobre el proyecto y estudio de impacto a las siguientes Administraciones Públicas afectadas y personas interesadas:

- Ayuntamiento de Medina del Campo.



- Diputación de Valladolid.
- Servicio Territorial de Medio Ambiente, que emite dos informes solicitando la subsanación de deficiencias observadas en el estudio de impacto ambiental y expediente administrativo; y un tercer informe preceptivo y vinculante sobre afecciones del proyecto a Red Natura 2000 y Medio Natural, incluyendo condicionantes que son incorporados a la presente declaración.
- Red Eléctrica de España, S.A.U., que informa sobre condiciones técnicas y administrativas a cumplir por la instalación respecto de propiedades de Red Eléctrica de España. Los condicionantes son admitidos por el promotor de la planta solar.
- Demarcación de Carreteras del Estado.
- I-DE Redes Eléctricas Inteligentes S.A.U., que da su conformidad para la construcción de las instalaciones.
- Servicio Territorial de Fomento.
- Confederación Hidrográfica del Duero, que emite informe indicando que el proyecto afecta a cauces públicos (río Zapardiel), por lo que las actuaciones requieren autorización previa del Organismo de cuenca, y establece condicionantes técnicos en la realización del proyecto que son incluidos en la presente declaración.
- ADIF (Administrador de Infraestructuras Ferroviarias), que informa que el emplazamiento de la planta es colindante con una línea férrea y que la línea de evacuación de 30 kV afecta a Zonas de Afección del Ferrocarril ya que existen dos cruzamientos con líneas ferroviarias, por lo que se precisa obtener la preceptiva autorización de ADIF.
- Telefónica de España.
- Servicio Territorial de Cultura y Turismo, que en relación a las infraestructuras comunes de conexión a red remite informe favorable del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid en el que se incluye una medida preventiva para la protección del patrimonio cultural, que es incluida en el condicionado de la presente declaración de impacto ambiental. En relación a la implantación de la planta solar y su línea de evacuación, el Servicio Territorial informa que obran en un expediente informes del Delegado Territorial en los que se informan favorablemente estas infraestructuras y se establece una medida preventiva.
- Vodafone España, S.A.U.
- Dirección General de Tráfico, que informa de la posible afección a cables de fibra óptica y energía por la canalización de la línea subterránea de evacuación.
- Ecologistas en Acción.
- Sección de Protección Civil.
- Roeles Renovables, S.L., que emite informe en el que propone un trazado alternativo para la línea de alta tensión, la realización de un estudio de avifauna y varias observaciones relacionadas por ejemplo con imposiciones de avales, acuerdos previos en trámites de expropiación, etc.
- Sociedad Española de Ornitología.
- Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, que en su informe no realiza observaciones al no preverse actuaciones destacables en el proyecto que puedan interferir en materia de su competencia.

Los informes recibidos en la fase de consultas fueron remitidos al promotor conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, para su consideración y posibles cambios en el estudio de impacto ambiental, y se han tenido en cuenta para la formulación de la presente declaración de impacto. En este sentido cabe mencionar que el promotor completó el estudio de sinergias de acuerdo con el informe emitido con fecha de 16 de abril de 2021 por el Servicio Territorial de Medio Ambiente



de Valladolid y presenta como adenda del estudio de impacto ambiental un estudio de avifauna, en respuesta a la alegación realizada por 13 Roeles Renovables S.L. Destacan entre los informes referidos, los siguientes:

Afección a Red Natura 2000 y otros valores naturales. Consta en el expediente informe emitido el 26 de enero de 2022 por la Unidad de Ordenación y Mejora del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, concluyendo que las actuaciones proyectadas, ya sea individualmente o en combinación con otros, no causarán perjuicio a la integridad de lugares incluidos en la Red Natura 2000, siempre y cuando se cumplan con las condiciones expuestas posteriormente, así como las medidas preventivas y correctoras recogidas en el estudio de impacto ambiental, por ser éstas imprescindibles para evitar su afección. Estas conclusiones, junto con las condiciones establecidas, constituyen el Informe de Evaluación de las Repercusiones sobre la Red Natura 2000 (IRNA), tal y como se define en el artículo 5 del Decreto 6/2011, de 10 de febrero.

En el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid también se indican otros elementos del medio natural que podrían verse afectados por el proyecto fotovoltaico, estableciéndose una serie de medidas preventivas, correctoras y de vigilancia de indispensable cumplimiento, y que son recogidas en esta declaración de impacto. La línea de evacuación, en su tramo proyectado en aéreo, afecta a la vía pecuaria *Cordel del Camino Viejo de La Nava*. La línea subterránea de 30 kV intercepta las vías pecuarias *Cordel de Madrid a La Coruña y Cordel de La Seca*. Además, esta línea de evacuación y la línea de 220 kV cruzan el *Cordel de Salamanca a Valladolid*, con la que colindan también los vallados perimetrales de la planta solar fotovoltaica y la subestación *Irina Generación*.

En el ámbito del proyecto se localizan especies de fauna objeto de protección, como la avutarda (*Otis tarda*) y la ganga ortega (*Pterocles orientalis*) entre las aves esteparias; y milano real (*Milvus milvus*) y aguilucho cenizo (*Circus pygargus*) entre las rapaces. Conforme a la cartografía generada desde la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal, las líneas de evacuación y la Subestación 30/220 kV se ubican en zonas de alta sensibilidad para aves esteparias; en lo que se refiere a la planta solar, se ubica en zona de sensibilidad alta para aves planeadoras.

Según el modelo de zonificación del territorio de sensibilidad ambiental para plantas fotovoltaicas de generación de energía elaborado por el Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico, la planta solar y la subestación 30/220 kV se ubican en una zona con un índice que se corresponde con zonas de sensibilidad ambiental modera y baja, respectivamente. No obstante, es máxima para la línea de evacuación de 30 kV y la línea de evacuación subterránea 220 kV.

En base a estos factores, se considera necesario que para la salvaguarda de la integridad de las especies de fauna presentes, la ejecución de toda la línea de evacuación deberá realizarse en subterráneo hasta su conexión con la subestación Irina 30/220 kV.

El informe de afecciones sobre el medio natural, también concluye que el proyecto no coincide geográficamente con ningún espacio natural protegido. Tampoco coincide territorialmente con ámbitos de aplicación de planes de recuperación o conservación de especies protegidas. En el ámbito del proyecto no existe ninguna especie protegida por el Catálogo de Flora Protegida de Castilla y león, ni Especímenes Vegetales de Singular Relevancia. El proyecto no coincide territorialmente con zonas húmedas incluidas en el Catálogo de Zonas Húmedas de Castilla y León. Se constata la no coincidencia con ejemplares incluidos en el Catálogo Regional de Árboles Notables. El proyecto no afecta a Hábitats de Interés Comunitario. No existe coincidencia territorial con Montes de Utilidad Pública ni otros terrenos de monte de titularidad pública o privada. Respecto a los cauces presentes, la línea aérea de 30 kV cruzaría el río Zapardiel de forma aérea.

Según el Atlas de los Paisajes de la Junta de Castilla y León, el proyecto se engloba en la unidad de paisaje Campiñas vitícolas de Medina y Rueda, dentro del tipo de paisaje de



Campiñas de la Meseta norte. Dicho paisaje se caracteriza por suaves lomas donde predominan los cultivos de secano. La ejecución del proyecto supone una transformación paisajística y, además, podría tener efectos acumulativos con el resto de instalaciones solares presentes y/o proyectadas. No obstante, la predominancia de los campos de cultivo, así como otras infraestructuras ya existentes, así como la relativa cercanía al núcleo urbano de Medina del Campo, restan naturalidad a la zona, considerándose una cuenca visual de baja calidad. La cercanía de las instalaciones solares al punto de evacuación final, así como la medida de realizar el tendido eléctrico subterráneo, hacen que los impactos paisajísticos se reduzcan.

Afección a infraestructuras. Constan en el expediente informes de ADIF, en los que se informa que el emplazamiento del recinto en el que se pretende ubicar la futura planta fotovoltaica es colindante con la línea férrea Medina del Campo – Salamanca y, que la línea de evacuación de 30 kV afecta a suelos de titularidad de ADIF, recordando que las obras planteadas estarían afectadas por Zonas de Afección del Ferrocarril y precisan de autorización de ADIF, conforme a lo establecido en la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del Sector Ferroviario, debiendo ajustarse también las obras a lo establecido en esta ley.

Por otro lado, la Dirección General de Tráfico recuerda al promotor que la canalización de la línea de 30 kV en su tramo soterrado podría afectar al cable de fibra óptica y de energía localizado en la autovía A-6.

Consta en el expediente informe de Red Eléctrica de España de fecha de 18 de junio de 2021 en el que se comunica al promotor que el recinto de medición y la línea subterránea de 220 kV deberá respetar la distancia mínima con la *línea D/C 400 kV Medina del Campo - Tordesillas 1 y 2*, propiedad de Red Eléctrica de España. Así mismo, informa que el trazado de la línea de conexión se proyecta parcialmente sobre terrenos que en un futuro podrían ser de su propiedad, por lo que insta al promotor a suscribir un acuerdo que les legitime para la ocupación de los terrenos.

Afección al Dominio Público Hidráulico. Consta en el expediente informe de la Confederación Hidrográfica del Duero de 27 de mayo de 2021, en el que se informa que la línea de evacuación de 30 kV cruzará el río Zapardiel. Dado que las instalaciones eléctricas afectan a este cauce público, y según lo dispuesto en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986 de 11 de abril, el promotor deberá obtener la autorización previa de la Confederación Hidrográfica del Duero.

Afección al Patrimonio Cultural. Constan informes favorables del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en el que se incluyen medidas preventivas para la protección del patrimonio cultural, y que han sido incluidas en la presente declaración de impacto ambiental Recepción y análisis técnico del expediente. Mediante oficio de fecha de 13 de diciembre de 2021, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía remite al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, el expediente de evaluación de impacto ambiental ordinaria según establece el artículo 39.3 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, procediéndose al análisis técnico del mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de dicha norma. El expediente recibido contiene la solicitud de evaluación de impacto ambiental ordinaria correspondiente realizada por el promotor, así como el resultado de los trámites de información pública y de las consultas a las administraciones públicas y personas interesadas.

Visto lo anterior, la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, en ejercicio de las competencias atribuidas por el Decreto 35/2017, de 16 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 24/2013, de 26 de julio, por el que se regulan las funciones, composición y el funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo, y constituida según lo dispuesto en el citado Decreto, acuerda la siguiente PROPUESTA DE DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL



Una vez realizado el análisis técnico del expediente, se propone informar favorablemente, a los solos efectos ambientales, el desarrollo del proyecto referenciado en su Alternativa 2 para la ubicación de la planta solar y Alternativa 2 para la línea de evacuación de energía eléctrica, siempre y cuando se cumplan las condiciones que se establecen en esta declaración y las contempladas en el estudio de impacto ambiental, y sin perjuicio del cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes o de cualquier otro tipo, que pudieran impedir o condicionar su realización.

- 15. Actividad evaluada. La presente declaración se refiere al proyecto Planta solar fotovoltaica Aries Solar, de 41,99 MWp y sus infraestructuras de evacuación asociadas, en el término municipal de Medina del Campo (Valladolid), promovido por Planta FV 111, S.L., su correspondiente estudio de impacto ambiental, y demás información o documentación complementaria incorporada al mismo.
- 16. Afección a Red Natura 2000 y otros valores naturales. Según informe emitido con fecha de 26 de enero de 2022 por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, tras estudiar la ubicación de las actuaciones previstas, se comprueba que la localización del proyecto no presenta coincidencia geográfica con la Red Natura 2000, por lo que una vez analizadas y valorado el proyecto, se concluye que las actuaciones proyectadas, ya sea individualmente o en combinación con otros, no causarán perjuicio a la integridad de lugares incluidos en la Red Natura 2000, siempre y cuando se cumplan una serie de condiciones incluidas en el referido informe y recogidas en esta declaración. Las conclusiones del informe, junto con las condiciones establecidas, constituyen el Informe de Evaluación de las Repercusiones sobre la Red Natura 2000 (IRNA), tal y como se define en el artículo 5 del Decreto 6/2011, de 10 de febrero.
- 17. Medidas protectoras. Las medidas preventivas y correctoras, a efectos ambientales, a las que queda sujeta la ejecución del proyecto evaluado son las siguientes, además de las contempladas en el estudio de impacto ambiental y demás documentos anexos, en lo que no contradigan a lo estipulado en esta declaración de impacto ambiental:
  - n) Diseño final de la línea de evacuación.- Con el objeto de evitar la afección a la avifauna y al paisaje de la zona presente en el trazado propuesto para el tendido eléctrico, deberá realizarse el soterramiento total de la línea eléctrica aérea de evacuación, LAT 30 kV, preferiblemente apoyada sobre caminos.
  - o) Integración ambiental, visual y paisajística.- Con objeto de minimizar el impacto visual, se reducirán al mínimo indispensable los movimientos de tierras.

Los taludes, en caso de ser necesarios, serán minimizados con un adecuado perfilado, y recubiertos por capa de tierra vegetal, previamente retirada el del área que ocupa la superficie de la planta fotovoltaica.

Las zahorras que se utilicen en el afirmado de caminos, habrán de tener tonalidades acordes con el entorno circundante, minimizando la generación de impactos visuales. Las zanjas de cableado y los viales internos entre los seguidores y los módulos no se podrán pavimentar, ni cubrir con grava o zahorra.

Los seguidores se instalarán mediante hincado en el terreno y únicamente se admite la cimentación como alternativa, previa justificación y solicitud de informe de afección.

Se deberá realizar una plantación perimetral para la instalación de una pantalla vegetal en todo el vallado perimetral, con el fin de ocultar la instalación de una manera eficaz, así como evitar posibles reflejos metálicos del vallado y los paneles solares. Se realizará una plantación con bosquetes y pequeñas alineaciones utilizando especies arbóreas y arbustivas propias del entorno.



Se recomienda la instalación de vegetación arbustiva propia del entorno en el interior del recinto, y de pequeñas alineaciones y bosquetes de vegetación arbórea dispuestas junto al cerramiento.

El Material Forestal de Reproducción a empelar en la restauración vegetal (frutos, semillas, plantas y partes de plantas) habrá de cumplir lo establecido en el Decreto 54/2007, de 24 de mayo, por el que se regula la comercialización de los materiales forestales de reproducción en la Comunidad de Castilla y León, y su procedencia estar conforme con el Catálogo de Material Forestal de Reproducción vigente que los delimita y determina.

Se evitará la iluminación nocturna de la planta solar con el objeto de evitar contaminación lumínica, así como los trabajos nocturnos durante la fase de construcción.

Las zonas donde se lleven a cabo las labores auxiliares del proyecto, como parque de maquinaria y equipos auxiliares, acopio de materiales, etc., se situarán alejadas de cualquier zona ambientalmente sensible: terrenos de monte, vías pecuarias, márgenes de cauces o espacios naturales protegidos.

De resultar técnicamente posible se recomienda disminuir la altura de la instalación lo máximo posible para minimizar las afecciones paisajísticas.

- p) Protección de los suelos.- Los movimientos de tierras que sean necesarios para la ejecución del proyecto se harán de forma selectiva, reservando y tratando adecuadamente la tierra fértil para su aprovechamiento posterior en la adecuación de los terrenos alterados. El acopio se realizará en cordones de reducida altura para evitar la compactación de la tierra y el arrastre por escorrentía de los nutrientes. Si durante el movimiento de tierras de las obras apareciese cualquier tipo de residuo en el suelo, ya sean domésticos o de construcción y demolición, deberá procederse a su retirada inmediata y a su entrega a gestor autorizado. Los áridos o productos de cantería necesarios para las obras procederán únicamente de explotaciones debidamente autorizadas.
- q) Protección de las aguas.- Dado que las obras de la planta solar fotovoltaica afectan a cauce público (Río Zapardiel) y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, se deberá obtener la autorización previa de la Confederación Hidrográfica del Duero. Serán de obligado cumplimiento todas las condiciones establecidas en esta autorización de obras en el Dominio Público Hidráulico y zona de policía de cauces.

Las obras necesarias para el soterramiento de la línea de evacuación deberán realizarse con la metodología constructiva adecuada para evitar el desvío de cauces y su modificación en cualquiera de sus dimensiones espaciales, siendo preciso también tener en cuenta la autorización administrativa del Organismo de cuenca.

Cualquier acopio de materiales se ubicará de manera que se impida cualquier riesgo de vertido, ya sea directo o indirecto, por escorrentía, erosión, infiltración u otros mecanismos sobre las aguas superficiales o subterráneas. Para la elección de la ubicación de las instalaciones auxiliares se deberá evitar, en la medida de lo posible, la ocupación de terrenos situados sobre materiales de alta permeabilidad. Las zonas donde se ubiquen las instalaciones auxiliares y parques de maquinaria deberán ser impermeabilizadas para evitar la contaminación del suelo y las aguas subterráneas. Las aguas procedentes de estas zonas, deberán ser recogidas y gestionadas adecuadamente.

Si fuera necesaria la captación de aguas superficiales y/o subterráneas o la realización de un vertido al dominio público hidráulico, será preciso obtener del organismo de cuenca la correspondiente autorización, teniendo en cuenta la normativa en vigor.

r) Protección de la atmósfera.- Para evitar la producción de polvo, se efectuarán riegos periódicos en las pistas de acceso y en la zona de ejecución de las obras de instalación de la planta, si las condiciones climatológicas y circunstancias del trabajo



- lo aconsejan, además de cualquier otra medida adecuada a tal fin, con objeto de cumplir la normativa vigente de protección del medio ambiente atmosférico.
- s) Protección de la fauna.- Para evitar colisiones y electrocuciones de la avifauna en los puntos de entronque de la línea de evacuación en subterráneo, o los puentes de unión entre elementos en tensión, quedarán debidamente aislados para evitar la electrocución de las aves. En todo caso, se adoptarán todas las medidas preventivas establecidas en el Real Decreto 1432/2008 y en la Orden MAM/1628/2010, de 16 de noviembre.

Será necesario que el promotor aporte, mediante el mecanismo que considere más oportuno (acuerdos de custodia, arriendos, aportes de fondos y planes ya existentes, etc.) una superficie para la mejora del hábitat de avifauna esteparia que cumpla las siguientes condiciones:

- La superficie ha de ser equivalente al 5 % de la superficie total ocupada por la planta y abarcar en su integridad terrenos de cultivo, esto es, unas 7.34 hectáreas.
- Estos terrenos habrán de conservarse con las medidas que le confieren la cualidad de hábitat óptimo para aves esteparias al menos un tiempo equivalente a la vida útil de la instalación.
- Deberán localizarse a distancias superiores a 2 km de terrenos clasificados como urbanos o urbanizables, y de líneas eléctricas de transporte o distribución sin dispositivos anticolisión o electrocución.
- Han de ser parcelas de nula o escasa pendiente, dado que estos son los terrenos más favorables para la presencia de las aves esteparias.
- Se priorizará la localización de estos terrenos, con carácter general, en la provincia de implantación del proyecto y, en cualquier caso, dentro del área de distribución de las especies afectadas. Este análisis se podrá realizar teniendo en cuenta la información obtenida de los seguimientos de aves esteparias obtenidos en el marco del Plan de Monitorización del Estado de Conservación de la Biodiversidad en Castilla y León. En este sentido, sería muy recomendable que se tratara de seleccionar terrenos en el término municipal de Medina del Campo, donde se ha confirmado la presencia de ganga ortega y avutarda, tratando, no obstante, de que no se alteren los barbechos allí existentes y que sustentan actualmente estas poblaciones.
- Las medidas a tomar en estas superficies deberán ir más allá de los requisitos que los beneficiarios de ayudas de la PAC tienen que cumplir en relación a las actuaciones derivadas de la condicionalidad reforzada (buenas prácticas agrícolas y medioambientales y requisitos legales de gestión) y realizarse sobre parcelas que no estén acogidas a medidas agroambientales, ecoesquemas u otras medidas de compensación de lucro cesante que contemplen actuaciones similares de cara a evitar una doble financiación de las mismas actuaciones.
- Se elaborará un Plan de Conservación de esteparias, que contemple todas aquellas medidas necesarias para la mejora del hábitat estepario, debiendo incluir necesariamente, al menos: el establecimiento de superficies de barbecho verde, el establecimiento de superficies de leguminosas forrajeras de secano, limitación y/o anulación del uso de fertilizantes y biocidas, rotación de cultivos, limitación de fechas en la realización de las labores agrícolas (incluida la cosecha) para adecuarlas al ciclo vital de las especies de aves esteparias, reserva de superficie para implantación de bosquetes y áreas con vegetación natural, herbácea y/o arbustiva y mantenimiento o creación de puntos de agua o áreas inundables temporales.



De forma previa a las labores de despeje y desbroce de las parcelas se realizará una batida de fauna para poder identificar posibles nidos de avifauna que haya podido nidificar en el terreno. En su caso, se evitarán estos trabajos iniciales de desbroce durante el periodo de reproducción de aquellas especies que puedan utilizarlas como refugio o como sustrato para la nidificación (del 1 de marzo al 31 de julio).

Con el objeto de dotar a las instalaciones de cierta permeabilidad para la fauna, el cerramiento de la planta será de malla tipo cinegética y no irá anclado al suelo mediante zócalo perimetral de hormigón. La altura del cerramiento no será superior a los dos metros y se deberá dejar, al menos cada 50 metros, una zona libre de malla de 30x30 cm. de tamaño que permita la salida y entrada de animales. En el cerramiento no se utilizarán alambres de espino ni otros elementos cortantes.

Para evitar colisiones de las aves con el vallado, en él se dispondrán aleatoriamente y en su parte superior placas metálicas o plásticas de 25 x 25 cm., una en cada vano. Estas placas serán de color blanco, mates y sin bordes cortantes.

Se instalarán refugios para quirópteros y cajas nido de distintas tipologías para distintas especies de aves, consiguiendo áreas de refugio para estas especies.

Se instalarán refugios de polinizadores.

Se añadirá en el medio de los paneles solares líneas blancas, en forma de rejilla, para minimizar la atracción a los mismos de insectos, en especial acuáticos.

El control de la vegetación herbácea dentro de la planta deberá realizarse mediante medios mecánicos o por pastoreo, evitándose la aplicación de herbicidas. Se deberán definir periodos en los que no deberá realizarse estos tratamientos mecánicos para evitar o reducir la afección a la reproducción de las posibles especies que utilicen estas zonas (aláudidos, galliformes y lagomorfos especialmente, así como algunas especies de invertebrados). Como fechas generales se propone el periodo abril-julio (ambos inclusive), aunque siempre habrán de ser compatibles con el riesgo de incendio.

t) Protección de la vegetación.- La instalación de la planta y sus infraestructuras, como es la línea subterránea de evacuación de 30 kV, la línea subterránea de 220 kV y la Subestación Irina Generación 20/330 kV, no determinará en ningún momento la eliminación de arbolado. No obstante, en el caso de que se requiera de corta de arbolado, ésta estará sujeta a lo recogido en la Ley 3/2009, de 6 de abril, de montes de Castilla y León, exigiéndose la obtención previa de la correspondiente autorización, que incluirá las condiciones para su ejecución y para el tratamiento de los restos generados.

En cualquier caso, se atenderá a todas las medidas preventivas y prohibiciones incluidas en la Orden anual en la que se establecen normas sobre el uso del fuego y se fijan medidas preventivas para la lucha contra los incendios forestales, entre las que cabe citar también la siguiente: Las viviendas, edificaciones, instalaciones aisladas, zonas ajardinadas, instalaciones de carácter industrial, ubicadas en el ámbito de la mencionada Orden, deberán estar dotadas de una franja perimetral de seguridad de 25 metros de anchura mínima, libre de residuos y vegetación seca y con la masa arbórea y arbustiva aclarada.

u) Contaminación acústica.- Se atenderá a lo dispuesto en la Ley 5/2009, de 4 de junio, de Ruido de Castilla y León, cumpliéndose lo establecido en la normativa de



transmisión de ruido vigente por causas derivadas del establecimiento, funcionamiento o desmantelamiento del proyecto. Los sistemas de alarma y vigilancia de la planta carecerán de sistema sónico de aviso al exterior y estarán conectados a una central de alarmas.

v) Gestión de residuos.- La gestión de los residuos de construcción y demolición generados por la actividad, cumplirán en todo caso la normativa sectorial vigente al respecto, garantizando en todo momento que no se produzcan afecciones negativas sobre la calidad del agua de ningún curso fluvial ni acuífero cercano, así como de los suelos.

Se controlará el cumplimiento de la normativa vigente, Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados. Se evitará el manejo incontrolado y la posibilidad de contaminación directa o inducida en la gestión de aceites, combustibles y residuos de vehículos y maquinaria en general. No podrán acopiarse aceites, grasas o residuos, ni efectuarse operaciones de mantenimiento, repuesto o sustitución en la maquinaria y vehículos dentro del área del proyecto, que se deberán llevar a cabo de forma y en sitio adecuado, evitándose en todo momento el vertido de sustancias que puedan contaminar el suelo, las aguas y los acuíferos de la zona.

En general, los residuos producidos en fase de explotación serán gestionados a través de gestores autorizados en función de su calificación.

Los posibles residuos producidos y calificados como peligrosos, serán gestionados a través de gestores autorizados. Se almacenarán en contenedores específicos, con sistemas de recogida de posibles vertidos que puedan producirse, durante un tiempo máximo de almacenamiento de 6 meses.

En la fase de desmantelamiento, una vez concluida la vida útil de la instalación solar, se desmontarán todas las infraestructuras que queden sin uso y serán gestionadas a través de gestores autorizados en función de su calificación, para proceder a la posterior restauración de las parcelas restituyendo el suelo y la vegetación existente.

w) Protección de Vías Pecuarias.- En todo momento se respetarán los terrenos de las vías pecuarias Cordel de La Seca y Cordel de Salamanca a Valladolid, Cordel de Madrid a La Coruña y Cordel del Camino Viejo de la Nava, garantizando su continuidad y el posible tránsito ganadero, así como otros usos compatibles y complementarios previstos en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias. De forma previa a la ejecución de cualquier actuación que afecte a los terrenos de vías pecuarias, es preceptivo obtener la oportuna autorización de ocupación, tramitada ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid.

Estos terrenos de vías pecuarias no podrán ser utilizados como zonas de depósitos de residuos, acopios temporales o para la utilización de la instalación de contenedores de recogida de residuos.

 x) Maquinaria.- La maquinaria utilizada en las distintas fases del proyecto estará sometida a un correcto mantenimiento preventivo, conforme a las instrucciones del fabricante y normativa vigente, con el fin de minimizar la emisión de contaminantes,



evitar la excesiva producción de ruidos y el vertido de contaminantes por roturas o averías.

En las posibles fases de paralización de la operación de la planta, será responsabilidad del promotor el adecuado mantenimiento y conservación de las infraestructuras y equipos, así como su reparación, sustitución o desmantelamiento, en caso de que su deterioro ponga en peligro las condiciones mínimas de seguridad o exista riesgo de afección al medio.

- y) Restauración final de las obras y zonas alteradas.- Al final de la fase de obras se restaurarán todas aquellas superficies que no sean ocupadas de forma permanente, realizándose la remodelación topográfica y el suavizado de todos los taludes, junto a la restauración de zonas con especies vegetales si fuera necesario.
- z) Cese de la actividad.- Si por cualquier causa cesara la actividad, de forma temporal o definitiva, el promotor establecerá un plan de actuación que será presentado ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, para su aprobación.
- aa) Desmantelamiento.- Al final de la vida útil de la planta, cuando el sistema de producción de energía deje de ser operativo o se paralice definitivamente su funcionamiento, deberá garantizarse el desmantelamiento de toda la instalación y edificaciones, retirarse todos los equipos, residuos y materiales sobrantes y procederse a la restauración e integración paisajística de toda el área afectada.

Para garantizar el desmantelamiento total, se presentará un proyecto de desmantelamiento y restauración de la zona afectada, debiéndose incorporar un presupuesto valorado de este coste.

- 18. Programa de Vigilancia Ambiental. Con antelación al inicio de la actividad, el promotor presentará ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, el programa de vigilancia ambiental contenido en el estudio de impacto ambiental incorporando todas las medidas protectoras exigidas en esta Declaración de Impacto Ambiental y, además, las siguientes medidas establecidas en la Instrucción 4/FYM/2020, de 15 de junio, de la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal, sobre los contenidos mínimos exigibles a los estudios de evaluación de impacto ambiental de instalaciones de energías renovables para su compatibilidad con los hábitats naturales, la flora y la fauna:
  - El programa de vigilancia ambiental, durante el primer año, incluirá la búsqueda intensiva de cadáveres o cualquier resto de animales en torno al vallado y dentro de la superficie de la planta solar. Se persigue detectar mortalidad por colisión tanto con los paneles como con la valla del cerramiento. Se realizará una visita quincenal, recorriendo la totalidad de los pasillos entre los paneles. Se efectuará también un recorrido siguiendo el borde exterior del vallado. El planteamiento del segundo y posteriores años deberá ser consecuente con los resultados del primer año de seguimiento, adaptándose a ellos.
  - Por otro lado, dado que se ha constatado la presencia de fauna especialmente susceptible a cambios en el paisaje, aunque se haya considerado compatible con el proyecto, será preciso evaluar la modificación de su comportamiento antes y



después de la instalación de la planta solar. Para ello, durante el primer año de funcionamiento de la planta, se aplicará un seguimiento igual al realizado en el estudio de impacto ambiental con el fin de poder comparar los resultados con idéntica metodología.

- Asimismo, el plan de vigilancia ambiental realizará un seguimiento de la vegetación implantada o existente en el interior de la planta solar, así como un seguimiento de la utilización de la superficie de la planta solar por parte de la fauna. Aprovechando la búsqueda de cadáveres deberá realizarse también una búsqueda de rastros de fauna, con el fin de determinar el uso que se hace de esa superficie.

Se deberá comunicar el inicio de la obra al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid.

19. Protección del Patrimonio cultural y arqueológico. Se deberá realizar un control arqueológico para la totalidad de los movimientos de tierra que sea realicen durante la obras de instalación de la planta solar y la subestación Irina, así como de las líneas de evacuación de la energía eléctrica.

Cabe recordar que las labores de control están dirigidas a garantizar la protección y conservación del Patrimonio Arqueológico de posibles bienes arqueológicos, en este caso, no detectados mediante la prospección de superficie. Si durante dicho control se detectasen bienes pertenecientes al Patrimonio Arqueológico contextualizados que pudieran ser alterados por la obra, se procederá a detener los movimientos de tierra y a documentar la evidencia arqueológica mediante la metodología adecuada (excavación arqueológica). A tal fin, será necesario presentar la pertinente propuesta de actuación para su autorización por parte de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural.

20. Protección de infraestructuras y vías de acceso. Deberá utilizarse como acceso a la planta la red de pistas y caminos ya existente. Se respetarán las normas generales de obligado cumplimiento en zonas afectadas por la existencia de gaseoductos, líneas de distribución eléctrica, etc. así como en sus zonas de servidumbre. Se respetarán de igual forma las servidumbres de paso existentes en todos los caminos, las propiedades de terceros, infraestructuras existentes y el uso de las mismas (cierres, pasos de ganado, etc.) dejándolos en el estado que presentaban antes de las actuaciones.

Conforme a lo establecido en la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del Sector Ferroviario, precisan de autorización de ADIF los cruzamientos de la línea de evacuación de 30 kV con líneas ferroviarias, debiendo ajustarse las obras a lo establecido en la citada Ley.

De igual manera, será necesaria la autorización de la correspondiente Administración que derive de las posibles afecciones a las carreteras A-6, CL-610, CL-602, VP-9903 y VP-8903.

21. Medidas compensatorias. El promotor deberá definir y ejecutar un plan de medidas compensatorias encaminadas a la mejora del medio natural en sus diferentes aspectos, en coordinación con la Dirección General competente en materia de protección del medio natural. Este plan de medidas deberá estar aprobado por la citada Dirección General antes del inicio de la construcción de las instalaciones objeto de esta declaración.



- 22. Informes periódicos. A partir de su puesta en funcionamiento, el promotor presentará anualmente, durante el primer trimestre de cada año, un informe sobre el desarrollo del programa de vigilancia ambiental y sobre el grado de cumplimiento y eficacia de todas y cada una de las medidas protectoras de esta declaración y del estudio de impacto ambiental, ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid. Este informe anual se presentará independientemente de otros informes periódicos y estudios exigidos por esta declaración.
- 23. Coordinación técnica. Para la resolución de las dificultades que pudieran surgir de la aplicación o interpretación de las medidas protectoras establecidas en esta declaración, así como para la valoración y corrección de impactos ambientales imprevistos, deberá contarse con la colaboración técnica del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid.
- 24. Comunicación de inicio de actividad. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 43.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el promotor deberá comunicar al órgano ambiental la fecha de comienzo de ejecución del proyecto. Además, de acuerdo con el artículo 60 del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, el promotor deberá comunicar asimismo al órgano ambiental, la fecha de inicio de funcionamiento de la planta.
- 25. Modificaciones. Cualquier variación en los parámetros o definición de las actuaciones proyectadas que pudieran producirse con posterioridad a esta declaración, deberá ser notificada previamente a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, que prestará su conformidad si procede, sin perjuicio de la tramitación de las licencias o permisos que, en su caso, correspondan. Se consideran exentas de esta notificación, a efectos ambientales, las modificaciones que se deriven de la aplicación de las medidas protectoras de esta declaración.

Con independencia de lo establecido anteriormente, las condiciones recogidas en esta declaración de impacto ambiental podrán modificarse únicamente cuando concurra alguna de las circunstancias recogidas en el artículo 44 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

- 26. Seguimiento y vigilancia. El seguimiento y vigilancia del cumplimiento de lo establecido en esta declaración de impacto ambiental corresponde a los órganos competentes por razón de la materia, facultados para el otorgamiento de la autorización del proyecto, sin perjuicio de que el órgano ambiental pueda recabar información de aquellos al respecto, así como efectuar las comprobaciones necesarias en orden a verificar el cumplimiento del condicionado ambiental.
- 27. Vigencia de la declaración impacto ambiental. Esta declaración de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León, no se hubiera comenzado la ejecución del proyecto o actividad en el plazo de cuatro años, a cuyo efecto el promotor deberá comunicar al órgano ambiental, con antelación suficiente, la fecha de comienzo de la ejecución del proyecto. A solicitud del promotor, el órgano ambiental podrá prorrogar su vigencia conforme a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.



- 28. Publicidad de la autorización del proyecto. Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, el órgano sustantivo que autorice o apruebe la actuación a que se refiere esta declaración deberá remitir al Boletín Oficial de Castilla y León, en el plazo de 15 días desde que se adopte la decisión de autorizar o denegar el proyecto, un extracto del contenido de dicha decisión. Asimismo, publicará en su sede electrónica la decisión sobre la autorización o denegación del proyecto, y una referencia del boletín oficial en el que se publicó la declaración de impacto ambiental.
- B.1.3. PROPUESTA DE DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA FV DINTEL SOLAR, DE 50 MWp, Y SUS INFRAESTRUCTURAS DE EVACUACIÓN ASOCIADAS, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE WAMBA Y CIGUÑUELA (VALLADOLID), PROMOVIDO POR DINTEL SOLAR, S.L.

Conforme al artículo 7.1 de la Ley de 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, los proyectos que sean objeto de evaluación de impacto ambiental simplificada según el artículo 7.2 de la mencionada ley, podrán ser objeto de evaluación de impacto ambiental ordinaria cuando así lo solicite el promotor. El proyecto está incluido en el Anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (Grupo 4, apartado i, "instalaciones para producción de energía eléctrica a partir de la energía solar, destinadas a su venta a la red, no incluidas en el anexo I ni instaladas sobre cubiertas o tejados de edificios o en suelos urbanos y que ocupen una superficie mayor de 10 ha") y en el Anexo I del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y león, por lo que estaría sometido a evaluación de impacto ambiental simplificada.

No obstante el promotor, en virtud de lo establecido en el artículo 7.1 d) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, ha solicitado que el proyecto sea objeto de una evaluación de impacto ambiental ordinaria.

Según el artículo 61.2 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo es el órgano de prevención ambiental encargado de formular la propuesta de declaración de impacto ambiental en los expedientes de evaluación de impacto ambiental relativos a los proyectos no contemplados en el artículo 62.1 del citado Decreto Legislativo.

# DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto consiste en la instalación de una planta solar fotovoltaica con una potencia pico instalada de 50 MW y sus correspondientes infraestructuras de evacuación de la energía producida. La totalidad del proyecto se ubicará en los términos municipales de Wamba y Ciguñuela.

La superficie proyectada para la planta solar es de 80,54 hectáreas (superficie delimitada por dos vallados perimetrales correspondientes con dos zonas o recintos separados por el *Camino de Wamba a Simancas* o *Vereda de Valverde*, que constituye un tramo del Camino de Santiago conocido como Camino de Madrid / Simancas - Peñaflor de Hornija). La planta solar ocupará las parcelas 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 37 del polígono 6 y la parcela 29 del polígono 5, del término municipal de Wamba. Las parcelas se encuentran clasificadas como suelo rústico común y tienen un uso agrario. La planta está



situada 1.8 km al sureste del núcleo urbano de Wamba. El acceso a ambas zonas o recintos de la planta fotovoltaica se realizará a través del *Camino de Wamba a Simancas*. Por su parte, la línea de evacuación de energía discurre por los términos municipales de Wamba y Ciguñuela, atravesando suelo rústico común, suelo rústico con protección cultural y suelo rústico con protección de infraestructuras.

El proyecto en su totalidad constará de los siguientes elementos:

- Sistema de generación: 111.105 módulos solares, 1372 seguidores, 17 inversores, 10 transformadores.
- Centros de transformación unidos entre sí mediante tres circuitos subterráneos de 30 kV. Desde los últimos centros de transformación de las líneas interiores de alta tensión se evacuará la energía generada hasta la Subestación *Dintel 66/30 kV*, situada en el interior de la planta fotovoltaica, en la parcela 29 del polígono 5 del término municipal de Wamba.
- Línea subterránea de alta tensión a 66 kV y una longitud aproximada de 8.4 km que conectará la SET Dintel 66/30 kV con la subestación común a otro promotor y objeto de otro proyecto denominada Ciguñuela 220/66 kV.
- Vallado perimetral de la planta: cerramiento cinegético con malla anudada de alambre galvanizado y una altura de 2 metros.

El proyecto incluye el resto de obras necesarias para completar la instalación y permitir el adecuado funcionamiento de la planta fotovoltaica: desbroce y nivelación, accesos y viales internos, cunetas y obras de drenaje, zanjas para cableados, edificios de control, operación y mantenimiento, zonas de acopio de material, etc.

Para la evacuación final de la energía y su conexión a la red, una línea de alta tensión de 220 kV conectará la SET *Ciguñuela 220/66 kV* con la *SET Zaratán 220 kV* (propiedad de Red Eléctrica de España). Tanto la SET *Ciguñuela 220/66 kV* como la línea de alta tensión de 220 kV son infraestructuras compartidas con otro promotor y serán objeto de evaluación en el trámite ambiental del proyecto de *Plantas solares fotovoltaicas Torozos 1, Torozos 2, Torozos 3 y sus infraestructuras de evacuación*.

## ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

En el estudio de impacto ambiental se analizan en total cuatro alternativas de localización de la planta solar y evacuación de la energía (dos alternativas de implantación de la planta con dos alternativas de línea de evacuación cada una, una aérea y otra subterránea). Además de estas cuatro alternativas, se incluye también en el análisis la alternativa 0 de no ejecución del proyecto. El promotor selecciona la mejor alternativa mediante la elaboración de modelos de exclusión y de acogida, considerando criterios técnicos, criterios generales (como superficie necesaria, longitud de la línea de evacuación o facilidad de accesos), afecciones sobre componentes naturales del medio y figuras de protección (como paisaje, flora y hábitats, fauna, espacios naturales protegidos, espacios Red Natura 2000, hábitats de interés comunitario, vías pecuarias y red hidrológica) y el potencial impacto sobre el medio socioeconómico. La "alternativa 2" (localización del proyecto en el término municipal de Wamba con evacuación de forma soterrada) es la finalmente seleccionada al resultar la más ventajosa desde el punto de vista técnico y medioambiental. Menor necesidad de superficie, línea de evacuación soterrada que supone menor impacto sobre la avifauna y el paisaje, menor cercanía a hábitats de interés comunitario y menor afección a áreas con vegetación natural son los motivos que expone el promotor para justificar la elección de esta alternativa.



El documento analiza los posibles impactos de la alternativa seleccionada en las fases de construcción, funcionamiento y desmantelamiento, estableciéndose una serie de medidas protectoras, correctoras y de vigilancia ambiental para la protección del medio ambiente. En el estudio de impacto ambiental se incluye, además del inventario ambiental completo y la identificación de impactos, un informe específico de evaluación de las repercusiones del proyecto sobre espacios Red Natura 2000. Por otra parte, se presenta también un estudio de efectos sinérgicos y acumulativos de todas las infraestructuras energéticas del Nudo Zaratán 220 kV, incluyendo en dicho estudio un total de 22 proyectos energéticos en diferentes estados de ejecución o tramitación ambiental (las plantas solares fotovoltaicas PFV Zaratán I, PFV Zaratán II, PFV Zaratán III, PFV Cig Solar SL, PFV Ciguñuela-Eólica La Lora I, PFV Solar Guareña Tercera, PFV Torozos I, PFV Torozos II, PFV Torozos III, PFV Villanubla Solar, PFV Talafiza I, PFV Hornet Zaratán, PFV Villanubla II, PFV Las Pucelas, PFV El Merinero I, PFV El Merinero II, PFV Solar Valle III, PFV Solar Valle 4, Aurora Renovables y PFV Dintel Solar y los parques eólicos La Serna y Cantadal). El estudio analiza los efectos acumulativos y sinérgicos respecto de las infraestructuras analizadas, paisaje, avifauna, vegetación y ocupación del terreno, hábitats de interés comunitario, fragmentación de hábitats, conectividad ecológica, etc. El estudio concluye que la ejecución de los proyectos del Nudo Zaratán 220 kV, supondrá un impacto sinérgico asumible por el medio y a nivel global, teniendo en cuenta las medidas correctoras y mitigadoras planteadas.

El estudio de impacto ambiental concluye que los factores del medio previsiblemente más afectados por el proyecto serán el paisaje y la fauna, aunque estos impactos se verán reducidos con la adopción de las medidas preventivas y correctoras propuestas en el estudio de impacto. Los impactos positivos se van a producir sobre el desarrollo económico, tanto durante la fase de construcción como de funcionamiento, y sobre el medioambiente global con la generación de energía renovable sin emisiones. En general, el estudio no ha detectado ningún impacto crítico o severo, siendo todos compatibles con la conservación del medio, siempre y cuando se ejecuten las medidas preventivas, correctoras y de vigilancia ambiental establecidas.

# TRAMITACIÓN Y ANÁLISIS TÉCNICO DEL EXPEDIENTE

Solicitud de inicio del procedimiento sustantivo de autorización del proyecto. Con fecha de 7 de agosto de 2020, se presentó ante el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Valladolid, por parte de la sociedad *Dintel Solar S.L.U.*, documentación relativa a la solicitud de autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y declaración de impacto ambiental de los proyectos denominados "Proyecto Técnico Administrativo Planta Fotovoltaica FV Dintel Solar 50,00 MWp / 38,92 MWn T.M. Wamba (Valladolid-Castilla y León)", "Conexión de Parques Fotovoltaicos en Subestación Zaratán 220 Kv T.M. de Wamba (Valladolid) -Subestación 66/30 kV de Dintel Proyecto Técnico Administrativo Zar2-Din-Igi-Pta-1001-R1", "Proyecto de Ejecución Línea Subterránea de A.T. 66 kV interconexión entre las SET de Dintel y Ciguñuela (Valladolid)" y el "Estudio de Impacto Ambiental para la Planta FV Dintel Solar", y su reconocimiento de utilidad pública.

Información pública. De conformidad con la normativa sectorial de aplicación y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 36 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Valladolid sometió al trámite de información pública el proyecto y el estudio de impacto ambiental durante un plazo de 30 días desde la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de Castilla y León de fecha de 4 de mayo de 2021. Durante el trámite de información pública se presentaron las siguientes alegaciones:



- Aurora Renovables, S.L., que alega que la línea de evacuación del proyecto afectaría a la parcela 201 del polígono 3 del término municipal de Ciguñuela, sobre la que desde el 15 de febrero de 2021 el propietario tiene suscrito un contrato de arrendamiento con Avintia Energía S.L. para la construcción de la planta solar *PSF Andrómeda*, de la que ya han iniciado tramitación administrativa y que se vería afectada por la línea de evacuación de *PV Dintel Solar*, por lo que solicita la modificación de su trazado.
- D. Juan José García Gutiérrez, que alega que en el trámite de información pública existe un error en las alusiones normativas por lo que solicita que se practique una nueva información pública, que tiene suscrito un contrato de arrendamiento con Avintia Energía S.L. de la parcela 201 del polígono 3 de Ciguñuela para la construcción de la planta solar *Andrómeda*, que la línea de evacuación de *PF Dintel Solar* discurre por su parcela sin tener suscrito ningún contrato de arrendamiento o cesión de terrenos, por lo que solicita una modificación de su trazado, y que el estudio de impacto no contiene estudio de efectos acumulativos y sinérgicos.
- D. Alberto García Llorente, que alega que no ha recibido comunicación por parte de la empresa promotora para llegar a un acuerdo sobre las condiciones de servidumbre de paso para que pueda discurrir la línea de evacuación por la parcela 18 del polígono 1 de Ciguñuela, de su propiedad, y que no se ha recibido comunicación del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Valladolid de la información pública del proyecto.
- Ayuntamiento de Ciguñuela, que solicita que se revise el trazado de la línea subterránea de alta tensión a 66 kV de forma que pueda enlazarse con la línea de evacuación prevista para el parque eólico La Serna y se pueda compartir la obra civil necesaria en la mayor parte del trazado. Tras respuesta del promotor a la alegación realizada, el Ayuntamiento plantea otra alternativa de trazado de la línea eléctrica.

Las alegaciones han sido contestadas convenientemente por el promotor, indicando sobre la primera que el alegante no acredita el arrendamiento de la parcela ni el inicio de la tramitación administrativa y no aporta ningún plano de la planta solar que ponga de manifiesto la afección de la línea de PV Dintel Solar, por lo que solicita que se mantenga el trazado de la línea de evacuación y, en su caso, que la empresa Aurora Renovables, S.L. modifique su proyecto de planta solar puesto que ésta se encuentra en un estado de tramitación administrativa menos avanzado. Sobre la segunda alegación el promotor responde que no existen deficiencias en el trámite de información pública, que se ha incluido un estudio de sinergias completo en el estudio de impacto ambiental y que el hecho de que la parcela del alegante sea objeto de un contrato de arrendamiento no ha de impedir la obtención de la Declaración de Utilidad Pública que permita la constitución de la correspondiente servidumbre de paso, rechazando el cambio de trazado de la línea de evacuación ya que en ningún caso puede no afectarse a la parcela del alegante. Sobre la tercera alegación el promotor declara que se ha comunicado con D. Alberto García Llorente para llegar a un acuerdo sobre la servidumbre de paso de la línea subterránea de evacuación por parcela de su propiedad. Sobre la alegación realizada por el Ayuntamiento de Ciguñuela, el promotor analiza las alternativas de recorrido de línea evacuación propuesta, pero no realiza modificación del trazado proyectado justificando que dichas modificaciones implicarían mayores impactos sobre el entorno o, en el caso de la última proposición, sobre el medio cultural (Camino de Santiago).

Consulta a las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas. En cumplimiento del artículo 37 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía consultó sobre el proyecto y estudio de impacto a las siguientes Administraciones Públicas afectadas y personas interesadas:

- Ayuntamiento de Wamba.



- Ayuntamiento de Ciguñuela, que presentó la alegación anteriormente recogida durante el trámite de información pública.
- Servicio Territorial de Cultura y Turismo, que informa que obran en el Servicio Territorial informes del Delegado Territorial de La Junta de Castilla y León en los que se informa favorablemente estas infraestructuras y se establece una medida preventiva.
- Servicio Territorial de Medio Ambiente, que emite dos informes solicitando la subsanación de deficiencias observadas en el estudio de impacto ambiental y requiriendo documentación, y un tercer informe sobre afecciones del proyecto a Red Natura 2000 y Medio Natural, incluyendo condicionantes que son incorporados a la presente declaración.
- Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo rural.
- Red Eléctrica de España, S.A.U., que emite un primer informe requiriendo documentación y un segundo informe en el que comunica que no presenta oposición al proyecto al no existir afecciones con instalaciones propiedad de Red Eléctrica de España (REE) recordando algunas condiciones técnicas y administrativas que debe cumplir la instalación fotovoltaica respecto de propiedades de REE.
- Diputación de Valladolid.
- I-DE Redes Eléctricas Inteligentes S.A.U., que da su conformidad para la construcción de las instalaciones.
- Confederación Hidrográfica del Duero, que emite informe indicando que las obras previstas no afectan a cauce público alguno, por lo que las actuaciones no requieren autorización previa del Organismo de cuenca.
- Servicio Territorial de Fomento.
- Sección de Protección Civil de la Delegación Territorial de Valladolid, que emite informe.
- Ecologistas en Acción.
- Sociedad Española de Ornitología.

Los informes recibidos en la fase de consultas fueron remitidos al promotor conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, para su consideración y posibles cambios en el estudio de impacto ambiental, y se han tenido en cuenta para la formulación de la presente declaración de impacto. En este sentido cabe mencionar que el promotor completó el estudio de sinergias de acuerdo con el informe emitido con fecha de 27 de abril de 2021 por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, presentó la cartografía del proyecto de acuerdo con el requerimiento de esta documentación realizado con fecha de 15 de junio de 2021 por la Unidad de Ordenación y Mejora del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, y presentó una modificación del análisis sobre la vulnerabilidad del proyecto ante riesgos de accidentes graves o catástrofes, en respuesta al informe emitido por la Sección de Protección Civil de la Delegación Territorial con fecha de 27 de abril de 2021. Destacan entre los informes referidos, los siguientes:

Afección a Red Natura 2000 y otros valores naturales. Consta en el expediente informe emitido el 27 de enero de 2022 por la Unidad de Ordenación y Mejora del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, concluyendo que las actuaciones proyectadas, individualmente o en



combinación con otros que pudieran causar perjuicio a la integridad de lugares incluidos en la Red Natura 2000, siempre y cuando se cumplan con las condiciones expuestas posteriormente, así como las medidas preventivas y correctoras recogidas en el estudio de impacto ambiental, por ser éstas imprescindibles para evitar su afección. Estas conclusiones, junto con las condiciones establecidas, constituyen el Informe de Evaluación de las Repercusiones sobre la Red Natura 2000 (IRNA), tal y como se define en el artículo 5 del Decreto 6/2011, de 10 de febrero.

En el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid también se indican otros elementos del medio natural que podrían verse afectados por el proyecto fotovoltaico, estableciéndose una serie de medidas preventivas, correctoras y de vigilancia de indispensable cumplimiento, y que son recogidas en esta declaración de impacto. El vallado perimetral de la planta solar colinda con las vías pecuarias *Vereda de Valverde* y *Cordel de Las Merinas*, siendo la primera interceptada por la línea subterránea interior que lleva la energía del recinto oeste hasta el este en el que se encuentra la SET Dintel. Por su parte, la línea subterránea de evacuación a 66 kV cruza las vías pecuarias *Cordel de Las Merinas* y *Colada del Camino Real de Castrodeza a Valladolid*.

En el ámbito del proyecto se localizan especies de fauna objeto de protección, como la avutarda (Otis tarda) entre las aves esteparias; milano real (Milvus milvus), aguilucho cenizo (Circus pygargus), aguilucho pálido (Circus cyaenus) y aguilucho lagunero occidental (Circus aeroginosus) entre las rapaces. Conforme a la cartografía generada desde la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal, la planta solar y casi la mitad de la línea subterránea de evacuación se ubica en zonas de sensibilidad media para aves esteparias y de baja sensibilidad para aves planeadoras; el resto de la línea subterránea de evacuación se ubica en zonas de sensibilidad baja para aves esteparias y de sensibilidad media para aves planeadoras. Se considera que este proyecto no supondrá una afección a la integridad de las especies de fauna protegida presentes, siempre y cuando se cumpla con las condiciones incluidas en su informe y recogidas en esta declaración, así como las medidas preventivas y correctoras recogidas en el estudio de impacto ambiental, por ser éstas imprescindibles para evitar su afección.

Según el modelo de zonificación del territorio de sensibilidad ambiental para plantas fotovoltaicas de generación de energía elaborado por el Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico, parte de los cerramientos perimetrales y algunos paneles solares de la planta ocupan una franja del territorio de sensibilidad ambiental máxima debido a la existencia de un tramo del *Camino de Santiago*, siendo esa superficie una zona de exclusión para los seguidores solares y cerramiento perimetral. El resto de la planta fotovoltaica y la línea subterránea de evacuación se ubican en zonas con un índice que se corresponde con una zona de sensibilidad ambiental baja.

El informe de afecciones sobre el medio natural también concluye que el proyecto no coincide geográficamente con ningún espacio natural protegido. Tampoco coincide territorialmente con ámbitos de aplicación de planes de recuperación o conservación de especies protegidas. En el ámbito del proyecto no existe ninguna especie protegida por el Catálogo de Flora Protegida de Castilla y león, ni Especímenes Vegetales de Singular Relevancia. El proyecto no coincide territorialmente con zonas húmedas incluidas en el Catálogo de Zonas Húmedas de Castilla y León. Se constata la no coincidencia con ejemplares incluidos en el Catálogo Regional de Árboles Notables. El proyecto no afecta a Hábitats de Interés Comunitario.

No existe coincidencia territorial con Montes de Utilidad Pública ni otros terrenos de monte de titularidad pública o privada, aunque existe masa forestal de pino carrasco próxima a la zona sur de la planta. Sin embargo, esta masa forestal no se verá afectada por el desarrollo del proyecto siempre y cuando se tenga en cuenta el condicionado recogido en esta declaración de impacto.



Según el Atlas de los Paisajes de la Junta de Castilla y León, el proyecto se engloba en la unidad de paisaje *Páramo de Los Torozos*. Dicho paisaje se caracteriza por la existencia de formas tabulares, con frecuencia planas, elevadas sobre hoces, valles y campiñas circundantes, con los que conectan a través de vertientes. En los páramos castellano-leoneses los aprovechamientos dominantes están marcados por el cereal de secano, alternando con los barbechos, aunque en los últimos años cambiaron los usos del suelo con la difusión de los regadíos. La planta solar tiene una indudable repercusión paisajística, ya que su instalación implica la introducción de elementos ajenos al paisaje que serán perceptibles desde un entorno más o menos amplio. Sin embargo, con el cumplimiento de las medidas preventivas y correctoras recogidas en el estudio de impacto ambiental, y las condiciones expuestas posteriormente, se minora enormemente esta afección. Por otro lado, al ser la línea de evacuación subterránea, los impactos paisajísticos de la misma se verán muy reducidos.

Afección a infraestructuras. Consta en el expediente informe de Red Eléctrica de España de fecha de 28 de septiembre de 2021, en el que se comunica al promotor que la planta fotovoltaica FV Dintel Solar y su línea eléctrica subterránea, cumpliría con las distancias reglamentarias a la línea aérea a 400 kV Mudarra-Olmedo, propiedad de Red Eléctrica de España, por lo que no presenta oposición al proyecto.

Afección al Dominio Público Hidráulico. Consta en el expediente informe de la Confederación Hidrográfica del Duero con fecha de 1 de junio de 2021 en el que se informa que las obras previstas no afectan a cauce público alguno, por lo que las actuaciones en cuestión no requieren autorización previa del Organismo de cuenca, sin perjuicio de que deban obtenerse otras autorizaciones que fuesen preceptivas por parte de otras administraciones.

Afección al Patrimonio Cultural. El Servicio Territorial de Cultura y Turismo informa con fecha de 11 de mayo de 2021 que obran en el Servicio Territorial informes del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en los que se informa favorablemente el proyecto y se incluyen medidas preventivas para la protección del patrimonio cultural, que han sido incluidas en la presente declaración de impacto ambiental.

Recepción y análisis técnico del expediente. Mediante oficio de fecha de 6 de octubre de 2021, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía remite al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, el expediente de evaluación de impacto ambiental ordinaria según establece el artículo 39.3 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, procediéndose al análisis técnico del mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de dicha norma. El expediente recibido contiene la solicitud de evaluación de impacto ambiental ordinaria correspondiente realizada por el promotor, los proyectos presentados y el estudio de impacto ambiental, el resultado de los trámites de información pública y de las consultas a las administraciones públicas y personas interesadas y documentación acreditativa de las publicaciones realizadas.

Visto lo anterior, la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, en ejercicio de las competencias atribuidas por el Decreto 35/2017, de 16 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 24/2013, de 26 de julio, por el que se regulan las funciones, composición y el funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo, y constituida según lo dispuesto en el citado Decreto, acuerda la siguiente



Una vez realizado el análisis técnico del expediente, se propone informar favorablemente, a los solos efectos ambientales, el desarrollo del proyecto referenciado en su *Alternativa 2* para la ubicación de la planta solar y línea de evacuación de energía eléctrica, siempre y cuando se cumplan las condiciones que se establecen en esta declaración y las contempladas en el estudio de impacto ambiental, y sin perjuicio del cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes o de cualquier otro tipo, que pudieran impedir o condicionar su realización.

- Actividad evaluada. La presente declaración se refiere al proyecto de planta solar fotovoltaica FV Dintel Solar, de 50 MWp, y sus infraestructuras de evacuación asociadas, en el término municipal de Wamba y Ciguñuela (Valladolid), promovido por Dintel Solar, S.L, su correspondiente estudio de impacto ambiental, y demás información o documentación complementaria incorporada al mismo.
- 2. Afección a Red Natura 2000 y otros valores naturales. Según informe emitido con fecha de 27 de enero de 2022 por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, tras estudiar la ubicación de las actuaciones previstas, se comprueba que la localización del proyecto no presenta coincidencia geográfica con la Red Natura 2000, por lo que una vez analizadas y valorado el proyecto, se concluye que las actuaciones proyectadas, individualmente o en combinación con otros que pudieran causar perjuicio a la integridad de lugares incluidos en la Red Natura 2000, siempre y cuando se cumplan una serie de condiciones incluidas en el referido informe y recogidas en esta declaración. Las conclusiones del informe, junto con las condiciones establecidas, constituyen el Informe de Evaluación de las Repercusiones sobre la Red Natura 2000 (IRNA), tal y como se define en el artículo 5 del Decreto 6/2011, de 10 de febrero.
- 3. Medidas protectoras. Las medidas preventivas y correctoras, a efectos ambientales, a las que queda sujeta la ejecución del proyecto evaluado son las siguientes, además de las contempladas en el estudio de impacto ambiental y demás documentos anexos, en lo que no contradigan a lo estipulado en esta declaración de impacto ambiental:
  - bb) *Integración ambiental, visual y paisajística.* Con objeto de minimizar el impacto visual, se reducirán al mínimo indispensable los movimientos de tierras.

Los taludes, en caso de ser necesarios, serán minimizados con un adecuado perfilado, y recubiertos por capa de tierra vegetal, previamente retirada el del área que ocupa la superficie de la planta fotovoltaica.

Las zahorras que se utilicen en el afirmado de caminos, habrán de tener tonalidades acordes con el entorno circundante, minimizando la generación de impactos visuales. Las zanjas de cableado y los viales internos entre los seguidores y los módulos no se podrán pavimentar, ni cubrir con grava o zahorra.

Los seguidores se instalarán mediante hincado en el terreno y únicamente se admite la cimentación como alternativa, previa justificación y solicitud de informe de afección. Nunca retirar la tierra vegetal, como máxima garantía de conservación del capital suelo.

Se deberá realizar una plantación perimetral alrededor de parte de las instalaciones. Concretamente se considera necesario que dicha pantalla vegetal sea obligatoria en todo el vallado perimetral orientado al exterior de la planta, con el fin de ocultar la instalación de una manera más eficaz, así como evitar posibles reflejos metálicos del vallado y paneles solares. Se realizará una plantación por bosquetes y pequeñas alineaciones utilizando especies arbóreas y arbustivas propias del entorno.

Se recomienda la instalación de vegetación arbustiva propia del entorno en el interior del recinto, y de pequeñas alineaciones y bosquetes de vegetación arbórea dispuestas junto al cerramiento.

El Material Forestal de Reproducción a empelar en la restauración vegetal (frutos, semillas, plantas y partes de plantas) habrá de cumplir lo establecido en el Decreto 54/2007, de 24 de mayo, por el que se



regula la comercialización de los materiales forestales de reproducción en la Comunidad de Castilla y León, y su procedencia estar conforme con el Catálogo de Material Forestal de Reproducción vigente que los delimita y determina.

Se evitará la iluminación nocturna de la planta solar con el objeto de evitar contaminación lumínica, así como los trabajos nocturnos durante la fase de construcción.

Las zonas donde se lleven a cabo las labores auxiliares del proyecto, como parque de maquinaria y equipos auxiliares, acopio de materiales, etc., se situarán alejadas de cualquier zona ambientalmente sensible: terrenos de monte, vías pecuarias, márgenes de cauces o espacios naturales protegidos.

De resultar técnicamente posible se recomienda disminuir la altura de la instalación lo máximo posible para minimizar las afecciones paisajísticas.

- cc) Protección de los suelos.- Los movimientos de tierras que sean necesarios para la ejecución del proyecto se harán de forma selectiva, reservando y tratando adecuadamente la tierra fértil para su aprovechamiento posterior en la adecuación de los terrenos alterados. El acopio se realizará en cordones de reducida altura para evitar la compactación de la tierra y el arrastre por escorrentía de los nutrientes. Si durante el movimiento de tierras de las obras apareciese cualquier tipo de residuo en el suelo, ya sean domésticos o de construcción y demolición, deberá procederse a su retirada inmediata y a su entrega a gestor autorizado. Los áridos o productos de cantería necesarios para las obras procederán únicamente de explotaciones debidamente autorizadas.
- dd) *Protección de las aguas*.- Cualquier acopio de materiales se ubicará de manera que se impida cualquier riesgo de vertido, ya sea directo o indirecto, por escorrentía, erosión, infiltración u otros mecanismos sobre las aguas superficiales o subterráneas. Para la elección de la ubicación de las instalaciones auxiliares se deberá evitar, en la medida de lo posible, la ocupación de terrenos situados sobre materiales de alta permeabilidad. Las zonas donde se ubiquen las instalaciones auxiliares y parques de maquinaria deberán ser impermeabilizadas para evitar la contaminación del suelo y las aguas subterráneas. Las aguas procedentes de estas zonas, deberán ser recogidas y gestionadas adecuadamente.

Si fuera necesaria la captación de aguas superficiales y/o subterráneas o la realización de un vertido al dominio público hidráulico, será preciso obtener del organismo de cuenca la correspondiente autorización, teniendo en cuenta la normativa en vigor.

- ee) *Protección de la atmósfera*.- Para evitar la producción de polvo, se efectuarán riegos periódicos en las pistas de acceso y en la zona de ejecución de las obras de instalación de la planta, si las condiciones climatológicas y circunstancias del trabajo lo aconsejan, además de cualquier otra medida adecuada a tal fin, con objeto de cumplir la normativa vigente de protección del medio ambiente atmosférico.
- ff) Protección de la fauna.- Para evitar colisiones y electrocuciones de la avifauna en los puntos de entronque de la línea de evacuación en subterráneo, o los puentes de unión entre elementos en tensión, quedarán debidamente aislados para evitar la electrocución de las aves. En todo caso, se adoptarán todas las medidas preventivas establecidas en el Real Decreto 1432/2008 y en la Orden MAM/1628/2010, de 16 de noviembre.

Será necesario que el promotor aporte, mediante el mecanismo que considere más oportuno (acuerdos de custodia, arriendos, aportes de fondos y planes ya existentes, etc.) una superficie para la mejora del hábitat de avifauna esteparia que cumpla las siguientes condiciones:

• La superficie ha de ser equivalente al 5 % de la superficie total ocupada por la planta y abarcar en su integridad terrenos de cultivo, esto es, unas 5 hectáreas.



- Estos terrenos habrán de conservarse con las medidas que le confieren la cualidad de hábitat óptimo para aves esteparias al menos un tiempo equivalente a la vida útil de la instalación.
- Deberán localizarse a distancias superiores a 2 km de terrenos clasificados como urbanos o urbanizables, y de líneas eléctricas de transporte o distribución sin dispositivos anticolisión o electrocución.
- Han de ser parcelas de nula o escasa pendiente, dado que estos son los terrenos más favorables para la presencia de las aves esteparias.
- Se priorizará la localización de estos terrenos, con carácter general, en la provincia de implantación del proyecto y, en cualquier caso, dentro del área de distribución de las especies afectadas en función de razones ecológicas (tales como la necesidad de incrementar hábitat potencial para especies de aves esteparias en territorios de reciente extinción o con presencia de metapoblaciones con necesidades de incremento de hábitat disponible). Este análisis se podrá realizar teniendo en cuenta la información obtenida de los seguimientos de aves esteparias obtenidos en el marco del Plan de Monitorización del Estado de Conservación de la Biodiversidad en Castilla y León. En este sentido, sería muy recomendable que se tratara de seleccionar terrenos en los términos municipales en cuestión, donde se ha confirmado la presencia de avutarda, tratando, no obstante, de que no se alteren los barbechos allí existentes y que sustentan actualmente estas poblaciones.
- Las medidas a tomar en estas superficies deberán ir más allá de los requisitos que los beneficiarios de ayudas de la PAC tienen que cumplir en relación a las actuaciones derivadas de la condicionalidad reforzada (buenas prácticas agrícolas y medioambientales y requisitos legales de gestión) y realizarse sobre parcelas que no estén acogidas a medidas agroambientales, ecoesquemas u otras medidas de compensación de lucro cesante que contemplen actuaciones similares de cara a evitar una doble financiación de las mismas actuaciones.
- Se elaborará un Plan de Conservación de esteparias, que contemple todas aquellas medidas necesarias para la mejora del hábitat estepario, debiendo incluir necesariamente, al menos: el establecimiento de superficies de barbecho verde, el establecimiento de superficies de leguminosas forrajeras de secano, limitación y/o anulación del uso de fertilizantes y biocidas, rotación de cultivos, limitación de fechas en la realización de las labores agrícolas (incluida la cosecha) para adecuarlas al ciclo vital de las especies de aves esteparias, reserva de superficie para implantación de bosquetes y áreas con vegetación natural, herbácea y/o arbustiva y mantenimiento o creación de puntos de agua o áreas inundables temporales.

De forma previa a las labores de despeje y desbroce de las parcelas se realizará una batida de fauna para poder identificar posibles nidos de avifauna que haya podido nidificar en el terreno. En su caso, se evitarán estos trabajos iniciales de desbroce durante el periodo de reproducción de aquellas especies que puedan utilizarlas como refugio o como sustrato para la nidificación (del 1 de marzo al 31 de julio).

Con el objeto de dotar a las instalaciones de cierta permeabilidad para la fauna, el cerramiento de la planta será de malla tipo cinegética y no irá anclado al suelo mediante zócalo perimetral de hormigón. La altura del cerramiento no será superior a los dos metros y se deberá dejar, al menos cada 50 metros, una zona libre de malla de 30 x 30 cm de



tamaño que permita la salida y entrada de animales. En el cerramiento no se utilizarán alambres de espino ni otros elementos cortantes.

Se señalizará el vallado de la planta para hacerlo más visible a las aves con placas metálicas o plásticas de 25 x 25 cm, una en cada vano y así evitar posibles colisiones. Estas placas serán de color blanco, mates y sin bordes cortantes y se colocarán en la parte superior del vallado.

Se instalarán refugios para quirópteros y cajas nido de distintas tipologías para distintas especies de aves, consiguiendo áreas de refugio para estas especies.

Se instalarán refugios de polinizadores.

Se añadirá en el medio de los paneles solares líneas blancas, en forma de rejilla, para minimizar la atracción a los mismos de insectos, en especial acuáticos.

El control de la vegetación herbácea dentro de la planta deberá realizarse mediante medios mecánicos o por pastoreo, evitándose la aplicación de herbicidas. Se deberán definir periodos en los que no deberá realizarse estos tratamientos mecánicos para evitar o reducir la afección a la reproducción de las posibles especies que utilicen estas zonas (aláudidos, galliformes y lagomorfos especialmente, así como algunas especies de invertebrados). Como fechas generales se propone el periodo abril-julio (ambos inclusive), aunque siempre habrán de ser compatibles con la atenuación del riesgo de incendio.

- gg) Protección de la vegetación.- La instalación de la planta y sus infraestructuras de evacuación, no determinará en ningún momento la eliminación de arbolado. No obstante, en el caso de que se requiera de corta de arbolado, ésta estará sujeta a lo recogido en la Ley 3/2009, de 6 de abril, de montes de Castilla y León, exigiéndose la obtención previa de la correspondiente autorización, que incluirá las condiciones para su ejecución y para el tratamiento de los restos generados. En cualquier caso, se atenderá a todas las medidas preventivas y prohibiciones incluidas en la Orden anual en la que se establecen normas sobre el uso del fuego y se fijan medidas preventivas para la lucha contra los incendios forestales, entre las que cabe citar también la siguiente: las viviendas, edificaciones, instalaciones aisladas, zonas ajardinadas, instalaciones de carácter industrial, ubicadas en el ámbito de la mencionada Orden, deberán estar dotadas de una franja perimetral de seguridad de 25 metros de anchura mínima, libre de residuos y vegetación seca y con la masa arbórea y arbustiva aclarada.
- hh) Contaminación acústica.- Se atenderá a lo dispuesto en la Ley 5/2009, de 4 de junio, de Ruido de Castilla y León, cumpliéndose lo establecido en la normativa de transmisión de ruido vigente por causas derivadas del establecimiento, funcionamiento o desmantelamiento del proyecto. Los sistemas de alarma y vigilancia de la planta carecerán de sistema sónico de aviso al exterior y estarán conectados a una central de alarmas.
- ii) Gestión de residuos.- La gestión de las aguas residuales y residuos de construcción y demolición generados por la actividad, cumplirán en todo caso la normativa sectorial vigente al respecto, garantizando en todo momento que no se produzcan afecciones negativas sobre la calidad del agua de ningún curso fluvial ni acuífero cercano, así como de los suelos. La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad en su artículo 80 considera como infracción administrativa el derrame de residuos que alteren las condiciones de los ecosistemas con daño para los valores en ellos contenidos.

Se controlará el cumplimiento de la normativa vigente, Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados. Se evitará el manejo incontrolado y la posibilidad de contaminación directa o



inducida en la gestión de aceites, combustibles y residuos de vehículos y maquinaria en general. No podrán acopiarse aceites, grasas o residuos, ni efectuarse operaciones de mantenimiento, repuesto o sustitución en la maquinaria y vehículos dentro del área del proyecto, que se deberán llevar a cabo de forma y en sitio adecuado, evitándose en todo momento el vertido de sustancias que puedan contaminar el suelo, las aguas y los acuíferos de la zona.

En general, los residuos producidos en fase de explotación serán gestionados a través de gestores autorizados en función de su calificación.

Los posibles residuos producidos y calificados como peligrosos, serán gestionados a través de gestores autorizados. Se almacenarán en contenedores específicos, con sistemas de recogida de posibles vertidos que puedan producirse, durante un tiempo máximo de almacenamiento de 6 meses.

En la fase de desmantelamiento, una vez concluida la vida útil de la instalación solar, se desmontarán todas las infraestructuras que queden sin uso y serán gestionadas a través de gestores autorizados en función de su calificación, para proceder a la posterior restauración de las parcelas restituyendo el suelo y la vegetación existente.

jj) Protección de vías pecuarias.- En todo momento se respetarán los terrenos de las vías pecuarias Vereda de Valverde, Cordel de Las Merinas y Colada del Camino Real de Castrodeza a Valladolid, garantizando su continuidad y el posible tránsito ganadero, así como otros usos compatibles y complementarios previstos en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias. De forma previa a la ejecución de cualquier actuación que afecte a los terrenos de vías pecuarias, es preceptivo obtener la oportuna autorización de ocupación, tramitada ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid.

Estos terrenos de vías pecuarias no podrán ser utilizados como zonas de depósitos de residuos, acopios temporales o para la utilización de la instalación de contenedores de recogida de residuos.

- kk) *Maquinaria*.- La maquinaria utilizada en las distintas fases del proyecto estará sometida a un correcto mantenimiento preventivo, conforme a las instrucciones del fabricante y normativa vigente, con el fin de minimizar la emisión de contaminantes, evitar la excesiva producción de ruidos y el vertido de contaminantes por roturas o averías.
  - En las posibles fases de paralización de la operación de la planta, será responsabilidad del promotor el adecuado mantenimiento y conservación de las infraestructuras y equipos, así como su reparación, sustitución o desmantelamiento, en caso de que su deterioro ponga en peligro las condiciones mínimas de seguridad o exista riesgo de afección al medio.
- II) Restauración final de las obras y zonas alteradas.- Al final de la fase de obras se restaurarán todas aquellas superficies que no sean ocupadas de forma permanente, realizándose la remodelación topográfica y el suavizado de todos los taludes, junto a la restauración de zonas con especies vegetales si fuera necesario.
- mm) Cese de la actividad.- Si por cualquier causa cesara la actividad, de forma temporal o definitiva, el promotor establecerá un plan de actuación que será presentado ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, para su aprobación.
- nn) Desmantelamiento.- Al final de la vida útil de la planta, cuando el sistema de producción de energía deje de ser operativo o se paralice definitivamente su funcionamiento, deberá garantizarse el desmantelamiento de toda la instalación y edificaciones, retirarse todos los equipos, residuos y materiales sobrantes y procederse a la restauración e integración paisajística de toda el área afectada.



Para garantizar el desmantelamiento total, se presentará un proyecto de desmantelamiento y restauración de la zona afectada, debiéndose incorporar un presupuesto valorado de este coste.

- 4. Programa de Vigilancia Ambiental. Con antelación al inicio de la actividad, el promotor presentará ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, el programa de vigilancia ambiental contenido en el estudio de impacto ambiental incorporando todas las medidas protectoras exigidas en esta Declaración de Impacto Ambiental y, además, las siguientes medidas establecidas en la Instrucción 4/FYM/2020, de 15 de junio, de la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal, sobre los contenidos mínimos exigibles a los estudios de evaluación de impacto ambiental de instalaciones de energías renovables para su compatibilidad con los hábitats naturales, la flora y la fauna:
  - El programa de vigilancia ambiental, durante el primer año, incluirá la búsqueda intensiva de cadáveres o cualquier resto de animales en torno al vallado y dentro de la superficie de la planta solar. Se persigue detectar mortalidad por colisión tanto con los paneles como con la valla del cerramiento. Se realizará una visita quincenal, recorriendo la totalidad de los pasillos entre los paneles. Se efectuará también un recorrido siguiendo el borde exterior del vallado. El planteamiento del segundo y posteriores años deberá ser consecuente con los resultados del primer año de seguimiento, adaptándose a ellos.
  - Por otro lado, dado que se ha constatado la presencia de fauna especialmente susceptible a cambios en el paisaje, aunque se haya considerado compatible con el proyecto, será preciso evaluar la modificación de su comportamiento antes y después de la instalación de la planta solar. Para ello, durante el primer año de funcionamiento de la planta, se aplicará un seguimiento igual al realizado en el estudio de impacto ambiental con el fin de poder comparar los resultados con idéntica metodología.
  - Asimismo, el plan de vigilancia ambiental realizará un seguimiento de la vegetación implantada o existente en el interior de la planta solar, así como un seguimiento de la utilización de la superficie de la planta solar por parte de la fauna. Aprovechando la búsqueda de cadáveres deberá realizarse también una búsqueda de rastros de fauna, con el fin de determinar el uso que se hace de esa superficie.

Se deberá comunicar el inicio de la obra al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid.

- 5. Protección del Patrimonio cultural y arqueológico. Se deberá realizar un control arqueológico para la totalidad de los movimientos de tierra que sea realicen durante las obras de instalación de la planta solar y la subestación Dintel 66/30 kV, así como de la línea de evacuación de la energía eléctrica.
  - Cabe recordar que las labores de control están dirigidas a garantizar la protección y conservación del Patrimonio Arqueológico de posibles bienes arqueológicos, en este caso, no detectados mediante la prospección de superficie. Si durante dicho control se detectasen bienes pertenecientes al Patrimonio Arqueológico contextualizados que pudieran ser alterados por la obra, se procederá a detener los movimientos de tierra y a documentar la evidencia arqueológica mediante la metodología adecuada (excavación arqueológica). A tal fin, será necesario presentar la pertinente propuesta de actuación para su autorización por parte de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural.
- 6. Protección de infraestructuras y vías de acceso. Deberá utilizarse como acceso a la planta la red de pistas y caminos ya existente. Se respetarán las normas generales de obligado cumplimiento en zonas afectadas por la existencia de gaseoductos, líneas de distribución eléctrica, etc. así como en sus zonas de servidumbre. Se respetarán de igual forma las servidumbres de paso existentes en todos los caminos, las propiedades de terceros, infraestructuras existentes y el uso de las mismas (cierres, pasos de ganado, etc.) dejándolos en el estado que presentaban antes de las actuaciones.

De igual manera, será necesaria la autorización de la correspondiente Administración que derive de las posibles afecciones a la carretera VP-5805 y VA-514.



- 7. Medidas compensatorias. El promotor deberá definir y ejecutar un plan de medidas compensatorias encaminadas a la mejora del medio natural en sus diferentes aspectos, en coordinación con la Dirección General competente en materia de protección del medio natural. Este plan de medidas deberá estar aprobado por la citada Dirección General antes del inicio de la construcción de las instalaciones objeto de esta declaración.
- 8. Informes periódicos. A partir de su puesta en funcionamiento, el promotor presentará anualmente, durante el primer trimestre de cada año, un informe sobre el desarrollo del programa de vigilancia ambiental y sobre el grado de cumplimiento y eficacia de todas y cada una de las medidas protectoras de esta declaración y del estudio de impacto ambiental, ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid. Este informe anual se presentará independientemente de otros informes periódicos y estudios exigidos por esta declaración.
- 9. Coordinación técnica. Para la resolución de las dificultades que pudieran surgir de la aplicación o interpretación de las medidas protectoras establecidas en esta declaración, así como para la valoración y corrección de impactos ambientales imprevistos, deberá contarse con la colaboración técnica del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid.
- 10. Comunicación de inicio de actividad. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 43.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el promotor deberá comunicar al órgano ambiental la fecha de comienzo de ejecución del proyecto. Además, de acuerdo con el artículo 60 del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, el promotor deberá comunicar asimismo al órgano ambiental, la fecha de inicio de funcionamiento de la planta.
- 11. *Modificaciones*. Cualquier variación en los parámetros o definición de las actuaciones proyectadas que pudieran producirse con posterioridad a esta declaración, deberá ser notificada previamente a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, que prestará su conformidad si procede, sin perjuicio de la tramitación de las licencias o permisos que, en su caso, correspondan. Se consideran exentas de esta notificación, a efectos ambientales, las modificaciones que se deriven de la aplicación de las medidas protectoras de esta declaración.
  - Con independencia de lo establecido anteriormente, las condiciones recogidas en esta declaración de impacto ambiental podrán modificarse únicamente cuando concurra alguna de las circunstancias recogidas en el artículo 44 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.
- 12. Seguimiento y vigilancia. El seguimiento y vigilancia del cumplimiento de lo establecido en esta declaración de impacto ambiental corresponde a los órganos competentes por razón de la materia, facultados para el otorgamiento de la autorización del proyecto, sin perjuicio de que el órgano ambiental pueda recabar información de aquellos al respecto, así como efectuar las comprobaciones necesarias en orden a verificar el cumplimiento del condicionado ambiental.
- 13. Vigencia de la declaración impacto ambiental. Esta declaración de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León, no se hubiera comenzado la ejecución del proyecto o actividad en el plazo de cuatro años, a cuyo efecto el promotor deberá comunicar al órgano ambiental, con antelación suficiente, la fecha de comienzo de la ejecución del proyecto. A solicitud del promotor, el órgano ambiental podrá prorrogar su vigencia conforme a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.
- 14. Publicidad de la autorización del proyecto. Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, el órgano sustantivo que autorice o apruebe la actuación a que se refiere esta declaración deberá remitir al Boletín Oficial de Castilla y León, en el plazo de 15 días desde que se adopte la decisión de autorizar o denegar el proyecto, un extracto del contenido de dicha decisión. Asimismo, publicará en su sede electrónica la decisión sobre la autorización o denegación del proyecto, y una referencia del boletín oficial en el que se publicó la declaración de impacto ambiental.



2.- EXPEDIENTES DE ACTIVIDADES O PROYECTOS SOMETIDOS AL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE E.I.A., SEGÚN LA TRAMITACIÓN ESTABLECIDA EN EL ANEXO II DE LA LEY 21/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.

# <u>B.2.1</u>. PROPUESTA DE INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE SONDEO PARA PARA ALUMBRAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE PEÑAFIEL (VALLADOLID), PROMOVIDO POR CONVENTO DE OREJA S.L.

La Delegación Territorial, es el órgano administrativo de medio ambiente competente para ejercer en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, las funciones fijadas en el artículo 11.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, en virtud del artículo 52.2.a) del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

El artículo 7.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece que serán objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada, entre otros, los proyectos comprendidos en el Anexo II. El proyecto se incluye dentro del Anexo II, Grupo 3, apartado a) punto 3º "Perforaciones de más de 120 metros para el abastecimiento de agua".

El proyecto consiste en la ejecución de un sondeo en la zona norte de la parcela 45 del polígono 11 de Peñafiel (Valladolid) (UTM HUSO 30 ETRS89, x: 412367 y: 4604737) para captación de agua subterránea destinada al riego por goteo de viñedo en una superficie de 9,49 hectáreas en las parcelas 45 y 46 del polígono 11, y la parcela 24 del polígono 9. El agua será conducida desde la parcela donde se ubica el sondeo hasta la parcela 24 del polígono 9 por medio de una tubería de PVC que será soterrada y discurrirá por la cuneta de un camino que une las parcelas.

La perforación tendrá un diámetro de 500 mm y una profundidad de 280 m. Irá revestida en su totalidad con tubería de acero de 300 mm de diámetro y 6 mm de espesor. La perforación se realizará con una máquina de rotación, con circulación inversa de lodos. Para alojar los lodos y recibir el detritus se realizará una balsa de dimensiones aproximadas de 5 x 3 x 1.50 m que se encontrará adecuadamente señalizada y protegida para evitar accidentes. Una vez finalizada la perforación, el hueco de la balsa de lodos se rellenará con el material previamente retirado, finalizando con la reposición de la cubierta vegetal. Para la elevación del agua se instalará una bomba eléctrica sumergible de 10 CV accionada por un generador a gasoil, para la extracción de un caudal máximo anual de 7.187,40 m³.

El documento ambiental que acompaña la solicitud de inicio de evaluación de impacto ambiental simplificada contiene un análisis de todos aquellos aspectos a los que hace referencia el artículo 45 de la Ley 21/2013 de 9 diciembre de evaluación ambiental. El documento analiza el ámbito territorial en el que se desarrollará el proyecto, describiendo los impactos potenciales en el medio y estableciendo una serie de medidas protectoras y correctoras.



De acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se procedió a realizar el trámite de consultas a las Administraciones Públicas afectadas y personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental referido. Se solicitó informe a los siguientes órganos:

- Ayuntamiento de Peñafiel.
- Confederación Hidrográfica del Duero, que emite informe sobre las condiciones técnicas necesarias para realizar el sondeo y evitar posibles afecciones a las aguas superficiales y subterráneas, que se han incorporado al presente informe.
- Diputación Provincial de Valladolid, que remite oficio indicando que no procede emitir informe por no tener competencias específicas en las materias relacionadas en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.
- Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, que informa que no se prevén actuaciones en la zona que puedan interferir con en la ejecución del sondeo.
- Servicio Territorial de Cultura y Turismo, que informa que no existen interferencias con elementos del patrimonio cultural que deban ser tenidas en cuenta.
- Sección de Protección Civil de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, que informa el proyecto.
- Unidad de Ordenación y Mejora del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, que emite informe con condiciones en materia de medio natural.
- Ecologistas en Acción.

A continuación se relacionan los criterios mencionados en el Anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, para el estudio de la posible afección significativa del proyecto:

## 1.- CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO.

La superficie directamente afectada por la realización del sondeo se limita a pocos metros cuadrados. El proyecto se desarrolla en parcelas de uso agrario de secano (la parcela 24 del polígono 9 con viñedos de secano ya implantados) que serán transformadas a terrenos de regadío. Se incrementa en el municipio el perímetro de regadío, aunque a priori, se considera que no existirán efectos negativos por la superficie afectada.

El principal recurso natural que se utilizará es el agua. En los términos municipales de *Peñafiel* y *Olmos de Peñafiel* (este último tiene su límite geográfico a unos 150 m del sondeo) sólo se tiene conocimiento de tres proyectos evaluados ambientalmente en los últimos cinco años que impliquen nuevos sondeos para el regadío de parcelas, estimándose que debido a las características y dimensiones de los mismos, no existirán elevados efectos sinérgicos y acumulativos, siempre y cuando la disponibilidad de recursos hídricos se estime como compatible por el organismo de cuenca y no se constaten otro tipo de afecciones.

En la fase de obras no se espera la generación de residuos, a excepción de los propios de la instalación de la tubería (residuos de construcción) y los correspondientes a los movimientos de tierra



(lodos y fangos). También podrían tener lugar vertidos accidentales de aceites y combustibles de la maquinaria a emplear.

Puntualmente se producirán emisiones de polvo a la atmósfera y la emisión de ruido durante la fase de ejecución de las obras, aunque sería puntual y de escasa magnitud por las características de la instalación.

#### 2.– UBICACIÓN DEL PROYECTO.

La parcela donde se ubicará el sondeo está clasificada como suelo rústico común, al igual que las otras dos parcelas que serán transformadas a regadío. Existe superficie forestal colindante al sur de la parcela donde se ubicará el sondeo (matorral mediterráneo). Igualmente, la parcela 24 del polígono 9, colinda con zonas de matorral, aunque estos terrenos no van a verse afectados por el proyecto.

En la zona en la que se realizará la captación no se han detectado espacios Red Natura 2000, espacios naturales protegidos o áreas protegidas por instrumentos internacionales. En el entorno del proyecto tampoco existen hábitats de interés comunitario. No constan citas de flora protegida, así como tampoco hay constancia de la existencia de especies de fauna protegida. Tampoco se localizan montes de utilidad pública, Micorreservas de Flora, Zonas Húmedas Catalogadas de Castilla y León.

El sondeo, a priori, no afecta a suelos de protección arqueológica ni a cualquier otro elemento del patrimonio cultural.

El uso del agua que será extraída mediante el sondeo será la puesta en regadío de la parcela en la que se ubicará el propio sondeo y otras dos parcelas, no localizándose ninguna de ellas en una zona vulnerable a contaminación por nitratos.

# 3.- CARACTERÍSTICAS DEL POTENCIAL IMPACTO.

Durante la fase de obras se producirán impactos puntuales de reducida magnitud tales como el impacto sobre el factor aire (emisiones y ruido) o el suelo (lodos y fangos asociados al movimiento de tierras). Esto impactos se concentran en la fase de obras, de corta duración. Se consideran impactos compatibles siempre que se cumplan las condiciones establecidas a este respecto.

Se estima que el potencial impacto sobre las masas de agua subterráneas durante la fase de funcionamiento podría ser calificado como compatible, aunque deberá ser ratificado por el Organismo de cuenca mediante la resolución del expediente en tramitación sobre la autorización para el uso privativo de las aguas subterráneas.

Por su situación geográfica el proyecto no presenta carácter transfronterizo alguno.

Por todo lo anterior, la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, acuerda informar que el proyecto de sondeo para captación de aguas subterráneas no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente en los términos establecidos en el presente informe de impacto ambiental, sin perjuicio del cumplimiento de otras normas vigentes de tipo ambiental o sectorial que le sean de aplicación.

No obstante en la realización del proyecto se deberán cumplir todas las medidas correctoras, preventivas y compensatorias contempladas en el documento ambiental realizado y documentación complementaria, y en lo que no contradigan a las mismas:



- a) Con anterioridad al inicio de las obras de ejecución del sondeo previsto, deberá obtenerse la preceptiva Concesión de aguas subterráneas que, en su caso, otorgue la Confederación Hidrográfica del Duero, debiendo cumplirse todos los condicionantes recogidos en la misma.
- b) Protección de las aguas subterráneas: para asegurar que no se produzcan afecciones a la calidad de las aguas subterráneas, deberá aportarse al Organismo de cuenca una analítica indicativa de la calidad química del agua a utilizar durante las labores de perforación, incluyendo localización con coordenadas UTM.

explotación, a las La captación se deberá cementar los tramos superiores que no sea objeto de que serán indicados en la autorización del Organismo de cuenca, evitando así la afección dos masas de agua subterráneas que se localizan superpuestas en la zona: 44 Páramo de Corcos y 67 Terciario Detrítico bajo los Páramos.

El sondeo deberá permitir la medida de la profundidad de agua en su interior, tanto en reposo como durante el bombeo, según lo regulado en el artículo 26.3 del Plan Hidrológico aprobado por el Real Decreto 1/2016, de 8 de enero.

Se deberá remitir al Organismo de cuenca informe final de ejecución de obra, que debe incluir al menos la siguiente información: profundidad total de la obra, perfil litológico e identificación de las formaciones acuíferas, características de las tuberías de revestimiento y de los tramos filtrantes colocados y resultados de las pruebas de aforo realizadas o ensayos del bombeo en su caso, que permitan definir las curva característica del sondeo, su caudal crítico y óptimo y las características hidráulicas en las capas permeables. Deberá garantizarse la protección en cabeza del sondeo contra la potencial contaminación por infiltración desde la superficie a los acuíferos.

- c) Deberá realizarse una total impermeabilización de la balsa temporal de recogida de lodos, evitando de esta forma la contaminación de aguas subterráneas. Se deberá remitir a la Confederación Hidrográfica del Duero las características del material impermeable a emplear en la adecuación de la balsa.
- d) Se incorporarán al proyecto de sondeo medidas para la prevención de la contaminación por fugas o vertidos accidentales y, en el caso de producirse, su eliminación de la zona afectada. Se deberán establecer las medidas necesarias para la retención de sólidos previa a la evacuación de las aguas de escorrentía superficial, así como otras posibles medidas para reducir al mínimo el riesgo de contaminación de las aguas. Se deberán tomar las medidas oportunas para asegurar que, en ningún caso, se produzcan vertidos de aceites, combustibles, lubricantes, u otras sustancias similares al terreno.

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las medidas para la prevención de la contaminación de las aguas debido a la escorrentía y a la lixiviación en los sistemas de riego que recoge el Decreto 5/2020, de 25 de junio, por el que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias. Deberá fijarse los parámetros de calidad exigible al agua alumbrada para determinar su aptitud, y no provocar posibles contaminaciones de los productos y tierras irrigadas.

Para prevenir o atenuar los efectos negativos de la sobreexplotación del acuífero (descenso excesivo del nivel) se debería promover el uso eficiente del agua, aplicando medidas destinadas a regular el consumo en las distintas épocas del año (temporada seca, temporada de lluvias).

e) La localización de las zonas de acopio, parque de maquinaria y las instalaciones necesarias para la ejecución del sondeo se situarán en una zona delimitada fuera del ámbito de la vía pecuaria Cañada de las Costanas.

En todo momento, tanto durante la fase de ejecución del proyecto, así como durante la fase de funcionamiento, se tendrá especial cuidado en no alterar la continuidad del trazado y del posible tránsito



ganadero de la vía pecuaria, así como los usos compatibles y complementarios previstos en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.

De forma previa al inicio de las obras el promotor deberá contar con la correspondiente autorización de ocupación del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, para el paso de la conducción de agua por terrenos de la vía pecuaria.

- f) Como recomendación, se propone que la instalación del equipo de bombeo del agua captada se realice mediante una instalación fotovoltaica con placas solares, sistema que supondría un menor impacto ambiental y una mayor eficiencia energética.
- g) Conforme al artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, si en el curso de la ejecución del proyecto aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de que dicte las normas de actuación que procedan. Este seguimiento arqueológico debería extenderse a la instalación para regadío, aunque no sea objeto de este procedimiento de evaluación ambiental.
- h) Según lo establecido en el artículo 47.4 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, este Informe de Impacto Ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación, salvo que se acuerde la prórroga de la vigencia del informe de impacto ambiental en los términos previstos en los apartados seis al nueve del artículo 47.
- i) De conformidad con lo establecido en el artículo 47.5 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, el presente informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

Finalizados los asuntos medio ambientales el Secretario Territorial cede la Presidencia y la palabra al Delegado Territorial, que vuelve a presidir la Comisión.

Siendo las doce horas y veintidos minutos del día señalado en el encabezamiento, una vez tratados todos los puntos recogidos en el orden del día de la convocatoria, se levantó la sesión, sin que se formularan ruegos ni preguntas por los asistentes.

De todo lo cual doy fe como Secretaria de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid.

LA SECRETARIA DE LA COMISION

V° B° EL PRESIDENTE

Edo.: María Noelia Díez Herrezuelo.

Fdo.: D. Augusto Cobos Pérez